

**CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
(DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA EDUCACIÓN)**

**CARLOS ENRIQUE ARÉVALO NARVÁEZ
MONICA PATRICIA ORTEGA LONDOÑO
MATILDE JHOANNI SANGUINETTI GUERRERO
DIANA MARCELA TORRES CORTÉS**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERECHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO INTERNACIONAL
CHIA CUNDINAMARCA**

2007

**CONCURSO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
(DERECHO A LA IGUALDAD Y DERECHO A LA EDUCACIÓN)**

**CARLOS ENRRIQUE AREVALO NARVÁEZ
MONICA PATRICIA ORTEGA LONDOÑO
MATILDE JHOANNI SANGUINETTI GUERRERO
DIANA MARCELA TORRES CORTÉS**

Trabajo de Investigación

**Directora
MARÍA CARMELINA LONDOÑO LÁZARO
Abogada**

**UNIVERSIDAD DE LA SABANA
FACULTAD DE DERECHO
ÁREA DE DERCHO PÚBLICO
SUBÁREA DE DERECHO INTERNACIONAL
CHIA CUNDINAMARCA**

2007

CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	3
1. MEMORIAL (Dentro del presente capítulo se respeta la numeración exigida para el concurso Interamericano de Derechos Humanos. Pág. 1 a 41)	8
2. ANEXOS	9
2.1 REGLAS DE LOS MEMORIALES	9
2.1.1 Número de los memoriales.	9
2.1.2 Número de identificación de los memoriales.	9
2.1.3 Partes constitutivas del memorial.	9
2.1.4 Portada.	10
2.1.5 Índice.	10
2.1.6 Bibliografía.	10
2.1.7 Exposición de los hechos.	10
2.1.8 Análisis legal del caso.	11
2.1.9 Petitorio.	11

2.1.10 Límite del memorial.	11
2.1.11 Formato del memorial.	11
2.1.12 Notas a pie de página.	12
2.1.13 Envío de los memoriales.	12
2.1.13.1 General.	12
2.1.13.2 Carta firmada.	12
2.1.13.3 Copias impresas.	13
2.1.13.4 Copia electrónica.	13
2.1.14 Calificación de los memoriales.	13
2.1.15 Penalidades.	14
2.1.15.1 Presentación tardía del memorial.	14
2.1.15.2 Extensión.	14
2.1.15.3 Formato y organización.	15
2.1.15.4 Plagio.	15

2.1.15.5 Publicación de las penalizaciones.	15
2.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.	16
2.2.1 Casos contenciosos.	16
2.2.1.1 Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.	16
2.2.1.2 Corte I.D.H., Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.	26
2.2.1.3 Corte I.D.H., Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.	36
2.2.1.4 Corte I.D.H., Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.	42
2.2.1.5 Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.	53
2.2.1.6 Corte I.D.H., Caso del Caracazo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.	58
2.2.1.7 Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.	67

2.2.1.8 Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.	80
2.2.1.9 Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.	90
2.2.1.10 Corte I.D.H., Caso Instituto de Reeducción del Menor. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.	98
2.2.1.11 Corte I.D.H., Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.	119
2.3 OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	128
2.3.1 Corte I.D.H., Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.	128
2.3.2 Corte I.D.H., Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.	131
2.3.3 Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.	134
2.4 OTRAS JURISPRUDENCIAS	155
2.4.1 Euro Court H.R Case Belgian Linguistic Judgment 23 July 1968	155

2.4.2. Corte Internacional de Justicia Caso Lagrand 3 de Marzo de 1999 EE.UU vs. Alemania.	164
2.4.3 Laudo arbitral Caso del Montijo, 26 Julio de 1875 Colombia VS Estados Unidos.	167
BIBLIOGRAFÍA	173

INTRODUCCIÓN

Los concursos de juicio simulado o *moot court*, como normalmente se conocen por su ascendencia del sistema jurídico angloparlante, son competencias judiciales en las cuales los participantes se ven obligados a enfrentarse a un caso hipotético cuyos hechos presentan un problema jurídico específico, el cual debe ser resuelto a través de un memorial escrito, que posteriormente deberá ser argumentado oralmente en una simulación de juicio, ante una Corte conformada por abogados expertos en el área a la cual corresponde el problema, con experiencia en litigio, o profesionales de otras áreas que por su labor se encuentran vinculados de forma directa con el tema discutido.

En estos simulacros de litigios, los participantes se enfrentan a su contraparte, exponiendo argumentos orales (en los tres idiomas de la OEA) castellano, inglés o portugués dependiendo del origen de la universidad concursante, con la intención de buscar persuadir a los miembros de la Corte de la validez de la posición que están sosteniendo, para lo cual los estudiantes expositores deben contar con herramientas de oratoria suficientes, no sólo para presentar su memorial, previamente allegado a los jurados del concurso para su análisis, de forma estructurada y clara, sino también para improvisar los alegatos a las posturas de su contraparte y resolver las inquietudes que puedan ser suscitadas por los miembros de la Corte.

Durante la fase oral, los participantes pueden ser cuestionados por los miembros de la Corte, sobre asuntos pertinentes para el caso o incluso sobre temas que no tienen relevancia para el mismo, pero buscan medir el conocimiento del sistema interamericano y universal de los derechos humanos por parte de los concursantes.

Existen numerosos concursos de juicio simulado a niveles locales, regionales e internacionales, siendo típico que ellos sean patrocinados por alguna organización perteneciente a un área determinada de derecho, por lo que el problema jurídico presentado, debe obedecer a esa área específica. En el caso americano, uno de los concursos más reconocidos por su tradición e importancia, es el Interamericano de Derechos Humanos, celebrado en la **American University** en Washington D. C. el cual es patrocinado anualmente por los órganos del sistema regional de Derechos Humanos: la Corte Interamericana y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La iniciativa de la creación del Concurso Interamericano de Derechos Humanos, surgió como una herramienta para capacitar futuros abogados en la promoción y defensa de los Derechos Humanos a lo largo del continente americano, teniendo como marco el sistema interamericano de los derechos humanos¹.

Para lograr su objetivo, a los estudiantes participantes les es entregado un papel a representar, ya sea Comisión o Estado, y un caso hipotético, el cual ha sido construido por expertos en derechos humanos, en torno a un tema central que se encuentra actualmente debatido por los operadores del sistema interamericano de derechos humanos.

Sobre el caso hipotético, los equipos conformados por estudiantes de derecho y un asesor, quién por regla general es abogado titulado y profesor de una materia relacionada con los derechos humanos, elaboran un memorial en el cual se da solución al problema jurídico planteado, acorde con el papel desempeñado y,

¹ Presentación del Concurso Interamericano de Derechos Humanos. Página Web: http://www.wcl.american.edu/humright/mcourt/index_sp.cfm. Washington College of Law. American University. 2006

sustentando sus argumentos en distintas fuentes de los Derechos Humanos como lo son la normatividad regional conformada por las Convenciones, Declaraciones y Pactos suscritos por los Estados americanos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana y otros tribunales internacionales de los Derechos Humanos, Opiniones Consultivas, Informes emitidos por la Comisión Interamericana, Observaciones Generales de los distintos Comités del Sistema Universal y doctrina sobre el tema en cuestión.

Este trabajo, es el producto de la investigación que se llevó a cabo por parte del equipo de la Universidad de La Sabana participante en el Concurso Interamericano de Derechos Humanos celebrado en la ciudad de Washington del 21 al 26 de mayo de 2006 y que concluyó con la construcción del memorial presentado bajo el rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Juana Olín en contra del Estado Federal de Iberoalandia.

El caso hipotético anteriormente reseñado, fue elaborado por el Secretario Ejecutivo Adjunto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos Ariel Dulitzky y presentaba tres temas centrales a discutir: la adopción de medidas de acción afirmativa como herramienta para alcanzar la igualdad real al interior de un Estado, el derecho a la educación y la responsabilidad internacional de los Estados Federales.

Esos temas, poco tratados por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, requirieron una investigación de más de cinco meses que permitió establecer una conclusión sólida y convincente para el jurado que se vio reflejada en los argumentos planteados en el memorial.

Como herramienta metodológica de la investigación y con la finalidad de depurar la información encontrada en los diferentes Sistemas de Protección de los

Derechos Humanos (Sistema Universal, Europeo y por supuesto Interamericano), fueron elaboradas fichas de cada uno de los casos contenciosos y consultivos, que recogían un tema de importancia para la construcción de los argumentos escritos. Estas fichas eran estudiadas en las reuniones ordinarias de preparación del memorial final, las cuales se celebraban los sábados y tres días durante la semana.

Por lo anterior, a pesar que los anexos son considerados como un acápite dentro de un trabajo de investigación de acuerdo a las normas del Instituto Colombiano de Normas Técnicas y Certificación (ICONTEC), nosotros quisimos reunir tan trascendental archivo en un capítulo independiente, no sólo por la importancia que tuvieron las mencionadas fichas en nuestro producto final, sino también por la utilidad que éstas le pueden generar a futuros participantes de concursos de juicio simulado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Adicionalmente, se utilizaron documentos de otros organismos internacionales que permitieron encontrar respuestas a los interrogantes planteados en el caso hipotético y enriquecieron la preparación oral, con la que se desarrollaron habilidades como la improvisación, la argumentación bajo presión y la posibilidad de manejar gran cantidad de información en el momento de responder interrogantes de los jurados. El proceso de preparación oral se realizó durante un mes, mediante sesiones diarias, con la colaboración de profesores especializados en la rama de la argumentación y los juicios orales.

Es preciso aclarar, que la razón por la cual el proceso de construcción del memorial, del cual el mismo es el producto, acompañado por la participación en el arriba descrito *moot court*, constituye un trabajo de investigación, obedece a que este responde a una necesidad planteada por los operadores del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en torno al tema central

de la aplicación de medidas de acción afirmativa para la protección de grupos étnicos históricamente reprimidos, como una herramienta idónea de los Estados para cumplir con sus obligaciones internacionales de protección, en nuestro caso concreto, a los derechos a la igualdad y el acceso a la educación superior.

De igual forma complementa el carácter investigativo de este trabajo, la novedosa respuesta al tópico planteado que se consigna en el memorial contenido en este documento, el cual forma en sí mismo una gran conclusión a los problemas planteados por el Caso Hipotético; por esta razón en el trabajo no se encontrará un capítulo especial para conclusiones, sino que por la modalidad del concurso, estas se encuentran recogidas en los fundamentos de derecho contenidos en el memorial.

De esta forma, se buscó no sólo el estudio de los Derechos Humanos como un tema de permanente debate, sino además crear ideas como respuesta al problema planteado en la investigación, que sirvan de fundamento para futuros fallos de Tribunales Internacionales como la Corte Interamericana, teniendo en cuenta los frecuentes interrogantes que se generan por las violaciones a los Derechos Humanos todavía no resueltas por este Tribunal.

Finalmente, es importante recalcar que la Comisión de Facultad de Derecho de la Universidad, aprobó como trabajo de grado el memorial presentado ante el concurso interamericano de Derechos Humanos en el acta No. 443 de fecha 19 de Febrero de 2007 teniendo en cuenta a su vez, el puntaje obtenido en el memorial, el cual ocupó el quinto lugar dentro de las 50 universidades concursantes y el cuarto lugar dentro de las universidades de habla hispana². Por lo anterior, la estructura de este trabajo es diferente a la de los trabajos de grado

²<https://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/mcourt/2006/documents/MemorialsOverall.pdf?rd=1>. Marzo 20 de 2007. 10:00 p.m.

en general ya que debido a que la fuente de esta investigación es un concurso de Derechos Humanos, la forma de presentación y el contenido del mismo se fundamentan en el memorial así como las fuentes utilizadas para su elaboración y para la presentación oral. Es por esta razón que este trabajo solo contiene la presente introducción, dos capítulos: memorial y anexos y finalmente la bibliografía. Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el concurso exige unas normas específicas para la presentación del memorial (en cuanto a letra, márgenes y distribución del contenido), el capítulo dedicado al mismo no seguirá normas ICONTEC en el entendido que el memorial debe obedecer a las normas del concurso, sin embargo las partes no integrantes al capítulo del memorial se presentan conforme lo exige ICONTEC para la presentación uniforme de trabajos escritos.

**1. MEMORIAL PRESENTADO POR EL GRUPO DE INVESTIGACIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DE LA UNIVERSIDAD DE LA SABANA PARA EL CONCURSO INTERAMERICANO
DE DERECHOS HUMANOS**

CASO DE JUANA OLÍN Vs. EL ESTADO FEDERAL DE IBEROLANDIA
DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA EN EL CASO DE JUANA OLÍN
CONTRA EL ESTADO DE IBEROLANDIA

BIBLIOGRAFÍA	4
INTRODUCCIÓN	8
1. FUNDAMENTOS DE HECHO	9
1.1 Contexto	9
1.2 Caso en concreto	12
2. TRAMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	14
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE	15
4. PROBLEMAS JURÍDICOS	15
5. FUNDAMENTOS DE DERECHO	16
5.1. Consideraciones sobre la Responsabilidad Internacional del Estado Federado	16
5.2 El Estado Federal de Iberolandia es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley de Juana Olín, conforme al artículo 24 CA y del artículo 7 en conexidad con el artículo 6 a y 9 de la Convención Belém do Pará.	19
a. El derecho a la igualdad como norma de <i>ius cogens</i>	20
b. Obligaciones de los Estados en materia de Igualdad	22
c. Medidas de Acción Afirmativa	23
d. El Derecho a la igualdad y el <i>Corpus Iuris Internacional</i>	25
e. Violación del artículo 7 en conexidad con el artículo 6.a y 9 de la Convención Belem do Pará	26
f. Violación del derecho a la igualdad en perjuicio de Juana Olín	27

5.3 El Estado de Iberolandia Incumplió la Obligación de garantizar el derecho a la educación del artículo 13 del Protocolo de San Salvador.	30
a. La educación y sus obligaciones	31
b. La educación en el Estado de Iberolandia	32
c. La violación del derecho a la educación en el caso de Juana Olín	33
5.4. El Estado de Iberolandia incumplió el deber de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención, así como el deber de adoptar medidas de derecho interno del artículo 2 de la misma Convención.	37
6. REPARACIONES	39
7. COSTAS Y GASTOS	40
8. PETITORIO	40

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

a. Casos Contenciosos

- Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.
- Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.
- Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.

- Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99
- Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

b. Opiniones Consultivas

- Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

OTRAS JURISPRUDENCIAS

- Sentencia arbitral de 26 Julio 1875 caso del Montijo, 1875 Colombia VS Estados Unidos.
- Decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7VI 1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, UN Reports of internacional Arbitral Awards, Vol V p 536.
- Euro. Court H.R Case Belgian Linguistic. Judgment 23 July 1968.
- Euro Court H.R. Case of Willis vs. the United Kingdom. Judgment 11 Jun 2002.
- Corte Internacional de Justicia Caso Legrand 27 de Junio EE.UU vs. Alemania.

DOCUMENTOS LEGALES

a. Documentos del Sistema Interamericano

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Noviembre de 1969.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". 7 de Noviembre de 1988.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para". 9 de Junio de 1994.
- Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principio de igualdad y no discriminación, Comisión Interamericana de Derechos Humanos

b. Documentos de las Naciones Unidas

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas 10 de diciembre de 1948.
- Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, Naciones Unidas 14 de diciembre de 1960.
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales Naciones Unidas 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Naciones Unidas 18 de diciembre de 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas 20 de noviembre de 1989
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Naciones Unidas 6 de octubre de 1999.

- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación (artículo 13)”. 21º periodo de sesiones Naciones Unidas 1999.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 3 “El derecho a la educación (artículo 13)”. 21º periodo de sesiones Naciones Unidas 1999.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observación General No. 5 “Artículo 4 de la Convención” Naciones Unidas 1977.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observación General No. 15 “Presentación de informes por los Estados Partes” (Artículo 7) Naciones Unidas 1993.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. 53º periodo de sesiones. Prevención de la discriminación. El Concepto y la práctica de la acción afirmativa. 17 de Junio de 2002.

c. Documentos de otros Sistemas regionales de DDHH.

- Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Carta de Banjul, Organización de la Unidad Africana 27 de Junio de 1981.

d. Otros Documentos de Derecho Internacional

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.
- Proyecto de Artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional C.D.I Noviembre 2001.

INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte), la demanda contra el Estado Federal de Iberoalandia en el caso de Juana Olín, por la violación del derecho a la igualdad consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la Convención ó CA), y el derecho a la educación consagrado en Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante Protocolo de San Salvador). En este sentido, la Comisión solicita a la Corte que declare la responsabilidad del Estado de Iberoalandia, por la trasgresión de los artículos 1, 2, 24 y 28 de la Convención, 13 del Protocolo de San Salvador y 7 en conexidad con el 6.a y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belém do Pará. Lo anterior, en razón a la negativa de las autoridades provinciales de Rivera del Norte, de adoptar un sistema de acción afirmativa, es decir, la inclusión de un procedimiento específico dentro de su sistema legal (sea la Ley 678 –igualdad racial- u otro mecanismo idóneo y efectivo) para garantizar el derecho a la igualdad real en el acceso al sistema de educación superior, a favor de Juana Olín y de toda la población afro descendiente que habita en la provincia.

2. Motivada por el firme deseo de que el Derecho Interamericano e Internacional de los Derechos Humanos sea una realidad vigente que proteja a todos los seres humanos de la arbitrariedad de los Estados, la Comisión presenta este caso a la Honorable Corte siguiendo el orden que se describe a continuación. En primer lugar, se presentarán los fundamentos de hecho, apartado que se divide en un planteamiento acerca del contexto y desarrollo del

caso en concreto, en segundo lugar, el trámite surtido ante la Comisión, continuando con el análisis relativo a los problemas jurídicos y la jurisdicción y competencia de la Corte. Posteriormente, los fundamentos de derecho pasan a demostrar la violación de los derechos a la educación e igualdad en perjuicio de Juana Olín, para finalmente concluir con las reparaciones, costas y el petitorio.

1. FUNDAMENTOS DE HECHO

1.1 Contexto

3. Con miras a ilustrar las condiciones especialmente preocupantes del caso en concreto, la Comisión tiene a bien presentar ante la Honorable Corte, las características del contexto en el cual se produjo la violación de los derechos de la víctima, subrayando de manera particular, la situación que aqueja a la población afro – descendiente en la provincia de Rivera del Norte, componente territorial del estado federal de Iberolandia.

4. En términos de composición de la población iberolandesa, las regiones sureñas son principalmente blancas y descendientes de inmigrantes europeos que llegaron a Iberolandia desde la colonia. El norte del país, está compuesto principalmente por afro-descendientes y por una minoría blanca económica y políticamente dominante. Iberolandia tiene una población de 75 millones de habitantes distribuidos equitativamente entre 16 provincias y el distrito capital. La Provincia de Rivera del Norte es la más pobre y con la mayor proporción de afro-iberolandeses que corresponden al 53.8% de de la población, mayoría que aún no puede siquiera satisfacer sus necesidades básicas.

5. La Constitución vigente desde 1988, establece la distribución de competencias entre los Gobiernos provinciales y el Gobierno central. El artículo 5 señala que “Cada provincia dictará para sí una Constitución que respete los principios democráticos consagrados en esta Constitución. Las provincias tendrán competencia exclusiva en materia de seguridad de sus ciudadanos, administración de justicia y educación”. Sin embargo, el artículo 39 de la misma Constitución señala “El Congreso de la Federación podrá legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el igualitario y pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Iberolandia”.

6. Hasta 1992 en Iberolandia existía un sistema educativo segregado en todos los niveles, sin embargo, luego de haber sido eliminado por el Gobierno federal, y aún después de haberse superado *de jure* dicho sistema, en la dirección de asuntos fundamentales como la educación, aún se encuentran rezagos discriminatorios, situación que no solo viola los principios básicos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sino que además, deliberadamente impide a los afro–descendientes como grupo vulnerable de la población mejorar su calidad de vida.

7. Es así como, se sigue privilegiando la educación de la población blanca en evidente detrimento del grupo vulnerable que son los afro-descendientes. Un grave indicador de esta situación ha demostrado ser el sistema de repartición de recursos en favor del derecho a la educación. Así, se ha probado que la provincia distribuyó anualmente entre los distritos escolares predominantemente blancos el 79,3% del presupuesto educativo anual a pesar de

que solamente el 50,4% de los estudiantes acudían a dichos distritos. De esta forma los distritos predominantemente afro-descendientes recibieron un promedio del 20,7% del gasto educativo para el 49,6% de toda la población en edad escolar, es decir, solo un 0,41% del presupuesto en promedio para cada uno de los estudiantes, mientras que esta política favorecía aproximadamente al 90% a la población blanca.

8. En materia de educación, la situación de Rivera del Norte es particularmente alarmante en relación con la población afro-descendiente. Así por ejemplo, la baja representación de este grupo en la única universidad pública provincial llama la atención, hoy en día hay solamente 48 profesores afro-descendientes sobre un total de 1324 docentes. En cuanto al número de estudiantes, la preocupación no es menor, ya que entre el número de graduados en los años 2002, 2003 y 2004, los afro-descendientes representaron apenas el 3.5, 4.6 y 2.8% respectivamente del total de egresados, a pesar de que representaban el 53,8% del total de la población afro-descendiente de la provincia.

9. En el contexto de la Universidad provincial, los problemas han sido múltiples. A pesar de que la Universidad tiene un cupo de 250 lugares por año -declarado constitucional por la Corte Suprema de Justicia Federal-, la participación de la población afro-descendiente es desafortunadamente escasa. Para decidir los ingresantes, la Universidad cuenta con un sistema de admisión en el que se evalúa el promedio de calificaciones académicas de los postulantes, una entrevista personal y un examen general de ingreso. La Universidad tiene un estándar mínimo y los estudiantes deben superar dicho mínimo en los tres aspectos y cuando quiera que el número de postulantes con las calificaciones mínimas en los tres

rubros es mayor que el número de ingresantes finales, se habrá de acudir a algún indicador de selección. Sin embargo, una vez superados los mínimos, y contando con *records* académicos similares, el criterio de selección resulta cuestionable con respecto a los aspirantes de raza negra.

10. En 1996 se produjo una transformación política en Iberolandia, el Congreso adoptó en 1999 una ley general de promoción de la igualdad racial, la ley N° 678. Uno de los objetivos de la ley es la promoción de la diversidad del cuerpo estudiantil, particularmente en las universidades públicas. El artículo 45 de dicha ley textualmente señala: “En todas las instituciones de educación superior públicas sean federales, provinciales o municipales, se reservará un cupo mínimo de 20% para estudiantes afro-descendientes. Para ser considerado, los candidatos deberán haber superado los requisitos mínimos en materia de grados académicos, examen escrito y entrevista oral”.

11. La única provincia que se abstuvo de aplicar la mencionada ley fue Rivera del Norte, gobernada por el Partido Tradicionalista -opositor al Presidente Achebe-, bajo cuya dirección se continúan promulgando las políticas segregacionistas. La Universidad de la Provincia de Rivera del Norte se negó a aplicar la ley en la admisión de sus estudiantes para el año 2000 argumentando que: 1. La regulación de todo lo relativo a la educación universitaria le correspondía a las provincias de la federación y no al Gobierno nacional; 2. El sistema de cupos es inconstitucional por ser un sistema discriminatorio; 3. La provincia no estaba obligada a adoptar un sistema de acción afirmativa a nivel provincial.

12. La Universidad continuó aplicando su sistema tradicional de admisión. En el año 2000, hubo un total de 1025 postulantes para 250 cupos en la universidad de la provincia de Rivera del Norte. Los estudiantes que superaron los requisitos mínimos fueron 387, de modo que 137 postulantes no fueron admitidos a pesar de haber obtenido las calificaciones mínimas. En ese mismo año, solamente fueron admitidos 10 afro-descendientes a pesar de que 97 habían obtenido los requisitos exigidos³.

1.2 El caso concreto

13. Juana Olín, de 18 años de edad, es una estudiante afro-descendiente que vive en Murano, la capital de Rivera del Norte. En la escuela secundaria obtuvo las mejores notas de su promoción. Juana asistió a una escuela en uno de los distritos escolares predominantemente afro-descendientes en Murano.

14. Al finalizar sus estudios secundarios, Juana postuló a la Universidad de Rivera del Norte para ingresar en el año 2000. Las notas académicas de Juana no sólo fueron superiores al mínimo exigido por la universidad provincial, sino que se ubican en un nivel similar a las de los demás postulantes. Juana también superó el examen de admisión y la entrevista personal, sin embargo, ella fue una de los 137 postulantes no admitidos pese a haber superado los requisitos mínimos. En consecuencia, la peticionaria pensó en

³ Por regla general el estudio y análisis de las estadísticas frente a criterios de realidad nacional, sirven para determinar la responsabilidad de un país frente a los diferentes problemas sociales. Sin embargo, para el caso concreto, no es suficiente como medio probatorio las estadísticas, ya que existen supuestos de hecho diferentes, que no sirven para determinar la responsabilidad de Iberoamérica, tal y como lo señala la Resolución 23 de 1989 CIDH Caso 10031. William Selertine Vs. USA. Parágrafo 41-45.

postularse a otras universidades del país pero debido al delicado estado de salud de su madre, debió permanecer cerca de ella en Rivera del Norte.

15. Cuando su ingreso a la universidad fue denegado, Juana Olín interpuso una acción de amparo ante la justicia federal. Después de haber obtenido una decisión a su favor en primera instancia, el Procurador General de la Provincia apeló y la Corte Federal de Apelaciones revocó la sentencia. Como consecuencia de lo anterior, la peticionaria apeló ante la Corte Suprema de Justicia Federal el 5 de octubre de 2001. En su escrito de apelación, Juana solicitó que la Corte declarara que el estado federal estaba facultado para legislar en materia de promoción de la igualdad, incluyendo el ingreso a las universidades provinciales y, además, que el sistema de cupos establecido en la Ley 678 era constitucional. Subsidiariamente, la peticionaria solicitó a la Corte que estableciese que su provincia estaba obligada a adoptar un sistema de acción afirmativa similar al adoptado a nivel federal para el ingreso a la Universidad.

16. El 25 de febrero de 2002, la Corte Suprema de Justicia resolvió el caso *Olín vs. Universidad de Rivera del Norte*. La Corte Suprema rechazó la solicitud de Juana, considerando que las autoridades públicas pueden adoptar medidas de acción afirmativa, incluyendo el establecimiento de cupos tal como expresamente lo reconoce el artículo 39 constitucional, todo ello sin alterar el reparto de competencias entre los órganos de la federación y los órganos provinciales. Debido a lo anterior, la Corte Suprema concluyó que la Ley 678 al legislar sobre el ámbito educativo universitario invadió la esfera privativa de las provincias y, por ende, era inconstitucional.

17. En la misma providencia, dejando constancia de la situación lamentable de disparidad racial en el país, la Corte Suprema concluye que, si bien la Provincia de Rivera del Norte estaba obligada a adoptar una política de acción afirmativa, esta obligación en materia de educación no le puede ser impuesta por vía de la Ley 678, de acuerdo con las normas constitucionales sobre distribución de competencias.

2. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

18. Conforme a lo establecido en el artículo 46 de la Convención, para que un caso sea admitido ante la Comisión se requiere, en primer lugar, el previo agotamiento de los recursos internos del Estado, condición que se verificó en el caso luego de probarse el desgastante proceso ante las autoridades tanto provinciales como federales. En segundo lugar, la petición se realizó dentro del tiempo reglamentario luego de la decisión definitiva, es decir, dentro de los 6 meses después de que Juana Olin fuera notificada del fallo adverso de la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, la Comisión admitió la petición considerando también el hecho de que no existe otro procedimiento internacional pendiente y que la petición se realizó en cumplimiento de los requisitos señalados en el literal d) del artículo 46 de la Convención.

19. Una vez admitida la petición, la Comisión celebró una audiencia el 1 de marzo de 2003 y a pesar de que hubo un acercamiento entre las partes para llegar a una solución amistosa, la renuencia en la posición de las autoridades provinciales de Rivera del Norte impidió concluir positivamente un acuerdo que satisficiera los intereses de Juana Olin, quien así lo manifestó en una nota dirigida a la Comisión el 15 de abril de 2003. En consecuencia, la

Comisión presentó el 1 de enero de 2004 el caso ante la Corte de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 (1) CA y 44 de su Reglamento.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA CORTE

20. El Estado de Iberolandia ratificó la Convención sobre Derechos Humanos y aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 5 de octubre de 1971. De igual forma, ratificó el Protocolo de San Salvador el 23 de mayo de 1989 y la Convención de Belém do Pará, el 25 de febrero de 1998. En consecuencia, se configuran los cuatro (4) criterios que delimitan la competencia de la Honorable Corte, para conocer de este caso en concreto. *Ratione Personae*. Debido a que el Estado de Iberolandia, quien actúa como demandado, es parte en la Convención, el Protocolo de San Salvador y la Convención de Belém do Pará. *Ratione Materiae*. De acuerdo con el artículo 62 (3) de la Convención, la Corte es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido y en virtud del artículo 19.6 del Protocolo de San Salvador, la Corte puede conocer de violaciones al artículo 13, sobre el derecho a la educación. *Ratione Temporis*. En razón a que los hechos generadores de la vulneración de los derechos a la igualdad y educación de Juana Olín, tuvieron lugar con posterioridad a la entrada en vigencia para el Estado de los mencionados instrumentos internacionales. *Ratione Loci*. La violación de los derechos de Juana Olín, es perpetrada en Rivera del Norte, unidad del territorio del Estado Federal de Iberolandia, sujeto responsable ante el derecho internacional.

4. PROBLEMAS JURÍDICOS

21. En consonancia con los hechos relatados, la Comisión entiende que los problemas jurídicos relevantes para el caso son los siguientes:

a. ¿A la luz del artículo 28 de la Convención, es el Estado Federal de Iberolandia responsable internacionalmente por las acciones y omisiones de la Provincia de Rivera del Norte en relación con las obligaciones adquiridas a partir de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador?

b. ¿El Estado Federal de Iberolandia está obligado a adoptar medidas de acción afirmativa con el fin de garantizar el principio de igualdad y no- discriminación a favor de la población afro descendiente y, en particular de Juan Olin, de conformidad con el artículo 24 de la Convención y el artículo 7 en conexidad con el 6 a y 9 de la Convención Belém do Pará?

c. ¿A la luz del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, es el Estado Federal de Iberolandia responsable por la violación al derecho a la educación de Juana Olín, teniendo en cuenta, tal y como lo establece el Protocolo, que la educación superior debe hacerse accesible a todos, de acuerdo a la capacidad de cada uno y los medios apropiados para alcanzar tal fin?

22. Siguiendo el mismo orden, las cuestiones jurídicas concernientes a cada uno de los problemas expuestos, serán abordados por la Comisión comenzando con una presentación sobre las consideraciones de fondo en relación con la responsabilidad internacional del Estado, seguidamente, los argumentos jurídicos fundamentales con respecto a la

vulneración del derecho de igualdad ante la ley y, finalmente, la Comisión probará la responsabilidad del Estado en relación con el derecho a la educación de Juana Olín.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. Consideraciones sobre la Responsabilidad Internacional del Estado Federado

23. En primer lugar es importante recalcar que la Provincia no adoptó ninguna medida para garantizar los derechos a la educación y la igualdad de Juana Olin, en este orden de ideas: el artículo 28 inc.2 CA -denominado cláusula federal-, establece claramente que “Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención”.

24. Y es que este principio de responsabilidad internacional de los Estados federados no es nuevo ni particular en el Sistema Interamericano, el derecho internacional público en su normatividad y en su jurisprudencia ya lo ha consolidado y en el mismo sentido ha sido adoptado por la Corte Interamericana.

25. Es así como la H. Corte ha entendido que el Estado federal se hace responsable ante el derecho internacional por los actos u omisiones que le sean contrarios aun cuando

internamente éstos le sean imputables a sus provincias, según lo estableció en el caso *Garrido y Baigorria*, en el cual señaló que “un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional”⁴. En aquella oportunidad además la Corte consolida la primacía de este principio con la referencia a una jurisprudencia centenaria, en el caso *El Montijo Colombia vs Estados Unidos*. La Comisión resalta la importancia de tal decisión, en la cual se estableció: “(...) que habría al menos una falta *in vigilando* e incumplimiento de una obligación que tiene cada Estado por el hecho de serlo: hacer respetar el derecho internacional en los ámbitos sometidos a su jurisdicción”⁵. En consecuencia, el Tribunal del caso sostuvo que “los Estados no pueden escudarse en su derecho o Constitución interna para justificar el incumplimiento de normas internacionales. La articulación de competencias internas entre el Gobierno Federal y el de sus Estados miembros o entes autonómicos serán los que la Constitución interna establezca, pero en el plano internacional siempre será el Estado en su globalidad el que resulte responsable, incluso allí donde el Gobierno federal careciera de toda influencia y control sobre la conducta y actos de las autoridades locales”⁶.

26. De acuerdo con lo anterior, si bien los estados miembros de un Estado federado son autónomos para establecer su organización política interna, la atribución al Estado de los comportamientos de todos sus órganos es la consecuencia directa de su unidad desde el

⁴ Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. Párr. 46.

⁵ Sentencia arbitral de 26.VII.1875, caso del Montijo, 1875 Colombia vs Estados Unidos. Subraya fuera de texto.

⁶ *Ibidem*. Subraya fuera de texto.

punto de vista del Derecho Internacional, independientemente de que dichos actos se realicen fuera de los límites de la competencia del órgano y sean contrarios al derecho internacional.⁷

27. En el plano universal, con relación a la responsabilidad internacional de los Estados por infracción a las obligaciones contraídas en los diferentes tratados de derechos humanos, el artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (en adelante PIDESC) y el artículo 50 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) establecen por aplicación directa, la responsabilidad internacional de los Estados federados por violaciones en las que incurra alguno de sus entes autónomos, considerando que todo Estado federado es una unidad territorial. En el mismo sentido, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados dispone que los Estados federados no se pueden excusar en su estructura federal para incumplir con las obligaciones internacionalmente adquiridas⁸.

28. Los anteriores principios se consolidan en decisiones de Tribunales Internacionales, como el caso Pellat, de la comisión de reclamaciones franco-mexicano, en el cual se reconoció la existencia del “principio de la responsabilidad internacional de un Estado Federal respecto de todos los actos de los Estados que lo integran que den lugar a demandas

⁷ Crawford, James. Comentarios a los artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional C.D.I., Cambridge University Press 2002, Art. 4 comentario 5.

⁸ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, artículos 27 y 46.

de estados extranjeros...”⁹. En el mismo caso se señaló que la responsabilidad Estatal “...no puede negarse, ni siquiera en los casos en que la Constitución Federal deniegue al Gobierno Central el derecho de control sobre los Estados integrantes o el derecho de requerirles que, en su conducta, se ajusten a las normas de derecho internacional”¹⁰. En el mismo sentido se pronunció la Corte Internacional de Justicia en el caso de las diferencias relativas a un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos, en el cual se reitera la regla de derecho internacional, que establece que la conducta de cualquier órgano del Estado se entiende como un acto del mismo, siendo ésta una regla de carácter consuetudinario¹¹. Adicionalmente, el Tribunal Arbitral del Centro Internacional para el arreglo de disputas, en la sentencia del caso Metalclad vs. México, estableció que el Estado Mexicano era “responsable por las acciones tanto estatales como locales”, por lo que violó sus obligaciones internacionales al permitir la indebida negativa de uno de sus municipios¹².

29. Así las cosas, probada la unanimidad de criterio en torno de la responsabilidad internacional de los Estados federados por las acciones u omisiones de sus entidades federadas, tanto en plano regional como en el alcance definido en el derecho internacional general, para esta Comisión es claro que el Estado se hace responsable en la instancia interamericana, cuando quiera que la Provincia de Rivera del Norte no se ajustó a las obligaciones adquiridas por la Federación en relación con los derechos a la igualdad y

⁹ Decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7VI 1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, UN Reports of international Arbitral Awards, Vol V p 536.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Corte Internacional de Justicia. Caso de las diferencias relativas a un relator especial de la Comisión de Derechos Humanos. Sentencia de 1999.

¹² ICSID, Sentencia Arbitral agosto de 2000. Caso Metalclad vs. México.

educación contenidos en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado.

30. En consecuencia, el Estado de Iberolandia es responsable por la negligencia de las autoridades provinciales de Rivera del Norte en relación con la protección del derecho a la igualdad y el acceso a la educación superior de la población afro-descendiente y, en particular de Juana Olín, no exclusivamente por la no adopción de la Ley 678 que propendía por la reivindicación del principio de no discriminación en materia de educación a favor de la población en cuestión, sino todavía más grave, por la desidia demostrada por la Provincia al no procurarles de alguna manera, a partir entonces de cualquier otro mecanismo idóneo y eficaz, la garantía de sus derechos esenciales a la igualdad y educación, de conformidad con las obligaciones internacionales del Estado.

5.2 El Estado Federal de Iberolandia es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley de Juana Olín, conforme al artículo 24 CA y del artículo 7 en conexidad con el artículo 6 a y 9 de la Convención Belém do Pará.

31. La H. Corte ha considerado que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerarlo inferior, se discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad”¹³.

¹³ Corte I.D.H., Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4. Párr. 55.

32. Con el ánimo de demostrar la infracción del derecho a la igualdad en el caso en cuestión, la Comisión presentará, en primer lugar, el reconocimiento que ha tenido la igualdad como principio de *ius cogens*, seguido por una reseña sobre el alcance y finalidad de las medidas de acción afirmativa en relación con la garantía del derecho a la igualdad y no discriminación, ante lo cual, cobran particular importancia instrumentos internacionales de las Naciones Unidas como parte del *corpus iuris* internacional, contenidos que son vigentes también en el Sistema Interamericano. Posteriormente, la Comisión señalará las razones jurídicas que le asisten a la Corte para interpretar y aplicar la Convención de Belém do Para en este caso concreto y, finalmente, se abordará la cuestión particular de la Ley 678 como medida de acción afirmativa creada bajo una justificación objetiva y razonable, para pasar a concluir la violación del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de Juana Olín.

a. El derecho a la igualdad como norma de *ius cogens*

33. La igualdad como principio de *ius cogens* es entendida como “un imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independiente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, el cual genera efectos respecto a terceros ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, el cual, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación en perjuicio de un determinado grupo de personas”¹⁴.

¹⁴ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 100

34. En este sentido, el derecho de igualdad reconocido como un principio de *ius cogens*, rechaza todo acto discriminatorio tendiente a menoscabar a un determinado grupo, siendo ésta, una obligación *erga omnes* de respetar y garantizar el ejercicio del derecho que busca la abstención de los Estados de realizar acciones que vayan dirigidas directa o indirectamente a crear situaciones de discriminación *de iure* ó *de facto*. Así mismo, es obligación de los Estados adoptar medidas positivas, para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en la sociedad, en perjuicio de un determinado grupo de personas.¹⁵

b. Obligaciones de los Estados en materia de Igualdad

35. De acuerdo con la jurisprudencia contenciosa de la Corte, desarrollada en el Caso de las niñas Yean y Bosico del 2005; los Estados tienen en materia de igualdad dos obligaciones: una de respeto y otra de garantía.

36. En cuanto a la obligación de respeto, “los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o con efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población”¹⁶, siendo ésta no más que el simple deber de NO DISCRIMINAR; entendiendo discriminar de acuerdo con la Opinión Consultiva No. 18 de la Corte, como “toda distinción, restricción o preferencia arbitraria basada en raza, sexo o cualquier otra condición individual”¹⁷.

¹⁵ *Ibidem*. Párr. 103.

¹⁶ Corte I.D.H., Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 2005.

¹⁷ Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18. Párr. 7.

37. Adicionalmente, la Corte Europea ha entendido que la discriminación se puede presentar tanto por la acción, como por la omisión de los Estados. Por acción, cuando el Estado da un trato diferente en situaciones análogas sin justificación objetiva y razonable, tal y como lo estableció en el caso *Belgium Linguistic*. Por omisión, cuando un Estado se abstiene de aplicar un trato diferenciado a personas cuyas situaciones son significativamente diferentes, caso *Tlimenos vs. Grecia*.

38. La segunda obligación que tienen los Estados con respecto al derecho a la igualdad, obedece al deber de garantía, en concordancia con el cual, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los organismos públicos y adoptar medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad¹⁸.

c. Medidas de Acción Afirmativa

39. Las acciones afirmativas se entienden como “un conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas específicamente a remediar la situación de los miembros del grupo a que están destinadas en un aspecto o varios aspectos de su vida social para garantizar la acción efectiva”¹⁹. Las medidas de acción afirmativa buscan garantizar, que los miembros de un determinado grupo que hayan sido víctimas de discriminación, sean tratados de forma equitativa en la atribución de los bienes sociales²⁰, ya sea con el fin de

¹⁸ Corte I.D.H., Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 2005.

¹⁹ Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. 53º periodo de sesiones. Prevención de la discriminación. El Concepto y la práctica de la acción afirmativa. 17 de Junio de 2002. Párr. 6.

²⁰Ibidem. Párr. 73.

reparar injusticias históricas, reparar la discriminación social estructural, ofrecer una utilidad y bienestar social y/o la búsqueda de la igualdad de oportunidades²¹.

40. Las justificaciones de acción afirmativa anteriormente mencionadas, pretenden, en primer lugar, compensar el daño sufrido por determinado grupo racial en el pasado, buscando resarcir el daño en situaciones que en la actualidad se siguen cometiendo. En segundo lugar, reparar la violación del derecho a la igualdad por la discriminación estructural (procedimientos o acciones legales) que contienen una desproporción para los grupos desfavorecidos²². En tercer lugar, la búsqueda del bienestar general, protegiendo principalmente los intereses de los grupos a los cuales se les vulneran sus derechos y, finalmente, la búsqueda de igualdad de oportunidades, favoreciendo la libre competencia frente a los fines alcanzados por los méritos personales.

41. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Comisión resalta que las medidas de acción afirmativa buscan “el pleno cumplimiento del principio de no discriminación y de las disposiciones aplicables a la ley de derechos humanos, con el fin de lograr la igualdad sustantiva de oportunidades”²³, en la medida en que se busca que al ámbito interno de las instituciones de las federaciones, provincias o municipios ingresen sujetos que conforman los grupos sociales desfavorecidos.

42. De igual forma, el orden internacional reconoce las medidas de acción afirmativa como herramientas idóneas para combatir la discriminación y propender por la igualdad real. Es

²¹ Ibidem

²² Ibidem. Párr. 19

²³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principio de igualdad y no discriminación.

así como el Comité de Derechos Humanos remarcó en su Observación General No. 4 que “en materia de prevenir la no discriminación, se requieren no sólo medidas de protección, sino también una acción afirmativa destinada a garantizar el disfrute real de los derechos”, postura que fue corroborada en el caso *Stella Costa vs. Uruguay*, conocido por ésta entidad.

43. Así las cosas, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer en su Recomendación General No. 5 exhorta a “que los Estados adopten medidas especiales de carácter temporal como la acción positiva, el trato preferencial o los sistemas de cupos, para que la mujer se integre a la educación, la economía, la política y el empleo”.

44. Siguiendo con esa misma línea, La Conferencia de Durban, Conferencia mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia; “instó a los Estados a que establezcan programas nacionales con la inclusión de medidas afirmativas para promover el acceso de personas y grupos que sean o puedan ser víctimas de la discriminación racial a los servicios sociales básicos”.

45. Finalmente, si tomamos en consideración la obligación de garantía que en materia de igualdad tienen los Estados y que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, se traduce en adoptar medidas de acción afirmativa, así como las reiteradas recomendaciones de los distintos organismos de protección de derechos humanos en el ámbito internacional, podemos concluir que las medidas de discriminación positiva, no son tomadas como meras herramientas idóneas para la protección del derecho a la igualdad, sino que son instrumentos de imperativa aplicación para garantizar el libre y pleno ejercicio de tan trascendental derecho.

d. El Derecho a la igualdad y el *Corpus Iuris Internacional*.

46. La ONU, a raíz de las situaciones históricas de discriminación a nivel mundial ha promovido diversas y muy importantes Convenciones²⁴, fortalecidas además con la creación de comités que funcionan a modo de sistema de vigilancia, los cuales buscan la adopción de medidas inmediatas y eficaces por parte del Estado en el ámbito de su jurisdicción interna²⁵ para evitar cualquier vulneración al derecho de igualdad, principalmente en la esfera de la enseñanza, educación y cultura²⁶.

47. La fuerza y vigencia de los instrumentos internacionales del sistema universal en materia de igualdad y no discriminación, son susceptibles de valoración en el Sistema Interamericano gracias al concepto muy desarrollado por la H. Corte de *corpus iuris internacional*, el cual permite que el derecho de igualdad sea interpretado evolutivamente. Esto quiere decir que “los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”²⁷, de modo que el contenido y alcance del artículo 24 CA se ve enriquecido con los desarrollos de este derecho en el ámbito universal, posibilidad por demás lógica considerando que el derecho a la igualdad ha sido reconocido además como principio fundamental del derecho²⁸.

²⁴ Convención de la Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y La Convención relativa a la lucha contra la discriminación en la esfera de la educación.

²⁵ Véase Observación General No. 15 Sobre la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas. 1993

²⁶ Observación General No. 5 Sobre la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas. 1977

²⁷ Corte I.D.H., Caso Villagran Morales (Niños de la Calle) vs. Guatemala. Sentencia 19 de Noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 193. CIDH. Caso Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia 8 de Julio de 2004. Serie C No. 110. Párr. 165.

²⁸ Véase, por ejemplo, la afirmación que en este sentido hace el H. Juez Cancado Trindade en su voto concurrente en el caso del Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de Septiembre de 2004. Serie C No. 112. Párr. 17.

48. Así, el artículo 24 CA que establece que “todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho sin discriminación, a igual protección de la ley” debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1.1 CA y con el *corpus iuris internacional*, en el sentido de imponer a los Estados parte la obligación de garantizar la plena eficacia de la igualdad real de todas las personas bajo su jurisdicción, evitando y sancionando, en consecuencia, cualquier acto u omisión que entrañe una discriminación legal o *de facto*.

e. Violación del artículo 7 en conexidad con el artículo 6.a y 9 de la Convención Belém do Pará

49. Teniendo en cuenta que el Estado ratificó la Convención de Belém do Pará, la Comisión respetuosamente considera que la Corte además de interpretar esta Convención, tiene la competencia de aplicarla, como lo ha hecho en diferentes oportunidades con otros instrumentos como la Convención Americana para prevenir y sancionar la tortura, señalando en su jurisprudencia que: “La Corte se ha referido anteriormente a su competencia para aplicar tratados de derechos humanos distintos a la Convención. En este sentido ha considerado que si bien tiene amplias facultades para conocer de violaciones a los derechos humanos, estas últimas deben referirse a los derechos amparados por la Convención”²⁹.

50. Así pues, el artículo 7 de la Convención Belém do Pará señala que los Estados parte deben condenar todas las formas de violencia contra la mujer, entre ellas cualquier medida

²⁹ Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y Otros vs. Panamá. Sentencia 2 de Febrero de 2002. Serie C No. 72. Párr. 97 y CIDH Caso Las Palmeras, Excepciones Preliminares. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67. párr. 34.

que le impida a la mujer estar libre de toda forma de discriminación y, en consecuencia, los Estados deben adoptar medidas eficaces teniendo en cuenta la situación de vulnerabilidad en razón de su raza y sexo tal y como lo establece el artículo 6 a y 9 de la misma Convención.

51. Por lo tanto, toda vez que a Juana Olín le fueron afectados sus derechos en razón de ser una joven mujer afro descendiente, el Estado de Iberolandia ha incumplido con la obligación convencional de garantizar la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer, de conformidad con el artículo 7 en conexidad con el artículo 6 a y 9 de la Convención Belém do Pará.

f. Violación del derecho a la igualdad en perjuicio de Juana Olín

52. Considerando el contexto histórico marcadamente desfavorable a la población afro descendiente, la Ley 678 de 1999 es creada como mecanismo para promover la igualdad material concretamente en relación con el acceso a la educación superior de al menos un porcentaje de la población afro descendiente, garantizando en todo caso los méritos y calidades de los favorecidos. Sin embargo, contrario al objetivo principal de la Ley y de las políticas de no discriminación adoptadas por el Estado, la Provincia de Rivera del Norte se abstuvo de adoptar esta normativa, alegando la autonomía de las provincias en materia de educación y, adicionalmente, argumentando la inconstitucionalidad de la Ley por imponer un sistema de cuotas.

53. No siendo suficiente la renuencia de la Provincia con respecto a los fines legítimos de la mencionada Ley, el gobierno de la misma además siguió utilizando una política segregacionista, favoreciendo a la minoría blanca en perjuicio de la mayoría afro

descendiente con relación al acceso a la educación superior. Es decir, no solamente el gobierno provincial se negó a la aplicación de una Ley que propendía una medida de acción afirmativa justificada y legítima, sino que además demostró su impericia a la hora de garantizar derechos fundamentales de su población.

54. Así, en relación con la idoneidad de la Ley en cuestión para los fines por ella establecidos, la Comisión considera que es pertinente tener presente los criterios de análisis del Tribunal Europeo de Derechos Humanos con miras de establecer que la Ley 678 de 1999 no es una medida discriminatoria sino que tiene un fin objetivo y razonable para ser aplicada.

55. De acuerdo con el examen de proporcionalidad desde esta óptica, es necesario determinar si la ley tiene un fin legítimo y si éste es proporcional entre los medios empleados y la meta que se pretende conseguir³⁰, para de esta forma establecer si la norma se creó bajo condiciones objetivas y razonables de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana³¹.

56. En primer lugar, se aborda la legitimidad del fin que persigue la ley 678. Esta Ley tiene por objetivo principal promocionar la igualdad real en materia de educación en favor de la población afro iberolandesa, permitiendo que dentro del Estado tanto la población blanca como la afro descendiente tenga las mismas posibilidades y oportunidades en el acceso a la

³⁰ Euro. Court H.R Case Belgian Linguistic. Judgment of 23 July 1968. Case of Willis vs. The United Kingdom, judgment of 11 June 2002 Parr 39.

³¹ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18..

educación superior. En este sentido, la Ley responde a las exigencias impuestas a los Estados en materia de derechos humanos y, por tanto, reporta una finalidad legítima.

57. En segundo lugar, se analiza la proporcionalidad existente entre los medios empleados y el fin que se pretende conseguir con la adopción de la norma. De acuerdo con la Ley, el Gobierno federal decide adoptar un sistema de cuotas como mecanismo para alentar la diversidad en las universidades de modo que, al fomentar el acceso de afro descendientes competentes, se mermen las diferencias arbitrarias e históricas que ha padecido este sector en Iberolandia. Así las cosas, la medida afirmativa que se promueve resulta coherente con la búsqueda de la igualdad real de oportunidades no sólo de acceso a la educación superior, sino precisamente a partir de ello, favorecer mejores condiciones para los miembros de este grupo, pues no hay duda que una mejor educación, permite a la vez acceder a mejores puestos de trabajo, condiciones de vida y, en general, desarrollo personal y social.

58. En consecuencia, por las razones expuestas, la ley 678 de 1999 goza de justificación objetiva y razonable en la medida en que busca compensar los efectos discriminatorios de un sistema tradicional en perjuicio de los afro descendientes y favorecer la igualdad real en la población, sin generar ningún tipo de gravamen o distinción arbitraria en contra de algún otro sector de la población. En este sentido, la Ley resulta ser un instrumento de protección de la población vulnerable, considerando la especial situación de debilidad en que se encuentran³².

³² Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

59. Para el caso en concreto, resulta entonces que se han desconocido las exigencias del derecho a la igualdad de Juana Olín, con ocasión de la negligencia de la Provincia en la aplicación de la mencionada Ley o cualquier otro mecanismo idóneo y eficaz para garantizar el trato en igualdad de condiciones a una mujer joven perteneciente a la raza históricamente discriminada y desfavorecida, quien además demostró poseer los mismos méritos para acceder a la universidad que los demás postulantes de raza blanca admitidos. Así, la discriminación probada en el caso de Juana Olín, truncó el objetivo que señala el artículo 13.2 del Protocolo de San Salvador haciendo referencia a la educación como un derecho que se orienta “hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, fortaleciendo el respeto de los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz”. Por lo que esta Comisión concluye que el Estado de Iberolandia violó el derecho de igualdad ante la ley de Juana Olín, conforme al artículo 24 CA y procederá a probar en la misma medida la violación del derecho a la educación de la víctima.

5.3 El Estado de Iberolandia incumplió la Obligación de garantizar el derecho a la educación del artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

60. La educación no solamente es un derecho humano intrínseco, sino además un medio idóneo para alcanzar el respeto y desarrollo de la dignidad humana. Incluso se ha resaltado el hecho de que la inversión en educación es una de las mejores inversiones que un Estado puede hacer, pues a través de ella, los miembros marginados de una sociedad logran niveles de progreso y representación social que inciden de forma directa en su nivel de vida y en el de toda una nación.

61. En este acápite la Comisión expondrá cómo la preocupación mundial por tan importante derecho, ha permitido establecer una serie de obligaciones internacionales que los Estados civilizados han de cumplir. Posteriormente, se analizará la difícil situación de la educación en el Estado de Iberolandia y concretamente en la provincia de Rivera del Norte; para finalmente entender el caso de la joven Juana Olín y cómo en virtud del incumplimiento de sus obligaciones internacionales, Iberolandia violó su derecho a acceder a la educación superior, negándole no sólo a ella, sino a miles de afro-descendientes, la posibilidad de contar con un sistema educativo que les permita alcanzar un verdadero desarrollo social.

62. Debido al bajo desarrollo que el derecho a acceder a la educación superior ha tenido en la jurisprudencia de los órganos de Sistema Interamericano y a la equivalencia de contenido del artículo 13 del PIDESC y el 13 del Protocolo de San Salvador, haremos uso de las Observaciones Generales emitidas por el Comité de Derechos económicos, sociales y culturales de las Naciones Unidas, como elemento de un *corpus iuris* internacional que nos permitirá establecer el alcance del derecho humano a la educación.

a. La educación y sus obligaciones

63. La importancia que tiene la educación en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se evidencia desde el numeral 1 del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, según el cual “*Toda persona tiene derecho a la educación*”, enunciado que se acompaña con los fines y objetivos de la educación recogidos en el numeral 2 del mismo artículo, así

como en numerosos convenios y declaraciones universales y regionales que demuestran la trascendencia de este derecho³³.

64. Reconociendo la importancia del derecho a la educación, los Estados partes del Protocolo de San Salvador, se comprometieron a cumplir con unas obligaciones básicas para lograr el pleno ejercicio de este derecho. El desarrollo de estas obligaciones en el ámbito internacional, ha corrido por parte del Comité de DESC, que en su Observación General No. 13 enuncia que “(...)la educación en todas sus formas y en todos sus niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas: Disponibilidad, Accesibilidad, Aceptabilidad y Adaptabilidad(...)”³⁴.

65. Disponibilidad, en cuanto a la existencia de instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Accesibilidad, debido a que la educación debe ser viable a todos, sin discriminación alguna. Aceptabilidad, porque la forma y el fondo de la educación, han de ser socialmente aceptables. Y finalmente, la educación debe tener Adaptabilidad, entendida como la capacidad de ser flexible para adaptarse a las necesidades de la sociedad.

66. Uno de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes del Protocolo de San Salvador y dentro de ellos Iberolandia, el cual debe ser apreciado con cuidadosa atención para resolver el caso de Juana Olín, hace referencia a la educación superior, y se recoge en

³³ Cfr. Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza. (UNESCO, 1960), artículo 5(c). Convención sobre los Derechos del Niño (ONU 1989), artículo 28. Convención Relativa a la Lucha Contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (UNESCO 1960). Declaración Universal de los Derechos Humanos (ONU 1948), artículo 26. Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (UNESCO 1978), artículo 5(2). Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul 1981), artículo 17 (1).

³⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación (artículo 13)”. 21º periodo de sesiones. 1999. Párr. 6.

el párrafo c) del numeral 3 del artículo 13 que reza: *“la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y, en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita”*.

67. Si bien el derecho a la enseñanza superior contiene los cuatro elementos comunes a todos los niveles de enseñanza, en el Protocolo se resalta la accesibilidad, característica que posee tres dimensiones: no discriminación, es decir que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos vulnerables de hecho o de derecho; accesibilidad material, es decir, que se pueda acceder ya sea por localización geográfica o utilizando tecnología moderna; y accesibilidad económica, es decir que esta debe estar al alcance de todos³⁵.

b. La educación en el Estado de Iberolandia

68. En el caso de la educación en el Estado de Iberolandia y, concretamente, en la Provincia de Rivera del Norte, la no discriminación en la accesibilidad a la educación, resulta una dimensión bastante cuestionable. En esta provincia el 79.3% del presupuesto educativo se distribuyó anualmente entre los distritos escolares predominantemente blancos, a pesar de que solamente el 50.4% de los estudiantes acudían a dichos distritos, mientras que los distritos predominantemente afro-descendientes recibieron un promedio del 20.7% del gasto educativo para el 49.6% de toda la población en edad escolar. Esto, contribuye a la marginalidad a la que históricamente ha estado sujeta la población afro-iberolandesa.

³⁵ Cfr. Ibidem.

69. Buscando remediar la precaria situación de los distritos escolares afro-iberolandeses, la Ley 678, implantó un mecanismo utilizado para lograr su finalidad, consistente en una acción afirmativa de preferencia afirmativa, entendida como concesión de un bien social en consideración de las calidades especiales de una persona, que estableció la reserva de un cupo mínimo del 20% para estudiantes afro-descendientes, en las instituciones públicas de educación superior ya sean federales, provinciales o municipales. Sin embargo, esta disposición no fue acogida por la Provincia de Rivera del Norte negando la posibilidad de la aplicación de este mecanismo, que pretendía acercar a la nación iberolandesa a la igualdad real, reconocida no sólo al interior de su Constitución Federal, sino en el ya desarrollado principio de igualdad y no discriminación, al que ha hecho referencia la H. Corte en su Opinión consultiva # 18.

70. Así las cosas, debido a la distribución de recursos, solo 97 afro-descendientes superan los requisitos mínimos, pero únicamente 10 personas (ni siquiera el 20% de la Ley) acceden a la educación superior, esto se hace más gravoso si tenemos en cuenta que la población afro-descendiente constituye la mitad de la población de la provincia de Rivera del Norte (53,8%), por lo que con mayor razón deberían ser más los estudiantes afro-descendientes admitidos en la Universidad de Rivera del Norte.

c. La violación del derecho a la educación en el caso de Juana Olín

71. El derecho a la educación, como todos los demás derechos humanos, implica tres tipos de obligaciones por parte de un Estado: respetar, proteger y cumplir³⁶. Este último a su vez, contiene la obligación de facilitar y la de proveer. La obligación de respetar consiste en que

³⁶ Ibidem. Párr. 46.

el Estado evite poner en marcha medidas que obstaculicen la educación, mientras que la de proteger le impone al Estado la obligación de tomar medidas para evitar que sean terceros los que restrinjan el derecho a la educación.³⁷

72. En el caso de Juana Olín, Iberolandia incumplió, la obligación de facilitar, que exige que los Estados adopten medidas positivas que permitan a individuos y comunidades disfrutar del derecho a la educación y les presten la debida asistencia para ello. Esto sin que exista justificación alguna en la falta de recursos del Estado pues, si bien es cierto que en materia de DESC las obligaciones de los Estados ascienden de manera gradual y en atención a la disponibilidad de recursos de los mismos, *“los Estados Partes tienen obligaciones inmediatas respecto del derecho a la educación, como la "garantía" del "ejercicio de los derechos... sin discriminación alguna (...) y la obligación de "adoptar medidas" (...) para lograr la plena aplicación del artículo 13”*³⁸.

73. Las medidas a las que se hace referencia en el párrafo anterior, no fueron puestas en práctica por la Provincia de Rivera del Norte, ni los mecanismos utilizados por el Gobierno Federal fueron eficaces para que esta provincia pusiera en marcha la Ley 678, vulnerando la posibilidad de Juana Olín de acceder a la institución de educación superior.

74. Así las cosas, para determinar la violación del derecho a la educación, nos acogemos al análisis que para este efecto ha sido desarrollado por el Comité de DESC, bajo el cual se establece que cuando se aplica el contenido normativo del artículo 13 (parte I) del PIDESC, equivalente al numeral 2 del artículo 13 del Protocolo de San Salvador, a las obligaciones

³⁷ Ibidem. Párr. 47.

³⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 3 “Obligaciones de los Estados Parte”. Párr. 2.

generales y concretas de los Estados Partes (parte II del mismo artículo del PIDESC o numeral 3 del artículo 13), se pone en marcha un proceso dinámico que facilita la averiguación de las violaciones del derecho a la educación, las cuales pueden producirse mediante la acción directa de los Estados Partes (por obra) o porque no adopten las medidas que exige el Pacto (por omisión)³⁹.

75. En la observación general No. 13, el Comité enuncia ejemplos de violaciones, donde encontramos como una de ellas, *el no adoptar medidas que hagan frente a una discriminación de hecho en la educación*⁴⁰. La negativa de la Provincia de Rivera del Norte en el sentido de no aplicar una acción afirmativa, claramente justificada y tendiente a favorecer el principio de igualdad, constituye una probada violación al derecho a la educación en el caso de Juana Olín.

76. Por otra parte, en cuanto al inequitativo sistema de repartición de recursos para la educación en Rivera del Norte, el Comité de DESC ha señalado que “las agudas disparidades de las políticas de gastos que tengan como resultado que la calidad de la educación sea distinta para las personas que residen en diferentes lugares pueden constituir una discriminación (...)”⁴¹. Claramente en este caso nos enfrentamos a una práctica totalmente discriminatoria, debido a que la amplitud de recursos otorgados a los distritos predominantemente blancos, contrastan con la escasez de los mismos en los sectores mayoritariamente afro-descendientes, lo que ha llevado a un sistema educativo precario para esta porción vulnerable de la comunidad.

³⁹ Observación General No. 13, op. cit. párr. 58.

⁴⁰ Ibid párr. 59.

⁴¹ Ibidem. Párr. 35

77. Una de las dramáticas consecuencias de la existencia de esos desiguales sistemas educativos, se refleja en la imposibilidad que tienen los afro iberolandeses de Rivera del Norte, de acceder a instituciones de educación superior en igualdad real de condiciones a quienes han sido educados en distritos predominantemente blancos, con las ventajas que como ya hemos expuesto eso conlleva. A pesar de conocer estos hechos, la Provincia se negó a tomar medidas de acción afirmativa que permitieran garantizarles a los miembros de la comunidad afro descendiente y en especial a Juana Olín, la igualdad de oportunidades en acceder a la educación superior y en lograr con ello su pleno desarrollo personal.

78. A pesar de las grandes dificultades que tuvo Juana Olín durante su etapa previa a la educación superior, logró cumplir con los mínimos requeridos por la Universidad de Rivera del Norte para ser admitida; sin embargo, y a pesar de que esta Institución es su única oportunidad de realizar sus estudios superiores, pues no puede desplazarse de la Provincia debido a la enfermedad de su madre, le es negada la posibilidad de gozar de su derecho a la educación superior, desconociendo la característica de accesibilidad material del mismo.

79. Así pues, Iberolandia violó el derecho a la educación tanto por acción como por omisión. Por acción, ya que es evidente la inequidad en la repartición de recursos para la educación, que no permite una competencia en condiciones de igualdad en el acceso a la educación superior, así como también por la forma en que se maneja el sistema de admisión, el cual refleja una desigualdad en el porcentaje de población afro-descendiente que accede a la educación superior. Finalmente se violó el derecho por omisión, ante la ausencia de medidas eficaces por parte de Rivera del Norte que modifiquen esta realidad de su comunidad. En este sentido, la Comisión considera que fue violado el derecho a la

educación a Juana Olín, al no permitirle acceder a la educación superior en las condiciones que establece el artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

5.4. El Estado de Iberolandia incumplió el deber de respeto y garantía del artículo 1.1 CA, así como el deber de adoptar medidas de derecho interno del artículo 2 CA

80. El artículo 1.1 CA, establece la obligación de los Estados parte, de comprometerse a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio, sin discriminación alguna por motivos de raza, y otras cualidades. Por su parte, el artículo 2 CA, determina la obligación de los Estados de tomar medidas legislativas cuando el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter.

81. Conforme a lo anterior, la Corte ha establecido que “el artículo 1.1 es fundamental para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado Parte. En efecto, dicho artículo pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y de garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención”. Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de

inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo⁴². En consecuencia, el Estado de Iberolandia al transgredir los derechos humanos consagrados en los artículos 24 CA y 13 del Protocolo de San Salvador, violó también el artículo 1.1 CA.

82. Por otra parte, en el caso se configura también una trasgresión a la obligación de garantía contenida en el artículo 1.1 CA, conforme al cual se deben tomar todas las medidas necesarias para asegurarles a las personas, el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades contenidos en la Convención, sin discriminación alguna. De acuerdo con esta premisa, el Estado está obligado a estructurar un andamiaje institucional que le permita a Juana Olín y a los demás afro-descendientes tener acceso a la educación en igualdad de condiciones que el resto de la población blanca de Iberolandia, situación que no se verificó en el caso concreto.

83. Ahora bien, en cuanto al deber general del artículo 2, la H. Corte ha manifestado que éste “implica la adopción de medidas en dos vertientes. Por una parte, la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por la otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías”⁴³.

84. El Estado de Iberolandia, aun siendo consiente de la desigualdad real que existen entre

⁴² Corte I.D.H., Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, supra nota 2, párr. 154; Caso Baena Ricardo y otros. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Caso Caballero Delgado y Santana. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

⁴³ Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 160, párr. 180; Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 178; y Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 207.

su población, no se ha preocupado por establecer un sistema de repartición fiscal que permita destinar recursos para fortalecer la educación en los sectores más reprimidos, violando así la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno de conformidad con el artículo 2 CA. A pesar de la creación de Ley federal 678 de 2000, como una alternativa de acción afirmativa tendiente a garantizar el acceso a la educación de los afro descendientes, ésta no fue aplicada por la Provincia de Rivera del Norte, negándole a Juana Olín la posibilidad de ingreso a la Universidad, sin que hayan sido tomadas acciones afirmativas diferentes que contribuyeran a alcanzar la igualdad entre los nacionales más favorecidos y los sectores reprimidos

85. Por las consideraciones anteriores, la Comisión Interamericana, solicita a la Corte, que reconozca que el Estado de Iberolandia incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

6. REPARACIONES

86. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la H. Corte en la que se establece “que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño”⁴⁴, se ha desarrollado el concepto de reparación integral, incluyendo las formas de restitución, compensación y diversas modalidades de satisfacción y garantías de no repetición como otras formas de reparación. Así las cosas, la reparación del daño requiere de una plena

⁴⁴ Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de Junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 147.y CIDH Caso Cantos. Sentencia 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, Párr. 66

restitución siempre que esto sea posible, y de no serlo la Corte debe determinar medidas que garanticen los derechos conculcados y sean reparadas las consecuencias para que no se repitan los hechos lesivos⁴⁵. La Comisión presenta a la Corte sus consideraciones en relación con las reparaciones que el Estado debe otorgar como consecuencia de la violación de derechos humanos a la igualdad y educación en perjuicio de Juana Olín

87. Así, considerando las graves repercusiones que sobrevienen a la víctima en su proyecto de vida como consecuencia del desconocimiento de su derecho a la educación, la Comisión, solicita a la Corte que ordene a la Provincia de Rivera del Norte la admisión de Juana Olín en la Universidad provincial para el próximo periodo de estudios y garantice las condiciones necesarias para el libre y pleno goce de sus derechos fundamentales.

88. Por otra parte, la Comisión solicita a la Corte como otras formas de reparación, que ordene al Estado ajustar su derecho interno de conformidad con las obligaciones convencionales asumidas para la protección de los derechos humanos de toda persona bajo su jurisdicción⁴⁶. En particular, como medidas de no repetición que el Estado establezca un mecanismo idóneo y eficaz para el aseguramiento del goce del derecho a la educación de la población afro descendiente en Rivera del Norte.

7. COSTAS Y GASTOS

89. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, las costas y los gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1

⁴⁵ Corte I.D.H., Caso Raxcacó Reyes. Reparaciones, Párr. 114. Caso Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 2004. Caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname. Sentencia de 2003.

⁴⁶ Corte I.D.H., Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, Sentencia 27 de Agosto de 1998. Serie C No. 39, Párr. 68

CA. Esta Comisión solicita a la Corte que una vez escuchado a la víctima, ordene al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados y en atención de las características especiales del presente caso.

8. PETITORIO

90. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que concluya y declare:

1. Que el Estado Federal de Iberolandia es responsable por la violación del derecho a la igualdad de Juana Olín conforme al artículo 24 CA y del artículo 7 en conexidad con el artículo 6 a y 9 de la Convención Belén do Pará.
2. Que el Estado Federal de Iberolandia es responsable por la violación del derecho a la educación de Juana Olín, contenido en el artículo 13 del Protocolo de San Salvador.

91. En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte que ordene:

1. Que el Estado garantice a Juana Olín el acceso a la Universidad.
2. Que el Estado adopte las medidas necesarias y eficaces en su jurisdicción interna, para que cada una de las federaciones, provincias y/o municipios adopten las disposiciones que constituyan una obligación internacional dentro de su jurisdicción local, en particular con respecto al derecho a la igualdad y a la educación.
3. Que El Estado debe hacer efectivo el pago de las costas y gastos en que ha incurrido Juana Olín para litigar este caso en el ámbito interno, así como ante la Comisión y la Corte.

BIBLIOGRAFÍA

JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

b. Casos Contenciosos

- Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.
- Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22.
- Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.
- Corte I.D.H., *Caso Cantos*. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97.
- Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.
- Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.
- Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79.
- Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95.
- Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.
- Corte I.D.H., *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

- Corte I.D.H., *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39.
- Corte I.D.H., *Caso “Instituto de Reeducación del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112.
- Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99
- Corte I.D.H., *Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73.
- Corte I.D.H., *Caso Las Palmeras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67.

c. Opiniones Consultivas

- Corte I.D.H., *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.
- Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.
- Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

OTRAS JURISPRUDENCIAS

- Sentencia arbitral de 26 Julio 1875 caso del Montijo, 1875 Colombia VS Estados Unidos.

- Decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7VI 1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, UN Reports of internacional Arbitral Awards, Vol. V p 536.
- Euro. Court H.R Case Belgian Linguistic. Judgment 23 July 1968.
- Euro Court H.R. Case of Willis vs. the United Kingdom. Judgment 11 Jun 2002.
- Corte Internacional de Justicia Caso Legrand 27 de Junio EE.UU vs. Alemania.

DOCUMENTOS LEGALES

e. Documentos del Sistema Interamericano

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica, Noviembre de 1969.
- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador". 7 de Noviembre de 1988.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Belem do Para". 9 de Junio de 1994.
- Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principio de igualdad y no discriminación, Comisión Interamericana de Derechos Humanos

f. Documentos de las Naciones Unidas

- Declaración Universal de los Derechos Humanos, Naciones Unidas 10 de diciembre de 1948.

- Convención Relativa a la Lucha Contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza, Naciones Unidas 14 de diciembre de 1960.
- Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales Naciones Unidas 24 de octubre al 28 de noviembre de 1978.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Naciones Unidas 18 de diciembre de 1979.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas 20 de noviembre de 1989
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, Naciones Unidas 6 de octubre de 1999.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 13 “El derecho a la educación (artículo 13)”. 21º periodo de sesiones Naciones Unidas 1999.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General No. 3 “El derecho a la educación (artículo 13)”. 21º periodo de sesiones Naciones Unidas 1999.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observación General No. 5 “Artículo 4 de la Convención” Naciones Unidas 1977.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. Observación General No. 15 “Presentación de infirmos por los Estados Partes” (Artículo 7) Naciones Unidas 1993.
- Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos. 53º periodo de sesiones. Prevención de la discriminación. El Concepto y la práctica de la acción afirmativa. 17 de Junio de 2002.

g. Documentos de otros Sistemas regionales de DDHH.

- Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, Carta de Banjul, Organización de la Unidad Africana 27 de Junio de 1981.

h. Otros Documentos de Derecho Internacional

- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969.
- Proyecto de Artículos sobre responsabilidad internacional de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional C.D.I Noviembre 2001.

2. ANEXOS

2.1 REGLAS DE LOS MEMORIALES

2.1.1 Número de memoriales. Cada equipo deberá preparar un escrito legal bien sea como representantes de la COMISIÓN o del ESTADO, según se le haya asignado en el momento de su inscripción. Los equipos no prepararán memoriales para ambos roles.

2.1.2 Número de identificación en los memoriales. Cada copia del Memorial deberá llevar el número de identificación oficial del Equipo autor, el cuál a su vez deberá ser ubicado en el margen superior derecho de cada hoja, incluyendo portada u hoja que cumpla la función de cubierta. En el caso de que no se incluya el número de identificación oficial del Equipo en cada página del Memorial, incluyendo la portada, supondrá una penalización para el Equipo (ver regla 2.1.15). El nombre de los participantes, de la facultad o su nacionalidad, no podrán aparecer en ninguna parte del Memorial o de alguna forma en su contenido. El Comité Técnico mantendrá en todo momento la confidencialidad del número de identificación oficial del Equipo. Asimismo, se prohíbe la firma y rúbrica en las páginas del Memorial, excepto cuando requerido por el Comité Técnico, de acuerdo con la Regla 6.

2.1.3 Partes constitutivas del memorial. Todos los Memoriales deberán contener las siguientes secciones distribuidas en el siguiente orden: 1) Portada; 2) Índice; 3) Bibliografía; 4) Exposición de los Hechos; 5) Análisis Legal del Caso; y 6) Petitorio. En caso de que no se incluya alguna de las secciones, estas no se identifiquen apropiadamente en el memorial o no se

envíe el Memorial en el orden correcto, habrá una penalización de acuerdo con la Regla 2.1.15.

2.1.4 Portada. La Portada del Memorial debe contener el nombre del caso, el número de identificación oficial del Equipo en el margen superior derecho y la asignación de rol como la COMISIÓN o el ESTADO. Esta hoja deberá ser azul para la COMISIÓN y amarilla para el ESTADO. En caso de que no se envíe la Portada en el color correspondiente, se penalizará al Equipo de acuerdo con la Regla 2.1.15. El resto del Memorial deberá ser impreso en papel blanco.

2.1.5 Índice. Cada Memorial deberá tener un Índice, claramente enumerando las secciones y subsecciones con las páginas correspondientes en el Memorial. Si no se incluye esta sección, no se identifica apropiadamente o se sitúa fuera del orden establecido en la regla 2.1.3 se incurrirá en sanción.

2.1.6 Bibliografía. Cada Memorial deberá incluir una bibliografía con las siguientes partes: a) los libros y documentos legales utilizados en el desarrollo del Memorial; b) un listado de los casos legales citados en el Memorial. La bibliografía deberá incluir descripciones de cada autoridad para permitirle al lector identificar y ubicar la autoridad en la publicación. De igual forma deberá incluir la página del memorial en la cual se encuentra citada la autoridad. Si no se incluye esta sección, no se identifica apropiadamente o se sitúa fuera del orden establecido en la regla 2.1.3 se incurrirá en sanción.

2.1.7 Exposición de los hechos. La Exposición de los Hechos estará limitada al relato de los hechos estipulados e inferencias necesarias del Problema y cualquier Aclaración del Problema. La Exposición de los Hechos no

puede incluir hechos no existentes, hechos distorsionados, declaraciones argumentativas o conclusiones legales. Si no se incluye esta sección, no se identifica apropiadamente o se sitúa fuera del orden establecido en la regla 2.1.3 se incurrirá en sanción.

2.1.8 Análisis legal del caso. La discusión de los asuntos legales presentados en el caso debe incluir lo siguiente: a) un análisis de los aspectos preliminares de admisibilidad (Ej.: agotamiento de los procedimientos internos), si es aplicable; y b) un análisis de los asuntos legales relacionados con la Convención Americana de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales aplicables que hayan sido citados en los hechos. Si no se incluye esta sección, no se identifica apropiadamente o se sitúa fuera del orden establecido en la regla 2.1.3 se incurrirá en sanción.

2.1.9 Petitorio. Cada Memorial deberá incluir una sección separada para el Petitorio. No se deben presentar argumentos legales en esta sección. Si no se incluye esta sección, no se identifica apropiadamente o se sitúa fuera del orden establecido en la regla 2.1.3 se incurrirá en sanción.

2.1.10 Límite del memorial. El Memorial no debe exceder (30) treinta páginas, empezando por la sección de Exposición de los Hechos e incluyendo el Análisis Legal y el Petitorio. La Portada, el Índice y la Bibliografía no deben ser enumeradas para propósitos de determinar la extensión real del Memorial. En caso de que se envíe un Memorial que no cumpla con los límites indicados, se penalizará al Equipo conforme a la Regla 2.1.15.

2.1.11 Formato del memorial. Se imprimirán todas las páginas del Memorial en *Times New Roman*, de tamaño (12) doce, a doble espacio y con un margen de 1" (o 2.5 cms). Sólo se aceptará papel de carta, o papel de tamaño A4 (Ej., 8 ½" x 11").

2.1.12 Notas a Pie de Página. Las notas a pie de página deberán estar a espacio sencillo y en formato Times New Roman, tamaño (10) diez. Deberán limitarse a la información necesaria para ubicar el documento o caso citado en el Memorial, por lo tanto no deberán contener argumentos de derecho sustantivo legal. Las notas de pie de página que contengan argumentos de derecho sustantivo serán ignoradas por los jueces.

2.1.13 Envío de los Memoriales.

2.1.13.1 General. Cada Equipo deberá enviarle al Comité Técnico cuatro (4) copias impresas del Memorial y una (1) copia por correo electrónico (e-mail) en las fechas indicadas en el Calendario del Concurso. Si la copia electrónica o las copias impresas no son recibidas antes de la fecha en que venza el plazo previsto en el Calendario del Concurso, el Memorial se considerará incompleto y se le podrá aplicar al Equipo una penalización por tardanza como establece la Regla 2.1.15.1.

2.1.13.2 Carta firmada. El paquete en el que se envíe los memoriales deberá incluir una carta (por separado- no en la portada de cada uno de los memoriales) que indique claramente el nombre de los participantes del equipo,

incluyendo el nombre del Instructor y de los Observadores que asistirán en nombre de esa institución.

2.1.13.3 Copias impresas. Cada Memorial deberá ser identificado de la manera establecida en la Regla 2.1.4 (Portada) con solo el número de identificación oficial del Equipo y la asignación de rol como únicos datos de referencia. El nombre de los autores del mismo o de la facultad a la que pertenecen no deberá aparecer en ninguna parte del documento. Cada memorial deberá estar argollado para que no se pierda ninguna página. No se aceptará el uso de clips o de grapadora. El Comité Técnico podrá solicitar, de manera discrecional, más copias impresas del Memorial a los Equipos Participantes con anterioridad al comienzo del Concurso o a la llegada al mismo. Se entenderá como recibido el memorial cuando se haya recibido tanto las copias impresas como la copia electrónica del mismo.

2.1.13.4 Copia electrónica. La copia electrónica del Memorial deberá estar contenida en su totalidad en un solo archivo. El Comité Técnico no admitirá Memoriales que estén distribuidos en varios archivos (ej. un archivo para la Portada y otro para el contenido del Memorial.). Si no se envía la totalidad del Memorial en un solo archivo, el Comité Técnico solicitará otra copia del mismo, esto podría resultar en que el Memorial en su totalidad sea considerado como recibido fuera del plazo establecido. De igual forma, no se considerará como recibido el Memorial si tan sólo se recibe la copia electrónica del mismo, las copias físicas deberán ser recibidas antes del plazo.

2.1.14 Calificación de los memoriales. Cada Memorial será evaluado por un panel de al menos tres (3) jueces convocados para tal efecto.

Cada Memorial será calificado con un puntaje de uno a cien (1-100), siendo 100 la máxima puntuación posible. Los puntos se otorgarán de acuerdo a la capacidad de cada Equipo Participante para identificar los problemas legales e investigar las normas pertinentes, la jurisprudencia y doctrina pertinente, la lógica y originalidad del razonamiento analítico, la claridad de exposición y argumentación jurídica. Se calculará el promedio de los puntajes de todos los jueces calificando los Memoriales.

2.1.15 Penalidades. Las siguientes penalidades tendrán como consecuencia la deducción de puntos en los Memoriales de cada Equipo Participante:

2.1.15.1 Presentación tardía del memorial. Todo Memorial recibido después de la fecha fijada en el Calendario del Concurso estará sujeto a deducción de puntos por demora. Los Memoriales presentados dentro de un plazo de 24 horas después del plazo límite recibirán una deducción de cinco (5) puntos sobre el total de la calificación del Memorial. Por cada período de 24 horas adicionales (o una porción de dicho período) de retraso, se deducirá un punto (1) más del total de la calificación del Memorial del Equipo. La no presentación del Memorial antes de esa fecha implica el cambio de estado de Equipo Participante a Observador y por lo tanto la prohibición de participar en las rondas orales, excepto en circunstancias excepcionales. Para que se consideren cumplidos los requisitos de presentación del Memorial, se deberán presentar cuatro (4) copias del mismo y una versión electrónica que será remitida por correo electrónico, en la fecha estipulada en el Calendario del Concurso. El incumplimiento de este requisito se considerará como entrega incompleta del Memorial y podrá resultar en la aplicación de penalizaciones por retraso

2.1.15.2 Extensión Los Memoriales que excedan las (30) treinta páginas de extensión serán penalizados con diez (10) puntos. Solo las secciones de Exposición de Hechos, Análisis Legal del Caso, y el Petitorio están incluidas en el límite de (30) treinta páginas

2.1.15.3 Formato y organización. Un total de dos (2) puntos se deducirán de los Memoriales presentados en un papel diferente al estipulado en la Regla 5. Un total de dos (2) puntos serán deducidos de los Memoriales en los que se haya utilizado una fuente de letra diferente a la estipulada tanto en el texto como en las notas al pie. Un total de dos (2) puntos serán deducidos si el número de identificación oficial del Equipo no está localizado en cada página del Memorial, incluyendo la Portada. Un (1) punto será deducido por cada sección omitida o por cada sección que este fuera de orden según la Regla 2.1.3 (pudiéndose deducir en total hasta seis (6) puntos). Un (1) punto adicional será deducido en Memoriales que no usen el color correspondiente para la Portada.

2.1.15.4 Plagio Los Equipos Participantes no podrán incorporar ningún pasaje escrito del trabajo de otro autor, palabra por palabra o en su esencia, a no ser que el Equipo Participante reconozca el trabajo original del autor entre comillas, con anotaciones de pie de página o alguna otra explicación apropiada. La omisión de reconocer al autor original tendrá como consecuencia la deducción de veinte (20) puntos y la posible expulsión del Concurso.

2.1.15.5 Publicación de las Penalizaciones Las penalizaciones impuestas no serán públicamente disponibles para ningún miembro del Equipo.

2.2 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.2.1 Casos Contenciosos

2.2.1.1 Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia

Referencia Técnica:

- Referencia general: **Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia**
- Referencia Numerada: Serie C-22, C-31
- Fecha Sentencia de Fondo: Diciembre 8 de 1995, Enero 29 de 1997
- Palabras clave: desaparición forzada, tortura, responsabilidad internacional del Estado por hecho de particulares, la obligación de investigar es de medio.

Hechos relevantes:

1. Según la Comisión el 7 de febrero de 1989, en el lugar conocido como la vereda Guadas, jurisdicción del municipio de San Alberto, en el Departamento de el Cesar, Colombia, Isidro Caballero Delgado y Maria del Carmen Santana fueron capturados por una patrulla militar conformada por unidades del Ejercito de Colombia.

2. La detención se habría producido por la activa participación del señor Isidro Caballero Delgado como dirigente sindical del magisterio santandereano desde hacia 11 años. Con anterioridad y por el delito de porte ilegal de armas había estado detenido en la cárcel Modelo de Bucaramanga y se le concedió la libertad en 1986; sin embargo desde esa fecha era permanentemente hostigado y amenazado. Maria del Carmen Santana; “de quién la Comisión posee muy poca información, pertenencia al Movimiento 19 de Abril (M-19)”, y colaboraba con Isidro Caballero promoviendo la participación del pueblo para procurar una salida política al conflicto armado propiciando encuentros, foros y debates en diferentes regiones.
3. Según la demanda el 7 de febrero de 1989, Elida González Vergel, una campesina que transitaba por el mismo lugar en que fueron capturadas las víctimas, fue retenida por la misma patrulla del Ejército y dejada en libertad. Ella pudo observar a Isidro Caballero Delgado con un uniforme militar camuflado y a una mujer que iba con ellos. Javier Páez, habitante de esa región que les sirvió de guía, fue retenido por el Ejército, torturado y dejado en libertad posteriormente. Por los interrogatorios a que fue sometido y las comunicaciones de radio de la patrulla militar se enteró de la captura de Isidro Caballero y Maria del Carmen Santana y una vez puesto en libertad, dio aviso a las organizaciones sindicales a las que ellos pertenecían.
4. Organismos sindicales y de derechos humanos entablaron acciones judiciales y administrativas para ubicar el paradero de los desaparecidos y sancionar a los responsables directos pero no se obtuvieron resultados positivos. Tampoco se obtuvo reparación de los perjuicios causados.

Problema jurídico:

¿Es responsable el Estado de Colombia por la violación del derecho a la vida, integridad personal y por no adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados en la Convención?

¿Esta la Republica de Colombia obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno y en caso de ser cierto, estaría obligada a pagar una indemnización a los familiares de las victimas así como el resarcimiento de los gastos en que hayan incurrido para llevar a cabo sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso?

Normatividad

- Artículo. 1.1, de la Convención
- Artículo 4, de la Convención
- Artículo 5, de la Convención
- Artículo 7, de la Convención
- Artículo 8, de la Convención
- Artículo 25, de la Convención
- Artículo 26, de la Convención
- Artículo 44, de la Convención
- Artículo 51. de la Convención

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados:

Artículo. 26 (pacta sunt Servanda),

Artículo. 31.1 regla general de interpretación.

Consideraciones de la Corte:

- La Comisión aduce que Colombia ha violado el artículo 2 de la Convención pero esta Corte no encuentra que ese país carezca de las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades garantizados por la Convención y en consecuencia no existe la violación señalada.
- En cambio, habiendo quedando establecida la responsabilidad por la captura de carácter ilegal y la presunta muerte de Isidro Caballero Delgado y Mari del Carmen Santana, le es imputable la violación del derecho a la libertad personal y del derecho a la vida de las personas mencionadas, garantizados por los artículos 7 y 4 de la Convención.
- Dado el corto tiempo transcurrido entre la captura de las personas a que se refiere este caso y su presunta muerte, la Corte considera que no ha habido lugar a la aplicación de las garantías judiciales contenidas en el artículo 8 de la Convención y que en consecuencia, no existe la violación de ese artículo.
- Tampoco considera la Corte que se ha violado el derecho a la integridad personal garantizado por el artículo 5 de la Convención, ya que a su juicio no hay prueba de que los detenidos hayan sido sometidos a tortura o a malos tratos.

- En cuanto al artículo 25 de la Convención relativo a la protección judicial, estima la Corte que no ha sido violado ya que el recurso de habeas corpus interpuesto a favor de Isidro Caballero por Maria Nodelia Parra fue tramitado por el juez Primero Superior de Bucaramanga. El hecho de que ese recurso no haya dado resultado porque el Comandante de la quinta brigada de Bucaramanga, el director de la cárcel Modelo de la misma ciudad, el DAS y la policía judicial hayan contestado que Isidro Caballero no se encontraba en esas dependencias, ni tenía orden de detención o sentencia condenatoria, no constituye violación de la garantía de protección judicial.

- A juicio de la Corte, el término “recomendaciones” usado por la Convención Americana debe ser interpretado conforme a su sentido corriente de acuerdo con la regla general de interpretación contenida en el art. 31.1 de la Convención de Viena y por ello no tiene carácter de una decisión jurisdiccional obligatoria cuyo incumplimiento generaría la responsabilidad del estado. Como no consta que en la presente Convención la intención de las partes haya sido darle un sentido especial, no es aplicable el artículo 31.4 de la misma Convención. En consecuencia el Estado no incurre en responsabilidad internacional por incumplir con una recomendación no obligatoria.

Decisión de fondo:

- Decide que la república de Colombia ha violado en perjuicio de Isidro Caballero Delgado y Maria del Carmen Santana los derechos a la libertad personal y a la vida contenidos en los artículos 7 y 4 en relación con el artículo 1.1, 2, 5, 8, 25, 51.2 y 44 de la Convención el Estado no violó estos artículos

referidos a: derecho a la integridad personal, la obligación de adoptar medidas para hacer efectivos los derechos y libertades, las garantías judiciales en los procesos y la protección judicial de los derechos.

- Decide que la Republica de Colombia esta obligada a continuar los procedimientos judiciales por la desaparición y presunta muerte de las personas mencionadas y su sanción conforme a su derecho interno al igual que se dice que Colombia esta obligada a pagar una justa indemnización a los familiares de las victimas y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido en sus gestiones ante las autoridades colombianas con ocasión de este proceso.
- Habiendo encontrado la Corte que se ha producido una violación de los derechos humanos protegidos por la Convención debe disponerse con base en el articulo 63.1 de la misma la reparación de las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.
- En el presente caso la reparación debe consistir en la continuación del procedimiento judicial para la averiguación de la desaparición de Isidro Caballero Delgado y Maria del Carmen Santana y su sanción conforme al derecho interno colombiano.
- No proceden las reparaciones no pecuniarias solicitadas.
- Que el Estado de Colombia esta obligado a continuar los esfuerzos para localizar los restos de las victimas y entregarlos a sus familiares.
- Supervisar el cumplimiento de esta sentencia y solo después dará por concluido el caso

Sentencia de reparación:

- Fija en US\$ 89.500 o su equivalente en moneda nacional el monto que el Estado de Colombia debe pagar antes del 31 de julio de 1997 en carácter de reparación a los familiares.
- Fija en US\$2.000 500 o su equivalente en moneda nacional, la suma que deberá pagar el Estado directamente a la señora Maria Nodelia Parra como resarcimiento de los gastos incurridos en sus gestiones antes las autoridades colombianas.

Aportes jurisprudenciales:

- Responsabilidad del Estado: (artículo 1.1 de la Convención) para determinar si una violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención puede ser atribuida a un Estado parte se requiere que se haya puesto a cargo de los Estados parte los deberes fundamentales de respeto garantía de dichos derechos, así se tiene que , todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (caso Velásquez Rodríguez, sentencia del 29 de julio de 1998. Serie C No.4 Párr. 164; Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, Párr. 173).

- La obligación de investigar y de prevenir son obligaciones de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho que la investigación no produzca un resultado satisfactorio (Caso Velásquez Rodríguez, *supr.* 56, párr.177; Caso Godinez Cruz, *supr.* 56, párr.188).

- En principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos humanos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado esta obligado, a prevenir investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse, identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en si mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención (Ibíd., Párr. 172 y Párr. 181-182, respectivamente).

- En ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La obligación de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho que la investigación no produzca un resultado satisfactorio (Caso Velásquez Rodríguez, *supr.* 56, párr.177; Caso Godinez Cruz, *supr.* 56, párr.188). Ha dicho la Corte que en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra los derechos de la persona. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener sentido y ser sumida por el Estado como un deber jurídico propio y no

como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

- Para garantizar plenamente los derechos reconocidos por la Convención, no es suficiente que el Gobierno emprenda una investigación y trate de sancionar a los culpables, sino que es necesario, además que toda esa actividad del Gobierno culmine con la reparación a la parte lesionada.
- Sobre la responsabilidad de los individuos involucrados la Corte no puede hacer pronunciamiento alguno porque ello corresponde a las autoridades de Colombia como lo ha manifestado la Corte en varias ocasiones.
- En lo que concierne a los derechos humanos protegidos por la Convención, la competencia de los órganos establecidos por ella se refiere exclusivamente a la responsabilidad internacional del Estado y no a la de los individuos (Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre e 1994. Serie A No, 14 Párr.56).
- En cuanto a las costas que solicita la Comisión, la Corte ha dicho que la Comisión no puede exigir el reintegro de los gastos que le exige su modalidad interna de trabajo a través de la imposición de costas. El funcionamiento de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos es pagado por los Estados miembros mediante una cuota anual. (Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones. (Art. 63.1 Convención, Sentencia de 10 de septiembre de 1993 serie C No 15 Párr. 114 caso Neira Alegría y otros , Sentencia de 19 de enero de 1995 serie C No 20 Párr. 87).

- En el caso Gangaram Panday la Corte dijo que no era posible fijar la responsabilidad del Estado en virtud que la Corte estaría determinando una responsabilidad por detención ilegal por inferencia y no porque haya sido demostrado que la detención fue, en efecto, ilegal o arbitraria o que el detenido haya sido torturado. (Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, Párr. 62) En el derecho penal, si a una persona se le ocasiona la muerte con un puñal, es obvio que también fue víctima de lesiones personales, pero es el asesinato el delito que se cometió y a ningún juez se le ocurriría interpretar las normas en el sentido de que el muerto fue víctima de “asesinato y lesiones”. Lo mismo sucede en materia de violaciones a los derechos humanos. La Comisión parece no entender esto porque demanda por una retahíla de violaciones conexas pero absorbidas por otras que luego no puede sustentar debidamente. La Corte no puede incurrir en el mismo error.

- Esto no quiere decir que, en materia de derechos humanos, no se puedan consumir varias violaciones simultánea o sucesivamente, como en los casos Velásquez Rodríguez y Godinez Cruz, en los que la Corte considero probadas, una detención prolongada sin formula de juicio por largo tiempo con presumibles torturas, antes de la muerte. En el caso sub judice, sin embargo, no se presenta el mismo cuadro, ya que según los autos de las dos personas fueron aparentemente detenidas alrededor de las 7:00 p.m. y muertas antes de la media noche, de manera que, si bien es cierto que el proceso que se siguió en Colombia lo fue por secuestro, aquí de lo que se trata es de violación del derecho a la vida art. 4 ya que la corte tampoco encontró probada la tortura.

- La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de los

beneficiarios, nada e lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno. De otra parte el daño material se refiere al valor presente de una renta de sus ingresos mensuales durante el resto de la vida probable, de la víctima que naturalmente es inferior a la suma simple de sus ingresos.

2.2.1.2 Caso Cantoral Benavides vs. Perú

Referencias Técnicas

- Referencia General: CASO CANTORAL BENAVIDES
- Referencia Especial Numerada:
- Demandante ante la Corte: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Fecha de Sentencia de Fondo: 18 de Agosto de 2000
- Palabras Clave: Privación ilegal de la libertad, tratos crueles, doble enjuiciamiento, delitos de terrorismo, traición a la patria, fuero militar, Tortura, Habeas corpus, Justicia Militar, Indulto, Jueces sin rostro

2. Descriptores Conceptuales

- Tortura: todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a

éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

- Principio de Presunción de Inocencia: Una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal.

- Principio de Legalidad: Es una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales

Hechos Relevantes

1. El 6 de febrero de 1993 Luis Alberto Cantoral Benavides fue detenido, sin una orden judicial expedida por una autoridad competente, por agentes de la DINCOTE, en su domicilio ubicado en la calle Jirón Obreros 566, 4to. piso "A" del distrito La Victoria, Ciudad de Lima, Perú

2. Luis Alberto Cantoral Benavides estuvo retenido administrativamente desde el 6 de febrero de 1993 en la DINCOTE, lugar donde fue mantenido incomunicado durante ocho o nueve días, y sólo 15 días después de su detención tuvo acceso a un abogado

3. durante su incomunicación en la DINCOTE Luis Alberto Cantoral Benavides fue objeto, por parte de efectivos policiales y miembros de la Marina, de actos de violencia con el fin de obtener su autoinculpación

4. El 18 de abril de 1994 fue interpuesta ante la Comisión Interamericana, por vía facsimilar, la denuncia correspondiente a los hechos de este caso, y el día 20 de los mismos mes y año se recibió en la Secretaría de dicha Comisión la denuncia original.
5. El 7 de septiembre de 1994 el Estado solicitó a la Comisión que se inhibiera de conocer el presente caso porque “había vencido en exceso el término de seis meses que establece el Artículo 46.1.b) de la Convención Americana”.
6. El 15 de febrero de 1995 el Estado afirmó que la Comisión tenía “una imposibilidad legal” de conocer el caso “en virtud del no agotamiento de los recursos internos”. ”.
7. El 2 de marzo de 1995 la Comisión, en respuesta al Estado, señaló que no cabía invocar tal excepción en los supuestos del caso, “en los que una persona que ya ha sido juzgada y absuelta por un Tribunal Militar por la figura de ‘Traición a la patria’, se encuentra procesada y en vías de ser juzgada ante el Fuero Común por los mismos hechos, bajo el rótulo legal del delito de ‘Terrorismo’”.
8. El 5 de marzo de 1996 la Comisión aprobó el Informe No. 15-A/96.
9. El 8 de mayo de 1996 la Comisión remitió al Estado el Informe No. 15-A/96.
10. El 5 de julio de 1996m El Estado manifestó que durante el trámite del caso había indicado en reiteradas oportunidades que existían procesos judiciales en trámite, por lo que no se había agotado la jurisdicción interna. Además, indicó que había operado la caducidad del derecho invocado, de acuerdo con el artículo 46.1.b) de la Convención. Finalmente, señaló que no le era posible atender las recomendaciones contenidas en el Informe No. 15-A/96.

11. La demanda en este caso fue sometida a la Corte el 8 de agosto de 1996.
12. El 20 de septiembre de 1996 el Estado interpuso siete excepciones preliminares y solicitó a la Corte que las declarara fundadas o que, en su caso, las resolviera junto con la materia de fondo.
13. En escritos del 19 de mayo y el 23 de junio de 1997, el Estado informó que el señor Luis Alberto Cantoral Benavides había solicitado, el 9 de octubre de 1996, indulto ante la Comisión *ad hoc* creada por la Ley No. 26.655,
14. Los días 20 y 21 de septiembre de 1999 la Corte recibió, en audiencia pública sobre el fondo, las declaraciones de los testigos y del perito propuestos por la Comisión Interamericana, y escuchó los alegatos verbales de ésta última. El Estado no participó en la audiencia pública, no obstante haber sido convocado al efecto.

Problema Jurídico

¿Es Responsable el Estado Peruano por la violación de derechos humanos a Luis Alberto Cantoral Benavides tales como la libertad personal, las garantías judiciales, la integridad física, la dignidad, etc. ?.

Normatividad

- Los artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- El artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos)
- El artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)
- Los Artículos 7.1 a 7.6 (Derecho a la Libertad Personal)
- El artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)
- Los Artículos 8.1, 8.2, 8.2.d), 8.2.f), 8.2.g), 8.3 y 8.4 (Garantías Judiciales)
- El artículo 25 (Protección Judicial)
- Los Artículos 26 y siguientes del Reglamento entonces vigente.
- Los artículos 2 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- Los artículos 8.2.c), 8.5 y 9 de la Convención Americana
- El artículo 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Consideraciones de la Corte

- En la contestación de la demanda el Estado manifestó, con base en el derecho interno peruano, que la Comisión debía haber rechazado *in-limine* y *ab-initio* la denuncia que formuló el peticionario y que, de la misma manera, la Corte tampoco debía haber admitido la demanda. La Corte considera que, con este alegato, el Perú pretende reabrir, en la etapa de fondo, algunos puntos ya resueltos en la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 3 de septiembre de 1998. por lo tanto se desestima la pretensión del Estado por ser notoriamente improcedente al tratarse de materia ya decidida en la sentencia antes citada, la cual es definitiva e inapelable, de acuerdo con el artículo 67 de la Convención.
- En cuanto a la violación del derecho a la LIBERTAD PERSONAL, la Corte analizo si la privación de la libertad física del señor Cantoral Benavides se

llevó a efecto por las causas y en las condiciones fijadas por la Constitución Política del Perú y por las leyes dictadas conforme a ella, sobre esto llego a la conclusión que este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”, Así mismo dijo que el proceso adelantado contra el señor Luis Alberto Cantoral Benavides por la justicia penal militar violó lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, referente al enjuiciamiento por juez competente, independiente e imparcial.

- En cuanto al derecho a la INTEGRIDAD PERSONAL la corte dijo que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana. Sobre este punto la Corte Interamericana ha advertido que la circunstancia de que un Estado sea confrontado con una situación de terrorismo no debe acarrear restricciones a la protección de la integridad física de la persona.
- Sobre el derecho a las GARANTIAS JUDICIALES, la Corte Analizo el Decreto Ley No. 25.744 de septiembre de 1992, relativo a los procesos por traición a la patria, este le otorgo a la DINCOTE competencia investigadora respecto a los correspondientes delitos y determinó que éstos fueran juzgados por tribunales militares aunque hubieran sido cometidos por civiles, siguiendo un proceso sumarísimo “en el teatro de operaciones”, sobre este la Corte concluyo que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia” “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto

que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”, Si mismo la corte considero que cuando los tribunales militares del Estado que han juzgado a la presunta víctima por el delito de traición a la patria no satisfacen los requerimientos de independencia e imparcialidad establecidos en el artículo 8.1, como se ve en este caso.

- Sobre la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA la Corte probo que en las actuaciones penales que se adelantaron en el Estado contra Luis Alberto Cantoral Benavides no se reunió prueba plena de su responsabilidad, no obstante lo cual, los jueces del fuero ordinario lo condenaron a 20 años de pena privativa de la libertad.

- Sobre el Principio de LEGALIDAD Y NO RESTROACTIVIDAD, la Corte dijo que la “existencia de elementos comunes [a los delitos de terrorismo y de traición a la patria] y la imprecisión en el deslinde entre ambos tipos penales afecta la situación jurídica de los inculpados en diversos aspectos: la sanción aplicable, el tribunal del conocimiento y el proceso correspondiente”.

- Sobre el derecho a OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS Y DEBERES Y DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO, la Corte determino que los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ella, puesto que “una norma puede violar *per se* el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en [un] caso concreto”

Decisión de Fondo

Sobre esta sentencia la corte DECLARO:

1. Que el Estado Peruano violó, en perjuicio de Luis Alberto Cantoral Benavides, los siguientes artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos:

- Artículo 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal)
- El artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 (Derecho a la Libertad Personal)
- El artículo 8.1, 8.2, 8.2.c), 8.2.d) y 8.2.f), 8.2.g), 8.3 y 8.5 (Garantías Judiciales).
- Artículo 9.
- Artículos 7.6 y 25.1 (Libertad Personal y Protección Judicial)
- Artículos 1.1 y 2 (Obligación de Respetar los Derechos) y (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)
- Los artículos 2, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2. Que el Estado debe ordenar una investigación para encontrar los responsables y castigarlos.

3. Que el Estado debe reparar los daños causados por las Violaciones.

Sentencia de Reparaciones:

En esta Sentencia la Corte DECIDIO:

1. El Estado por daños **materiales** debe hacer las siguientes indemnizaciones:
 - a Luis Alberto Cantoral Benavides la cantidad de US\$35.000,00
 - a Gladys Benavides López la cantidad de US\$ 2.000,00
 - a Luis Fernando Cantoral Benavides la cantidad de US\$ 3.000,00
2. Por concepto de daños **Inmateriales** las siguientes indemnizaciones:
 - A Luis Alberto Cantoral Benavides la cantidad de US\$ 60.000.00
 - A Gladys Benavides López la cantidad de US\$ 40.000.00
 - A Luis Fernando Cantoral Benavides la cantidad de US\$ 20.000.00
 - A Isaac Alonso Cantoral Benavides la cantidad de US\$5.000,00
 - A José Antonio Cantoral Benavides la cantidad de US\$3.000,00
3. Que el Estado debe pagar, por concepto de gastos y costas, la cantidad de US\$8.000,00.

4. Que el Estado debe dejar sin efecto alguno, recurriendo para ello a las vías previstas en la legislación interna, la sentencia condenatoria emitida por la Corte Suprema de Justicia del Perú contra Luis Alberto Cantoral Benavides.

5. Que el Estado debe anular los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales que existan en contra de Luis Alberto Cantoral Benavides.

6. Que el Estado debe proporcionarle una beca de estudios superiores o universitarios a Luis Alberto Cantoral Benavides, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija, así como los gastos de manutención.

7. Que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez, la parte resolutive de la sentencia sobre el fondo dictada el 18 de agosto de 2000 y celebrar un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso

8. Que el Estado debe proporcionar tratamiento médico y psicológico a la señora Gladys Benavides López.
9. Que el Estado debe investigar los hechos del presente caso, identificar y sancionar a sus responsables.
10. Que el Estado debe cumplir con las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro de los seis meses contados a partir de su notificación.

Aportes Jurisprudenciales

Corte Interamericana

- Caso Loayza Tamayo.
- Caso Suárez Rosero 1997
- Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52
- Caso Castillo Páez, Reparaciones Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43
- Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37

Corte Europea:

- Selmouni v. France judgment of 28 July 1999
- Campbell and Cosans, Judgment of 25 February 1982, Series A Vol. 48
- Soering v. United Kingdom, Judgment of 7 July 1989, Series A Vol. 161

2.1.3 Caso Cantos vs. Argentina

Referencias Técnica

- Referencia general: Caso Cantos vs. Argentina
- Referencia específica numerada:
- Demandante ante la Corte: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Fecha de Sentencia de Fondo: 28 de Noviembre de 2002
- Palabras Clave: Derecho a la propiedad privada, garantías judiciales, protección judicial, derecho a la justicia.

Descriptores Conceptuales

- **Principio iura novit curia:** “El juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aún cuando las partes no las invoquen expresamente

Hechos Relevantes

1. A comienzos de la década de 1970, el señor José María Cantos era dueño de un importante grupo empresarial en la Provincia de Santiago del Estero de la Argentina y era el accionista principal de la Radiodifusora Santiago del

Estero S.A.C. y del Nuevo Banco de Santiago del Estero y titular de bienes inmuebles urbanos y rurales en la mencionada provincia.

2. En marzo de 1972, la Dirección General de Rentas de la Provincia, con base en una presunta infracción a la Ley de Sellos, realizó una serie de allanamientos en las dependencias administrativas de las empresas del señor Cantos, y secuestró, sin inventariar, la totalidad de la documentación contable, libros y registros de comercio, comprobantes y recibos de pago de dichas empresas con terceros y firmas proveedoras, así como también numerosos títulos valores y acciones mercantiles y como consecuencia de ello se produjo un perjuicio económico debido a la imposibilidad de operación de las mencionadas empresas.
3. Desde marzo de 1972 el señor Cantos planteó distintas acciones judiciales en defensa de sus intereses. Así, en esa fecha presentó una denuncia penal, dos meses después interpuso un recurso de amparo,
4. con resultados infructuosos. El 10 de septiembre de 1973 presentó una reclamación administrativa previa a la demanda judicial ante el Interventor Federal de la Provincia tendiente al reconocimiento de los daños y perjuicios ocasionados como consecuencias de los allanamientos y la retención de la documentación comercial realizados por los funcionarios de la Dirección General de Rentas de la Provincia.
5. El 15 de julio de 1982 José María Cantos llegó a un acuerdo con el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero en el que este último reconoció una deuda para con un grupo de empresas de aquél, fijando un monto indemnizatorio y una fecha de cumplimiento de la obligación.
6. El 4 de julio de 1986, ante el incumplimiento de lo pactado por la Provincia de Santiago del Estero el 15 de julio de 1982 y habiendo concluido el plazo

estipulado, el señor Cantos presentó una demanda contra dicha provincia y contra el Estado argentino ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

7. El 3 de septiembre de 1996 la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia rechazando la demanda e imponiendo el pago de las costas del juicio al señor Cantos.

Problema Jurídico:

¿Es Responsable el Estado Argentino por la violación de derechos humanos a José María Cantos tales como el derecho a la propiedad privada, a las garantías judiciales, a la protección judicial, etc.

Normatividad

- Artículo 8 de la Convención
- Artículo 25 de la Convención
- Artículo 21 de la convención
- Artículo 63.1 de la Convención
- Artículo 50 de la Convención
- Artículo 2 de la convención

Consideraciones de la Corte

- La Corte declaró que el Estado violó en perjuicio de José María Cantos los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma. Estas violaciones se originaron al habersele impuesto al señor Cantos el pago de un monto global de aproximadamente 140.000.000,00 pesos (ciento cuarenta millones de pesos, equivalentes al mismo monto en dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de tasa de justicia, multa por falta de pago de la misma, honorarios de los abogados y de los peritos intervinientes e intereses correspondientes, como consecuencia del proceso seguido ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.
- Conforme a una constante jurisprudencia internacional, la Corte considera que la obtención de una Sentencia por parte de la víctima, como culminación de un proceso que ampare en alguna medida sus pretensiones, es por sí misma una forma de satisfacción. En ese sentido, el Tribunal estima que la presente Sentencia entraña una reparación moral.
- En cuanto al reembolso de las costas y gastos causados en el trámite del caso ante la jurisdicción internacional, corresponde a este Tribunal apreciar prudentemente su alcance. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* resulte razonable.
- A ese efecto, la Corte considera que debe otorgar a los señores representantes de la víctima como reintegro de los gastos generados en la jurisdicción internacional en un monto de US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en moneda Argentina al momento de efectuar el pago. Este pago estará exento de todo impuesto o gravamen existente o que llegue a existir en el futuro.

- Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, el Estado deberá adoptar las medidas de reparación y pagar a los representantes de la víctima los gastos causados anteriormente indicados. Ambas obligaciones el Estado deberá cumplirlas en un plazo de seis meses a partir de su notificación.

Decisión de Fondo

- El Estado violó el derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor José María Canto
- el Estado debe abstenerse de cobrar al señor José María Cantos la tasa de justicia y la multa por falta de pago oportuno de la misma.
- el Estado debe fijar en un monto razonable los honorarios regulados en el caso C-1099 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, en los términos de los párrafos 70.b. y 74.
- El Estado debe asumir el pago de los honorarios y costas correspondientes a todos los peritos y abogados del Estado y de la Provincia de Santiago del Estero, bajo las condiciones establecidas en el punto anterior.
- El Estado debe levantar los embargos, la inhibición general y demás medidas que hayan sido decretadas sobre los bienes y las actividades comerciales del señor José María Cantos para garantizar el pago de la tasa de justicia y de los honorarios regulados.

- El Estado debe pagar a los representantes de la víctima la cantidad total de US\$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos causados en el proceso internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 73 y 74 de la presente Sentencia.
- El Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un informe sobre las medidas tomadas para dar cumplimiento a la presente Sentencia cada seis meses a partir de la notificación de la misma.

Aportes Jurisprudenciales

- Caso Las Palmeras
- Caso del Carachazo
- Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros.
- Caso Bámaca Velásquez
- Caso Cesti Hurtado.
- Caso Baena Ricardo y otros
- Caso Trujillo Oroza
- Caso de la Comunidad Mayagna
- Caso Cantoral Benavides
- Caso Durand y Ugarte
- Caso Ivcher Bronstein
- Caso Godínez Cruz.
- Caso Castillo Petruzzi y otros
- Caso “La Última Tentación de Cristo”

2.2.1.4 Caso Castillo Petruzzi y Otros vs. Perú

Referencia Técnica:

- Referencia General: Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú.
- Referencia específica: Serie C- 52
- Demandante ante la Corte: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Fecha de sentencia de fondo: 30 de mayo de 1999
- Palabras claves: Traición a la patria, responsabilidad internacional, nacionalidad, penal- militar.

Descriptores Conceptuales

- Nacionalidad: Es el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado, por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática.
- Principio básico: Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecido.

Hechos Relevantes.

1. Durante los años 1980 a 1994 el Perú sufrió una grave convulsión social generada por los actos terroristas.
2. El órgano encargado de prevenir, denunciar, y combatir las actividades de traición a la patria es la DINCOTE; los inculpados pueden estar detenidos en dicha dependencia con carácter preventivo por un plazo de 15 días, que puede ser prorrogado por otros 15 días, y permanecen incomunicados si la investigación lo justifica.
3. Los señores Jaime Francisco Sebastián Castollo Petruzzi, Lautaro Enrique Medallo Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez son de nacionalidad chilena.
4. Durante el operativo denominado El Alacrán, llevado a cabo por la DINCOTE los días 14 y 15 de octubre de 1993, fueron detenidas las siguientes personas: Lautaro Medalla Saavedra y Alejandro Atorga Valdez, María Concepción Pincheira Sáez y Jaime Francisco Castillo Petruzzi; todos ellos en la ciudad de Lima.
5. Cuando se llevo a cabo la detención y durante el procesamiento ante la justicia militar de los señores Jaime Francisco Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Medalla Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que rigió en el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional de Callao, un estado de emergencia y de suspensión de las garantías contempladas en los incisos 7, 9, 10 y 20 del artículo 2 de la Constitución Política peruana vigente en la época; el control del orden interno en las zonas de emergencia había sido asumido por un Comando Político Militar; el estado de emergencia se mantuvo durante todo el periodo en el que se siguió proceso a las presuntas víctimas.

6. Durante la fase de investigación policial, el inculpado detenido no tiene derecho a contar con defensa legal, sino hasta que rinda declaración sobre los hechos, oportunidad en que a las supuestas víctimas se les nombro al mismo defensor de oficio.
7. En la fase de investigación ante la DINCOTE se efectuaron, entre otras, las siguientes diligencias: detenciones, reconocimientos médico- legales, registros personales, domiciliarios y de vehículos, incautaciones e inmovilizaciones de efectos, toma de declaraciones a los detenidos y testigos, y análisis de la documentación incautada, que incluye peritajes, solicitud de antecedentes policiales y requisitorias.
8. El 18 de octubre de 1993 se comunicó a la Fiscalía Militar Especial- FAP la detención de las presuntas víctimas.
9. La calificación legal del ilícito supuestamente cometido por los detenidos fue efectuada por la DINCOTE y sirvió de base para atribuir competencia a la jurisdicción militar; los señores Castillo Petruzzi, Pincheira Sáez, Mellado Saavedra y Astorga Valdez fueron procesados junto con otros imputados por el delito de traición a la patria en el fuero militar, proceso llevado adelante por jueces “sin rostro”, el 17 de noviembre de 1993 fueron puestos a disposición del Fiscal Especial Militar FAP; y con base en las investigaciones policiales practicadas por la DINCOTE, el 18 de noviembre de 1993 el Fiscal Militar Especial denunció a los detenidos por la comisión del delito de traición a la patria, de acuerdo con los Decretos – Leyes No. 25.659 y 25 47528.
10. En los delitos de traición a la patria se aplica un procedimiento sumario “en el teatro de operaciones” llevado a cabo por los “jueces sin rostro”, con respecto al cual no cabe la interposición de acciones de garantía.

11. La defensa del señor Astorga Valdez interpuso dos recursos de Habeas Corpus: el primero, con el fin de que permitiesen a la abogada defensora visitarlo en el Penal Castro Castro, y el segundo, para que los familiares pudiesen visitarlo en el penal de Yanamayo. Ambos recursos fueron rechazados.

12. Los señores Alejandro Astorga Valdez, Lautaro Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Jaime Francisco Castillo Petrucci han permanecido en privación de libertad en forma ininterrumpida hasta la fecha, los tres primeros, desde el 14 de octubre de 1993 y el último desde el 15 de octubre del mismo año. Durante el primer año de reclusión se les impuso un régimen de aislamiento celular continuo, dentro de una celda muy reducida, sin ventilación ni luz natural, con media hora de salida de su celda al día y con un régimen de visitas sumamente restringido. Actualmente se encuentran reclusos en el Establecimiento Penal de Yanamayo.

13. La demanda fue presentada ante la Corte el 22 de julio de 1997.

Problemas Jurídicos

¿Fueron violados por la república del Perú los artículos 1.2, 2, 3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 b- c- d- f y h, 8.3, 8.5, 9, 20, 25, 51.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos?

Normatividad:

Artículos 1.2, 2, 3, 7.5, 7.6, 8.1, 8.2 b- c- d- f y h, 8.3, 8.5, 9, 20, 25, 51.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Consideraciones de la Corte

- El Estado mantuvo detenidos a los señores Medalla Saavedram Pincheira Sáez y Astorga Valdez sin control judicial desde el 14 de octubre de 1993 hasta el 20 de noviembre siguiente, fecha en que los puso a disposición de un juez de Fuero Privativo Militar. El señor Castillo Petruzzi, por su parte fue detenido el 15 de octubre de 1993 y puesto a disposición del juez citado el 20 de noviembre del mismo año. Esta Corte considera que el periodo de aproximadamente de 36 días transcurridos desde la detención y hasta la fecha en que fueron puestos a disposición judicial es excesivo y contradice lo dispuesto en la Convención.
- La Corte entiende que en la elaboración de los tipos penales es preciso utilizar términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. Este implica una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamiento no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afecten severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad. Normas como las aplicadas en el caso que nos ocupa, que no delimitan estrictamente las conductas delictuosas, son violatorias del principio de legalidad establecido en el artículo 9 de la Convención Americana.

- La Corte considera que el Código de Justicia Militar del Perú limitaba el juzgamiento militar de civiles por delitos de traición a la patria a situaciones de guerra externa. La Corte advierte que la jurisdicción militar ha sido establecida por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en el delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias. El Estado no debe crear “tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios”, la Corte entiende que los tribunales militares que han juzgado a las supuestas víctimas por los delitos de traición a la patria no satisfacen los requerimientos inherentes a las garantías de independencia e imparcialidad establecidas por el artículo 8.1 de la Convención Americana, como elementos esenciales del debido proceso legal. A demás la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro” determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad de el juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.

- La Corte estima que, la restricción a la labor de los abogados defensores y la escasa posibilidad de presentación de pruebas de descargo han quedado demostradas en este caso. Efectivamente, los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos que se les hacían; las condiciones en que actuaron los defensores fueron absolutamente inadecuadas para su eficaz desempeño y sólo tuvieron acceso al expediente el día anterior al de la emisión de la sentencia de primera instancia. En consecuencia, la presencia y actuación de los defensores fueron meramente formales. No se puede sostener que las víctimas contaron con una defensa adecuada.

- La Corte considera, tal y como ha quedado demostrado, que de conformidad con la legislación vigente en el Perú, las víctimas no pudieron contar con asistencia legal desde la echa de su detención hasta si declaración ante la DINCOTE, cuando se les nombró un defensor de oficio. Por otra parte, cuando los detenidos tuvieron la asistencia de los abogados de su elección, la actuación de estos se vio limitada en casos en que, como en el presente, ha quedado demostrado que los abogados defensores tuvieron obstáculos para entrevistarse previamente con sus defendidos.
- La Corte entiende, que la imposición de restricciones a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de interrogar testigos y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos.
- La Corte observa que de conformidad con la legislación aplicable a los delitos de traición a la patria, se ha establecido la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y recurso de nulidad contra la segunda instancia. Aparte de estos recursos, existe el extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, fundado en la presentación de prueba superveniente, siempre y cuando no se trate de una persona condenada por traición a la patria en calidad de líder, cabecilla, jefe, o como parte del grupo dirigenal de una organización armada, En el caso de estudio, los recursos de apelación y nulidad fueron ejercidos por los abogados de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez, mientras que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada fue interpuesto por la abogada del señor Astorga Valdez. Finalmente, existía un recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia contra las resoluciones de la jurisdicción militar relativa a civiles. Este recurso, consagrado en la Constitución Política de 1979,

vigente al momento de la detención y aplicable en el procesamiento de las víctimas, fue modificada por la Constitución Política promulgada el 29 de diciembre de 1993, que señalaba que el mencionado recurso sólo cabía en los casos de traición a la patria cuando se impusiera la pena de muerte. Al presentar los abogados de los señores Castillo Petruzzi y Atorga Valdez los recursos de casación, estos fueron rechazados en aplicación de la norma constitucional vigente.

- La Corte consideró probado que durante la declaración instructiva ante el juez instructor militar especial se exhortó a los inculpados a decir la verdad, sin embargo, no hay constancia de que esa exhortación implicara amenaza de pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad. Tampoco hay prueba de que se hubiese requerido a los inculpados rendir juramento o formular promesa de decir la verdad, lo cual contrariaría el principio de libertad de aquellas para declarar o abstenerse de hacerlo.
- La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incurso en delitos de traición a la patria son desarrollados por jueces y fiscales “sin rostro” y conllevan una serie de restricciones que los hacen violatorios del debido proceso legal. En efecto, se realizaron en un recinto militar, al que no tiene acceso al público, En esta circunstancia de secreto y aislamiento tuvieron lugar todas las diligencias del proceso, entre ellas la audiencia misa.
- La Corte reitera que el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana, sino del propio Estado de derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención. Por todo lo expuesto,

la Corte declara que el Estado negó a las víctimas, por aplicación de su legislación interna, la posibilidad de interponer acciones de garantía a su favor.

- La Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”. La Corte ha dicho también, que en “los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de los detenidos”. La incomunicación ha sido concebida como un instrumento excepcional por los graves efectos que tiene sobre el detenido, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad de en las cárceles.
- La Corte Sostiene que el Estado, al someter a las víctimas del presente caso a procedimientos en los que violan diversas disposiciones de la Convención Americana, ha incumplido su deber de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio”, como dispone el artículo 1.1 de la Convención.
- La Corte estima oportuno requerir a la Comisión Interamericana de derechos Humanos que determine cuales son los familiares de las víctimas que realizaron costas y gastos con ocasión de este proceso y que informe sobre ello al Estado a efectos de que éste realice los pagos

correspondientes. En cuanto a otras formas de reparación, la Corta estima que la presente sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación y satisfacción moral de satisfacción e importancia para las víctimas y sus familiares.

Decisión de la Corte.

- Declara que el Estado no violó, en el presente caso, el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declara que el Estado violó el artículo 7.5 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Disiente el Juez Vidal Ramírez.

- Declara que el Estado violó el artículo 1.1,2, 5, 7.6, 8.1, 8.2 b,c,d f y h. 8.5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declara que en presente caso, no fue probado que el Estado haya violado el artículo 8.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Declara que en el presente caso, es innecesario considerar la presunta violación del artículo 51.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por parte del Estado.

- Declara in in validez, por ser incompatible con de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, del proceso en contra de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez y ordena que se les garantice un nuevo juicio con la plena observancia del debido proceso legal.
- Ordena al Estado adoptar apropiadas para reformas las normas que han sido declaradas violatorias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en la presente sentencia y asegurar el goce de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a todas las personas que se encuentran bajo su jurisdicción, sin excepción alguna.
- Ordena al Estado pagar una suma total de US \$ 10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), o en su equivalente en moneda nacional peruana, a los familiares de los señores Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, María Concepción Pincheira Sáez, Lautaro Enrique Mellado Saavedra y Alejandro Luis Astorga Valdez, que acrediten hacer hecho las erogaciones correspondientes a los gatos y costas con ocasión del párrafo 224 de la sentencia.
- Decide supervisar el cumplimiento con lo dispuesto en esta sentencia.

Aporte Jurisprudenciales

- Caso Loaya Tamayo, Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33

- Caso Paniagua Morales y otros, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37.
- Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994, Serie C No. 1
- Caso Blake, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34.
- Caso Cayata. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie Con. 14

2.2.1.5 Caso de la Comunidad Mayagna vs. Nicaragua

Referencias Técnicas.

- Referencia General: Caso De La Comunidad Mayagna Vs Nicaragua
- Referencia Especial Numerada:
- Demandante ante la Corte: Comisión Interamericana de Derechos Humanos
- Fecha de Sentencia de Fondo: 31 de Agosto de 2001
- Palabras Clave: Propiedad privada, demarcación de tierras, tierras comunales, Explotación de madera, medidas cautelares, titulo de propiedad

Descriptores Conceptuales:

Principio del Contradictorio: la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba con el fin de que haya igualdad entre las partes.

Hechos Relevantes:

1. Nicaragua no ha demarcado las tierras comunales de la Comunidad Awas Tingni, ni ha tomado medidas efectivas que aseguren los derechos de propiedad de la Comunidad en sus tierras ancestrales y recursos naturales, así como por haber otorgado una concesión en las tierras de la Comunidad sin su consentimiento y no haber garantizado un recurso efectivo para

responder a las reclamaciones de la Comunidad sobre sus derechos de propiedad.

2. Problema Jurídico:

¿Es Responsable el Estado de Nicaragua de la violación de los derechos humanos de la Comunidad Mayagna, por la no delimitación y la explotación de sus tierras?

Normatividad:

De la Convención Americana

- Los artículos 50 y 51
- El artículo 1 (Obligación de Respetar los Derechos)
- El artículo 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno)
- El artículo 21 (Derecho a la Propiedad Privada)
- El artículo 25 (Protección Judicial)
- Los artículos 32 y siguientes del Reglamento.

Consideraciones de la Corte:

- La Corte dijo que esta tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello puede hacer una adecuada valoración de

la prueba, según la regla de la “sana crítica”, lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana.

- En cuanto a la violación del artículo 25 (garantías judiciales) la Corte dijo que en el presente caso, el análisis del artículo 25 de la Convención debe hacerse desde dos perspectivas. En primer lugar debe analizarse si existe o no un procedimiento para la titulación de tierras que reúna las características ya señaladas y, en segundo lugar, debe establecerse si los recursos de amparo presentados por miembros de la Comunidad fueron resueltos de conformidad con dicho artículo 25. Además de esto la corte concluyo que el artículo 25 de la Convención se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la misma, que atribuye funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes, de lo cual se desprende que el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, así como la de asegurar la debida aplicación de dicho recurso por parte de sus autoridades judiciales.

- Sobre la violación del artículo 21 (derecho a la propiedad), la Corte considera que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal, la cual también está reconocida en la Constitución Política de Nicaragua.

- Solo los demás artículos la Corte alegó que dada la naturaleza de la relación que tiene la Comunidad Awas Tingni con su tierra tradicional y los recursos naturales, el Estado es responsable por la violación de otros derechos protegidos por la Convención Americana, como: el Estado violó una combinación” de los siguientes artículos consagrados en la

Convención: 4 (Derecho a la Vida), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión), 16 (Libertad de Asociación); 17 (Protección a la Familia); 22 (Derecho de Circulación y de Residencia); y 23 (Derechos Políticos)

3. Decisión de Fondo:

Declaro que el Estado violó los siguientes derechos en perjuicio de los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención:

- A la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención
- A la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención

- Decide que el Estado debe adoptar en su derecho interno, de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo efectivo de delimitación, demarcación y titulación de las propiedades de las comunidades indígenas, acorde con el derecho consuetudinario, los valores, usos y costumbres de éstas.

- Decide que el Estado deberá delimitar, demarcar y titular las tierras que corresponden a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Declara que la presente Sentencia constituye, *per se*, una forma de reparación para los miembros de la Comunidad Mayagna.

- Decide, por equidad, que el Estado debe invertir, por concepto de reparación del daño inmaterial, en el plazo de 12 meses, la suma total de US\$ 50.000 en obras o servicios de interés colectivo en beneficio de la Comunidad Mayagna.

- Decide, por equidad, que el Estado debe pagar a los miembros de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, por conducto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la suma total de US\$ 30.000 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de gastos y costas.

Aportes Jurisprudenciales.

Corte Interamericana

- Caso Ivcher Bronstein
- Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69
- Caso Durand y Ugarte

Corte Europea:

- Iwanczuk v. Poland (App. 25196/94) Judgment of 15 November 2001.
- Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000,
- Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000
- Selmouni v. France judgment of 28 July 1999

2.2.1.6 CASO DEL CARACAZO VS. VENEZUELA (REPARACIONES)

1. Referencias Técnicas.

- Referencia general: Caso El Caracazo Vs. Venezuela

- Referencia específica numerada: Serie No. 58 y 95 (Reparaciones)

- Demandante ante la Corte: Miguel Ángel Aguilera La Rosa, Armando Antonio Castellanos Canelones, Luis Manuel Colmenares, Juan José Garrido Blanco, Daniel Guevara Ramos, Gustavo Pedro Guía Laya, Mercedes Hernández Gonzáles, Crisanto Mederos, Francisco Antonio Moncada Gutiérrez, Héctor Ortega Zapata, Richard José Páez Páez, Carlos Elías Ojeda Parra, José del Carmen Pirela León, José Vicente Pérez Rivas, Jorge Daniel Quintana, Wolfgang Waldemar Quintana Vivas, Yurima Milagros Ramos Mendoza, Iván Rey, Rubén Javier Rojas Campos, Esteban Luciano Rosillo García, Leobardo Antonio Salas Guillén, Tirso Cruz Tezara Álvarez, José Miguel Liscano Betancourt, Juan Acasio Mena Bello, Benito del Carmen Aldana Bastidas, Jesús Calixto Blanco, Boris Eduardo Bolívar Marcano, Jesús Alberto Cartaya, Julio César Freites, Héctor Lugo Cabriles, José Ramón Montenegro, Elsa Ramírez Caminero, Sabas Reyes Gómez, Fidel Romero Castro, Alís Flores Torres, Roberto Valbuena Borjas y José Valero Suáres

- fechas de sentencias de fondo: sentencia 11 de Noviembre de 199

- palabras claves: Derecho a la vida y derecho a la integridad personal, derecho a la libertad personal.

Descriptores Conceptuales

- Derecho a la vida
- Derecho a la integridad personal
- Derecho a la libertad personal.

Hechos Relevantes

1. Los hechos ocurrieron cuando el entonces presidente de Venezuela, Carlos Andrés Pérez, anuncio una serie de medidas de ajuste económico para refinanciar la deuda externa a través del Fondo Monetario Internacional, el 16 de febrero de 1989; las cuales se pusieron en práctica el 27 de mismo mes y año
2. El 27 de febrero de 1989 un número indeterminado de personas provenientes de los estratos populares iniciaron una serie de disturbios en la ciudad de Garenas, Estado de Miranda como consecuencia de las tarifas de transporte urbano y de la falta de reconocimiento del pasaje preferencial estudiantil por parte del Poder Ejecutivo; Los disturbios consistieron principalmente en la quema de vehículos destinados al transporte urbano y en el saqueo y la destrucción de locales comerciales; hechos que produjeron cuantiosos daños a propiedades públicas y privadas; el 27 de febrero de 1989 un sector de la policía metropolitana se encontraba en huelga, razón por la cual no intervino oportunamente para controlar los disturbios; el control de la situación se encomendó a las Fuerzas Militares, para lo cual se trajeron del interior del país, aproximadamente nueve mil efectivos. Dichas fuerzas militares estaban integradas por jóvenes de 17 y 18 años reclutados en febrero de 1989; el 28 de febrero de 1989 el poder Ejecutivo emitió el Decreto No. 49, el cual ordeno la suspensión de las

garantías establecidas en la Constitución Venezolana. Durante el periodo de excepción, los órganos de seguridad del Estado conjuntamente con la policía Metropolitana, la Guardia Nacional y el Ejército, realizaron una serie de operativos tendientes a reprimir los actos de violencia; en los casos objeto de la presente demanda existió un patrón común de comportamiento caracterizado por el uso desproporcionado de la Fuerza Armada en los barrios populares. Dicho comportamiento incluyó el ocultamiento y destrucción de evidencia, así como el empleo de mecanismos institucionales que han asegurado la impunidad de los hechos. Dos organizaciones no gubernamentales que practicaron investigaciones *in situ*, así como peritos internacionales, coincidieron en manifestar que la mayoría de las muertes fueron ocasionadas por disparos indiscriminados realizados por agentes del Estado venezolano mientras que otras fueron el resultado de ejecuciones extrajudiciales

3. Se solicitó ante la Corte que el Estado realizara una investigación con el fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales durante los sucesos de febrero y marzo de 1989.

Además, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara a Venezuela lo siguiente:

- a. realizar una investigación a fin de identificar, procesar y sancionar penalmente a los responsables de las ejecuciones extrajudiciales de 35 personas, de dos desaparecidas y tres lesionadas durante los sucesos de febrero y marzo de 1989

- b. adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las personas fallecidas, desaparecidas y lesionadas con carácter permanente durante los sucesos de febrero y marzo de 1989 reciban una adecuada reparación, que comprenda una plena satisfacción por las violaciones de los derechos humanos establecidas en el presente caso, como el pago de una justa indemnización por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral

- c. realizar una investigación a fin de identificar, procesar y sancionar disciplinaria, administrativa y penalmente a los responsables del entierro ilegal de cadáveres en las fosas comunes del sector La Peste del Cementerio General del Sur; continuar con el proceso de exhumación de cadáveres paralizado desde 1991; identificar los 65 cadáveres restantes; determinar mediante necropsias las causas de la muerte e informar a las respectivas familias para que les den sepultura

- d. entregar inmediatamente los restos a los familiares de las víctimas cuyos casos indiquen que, a pesar de tener conocimiento de las muertes, todavía el Estado no ha cumplido con la entrega de los mismos

- e. informar a la ciudadanía venezolana la lista oficial con los nombres y apellidos de las 276 personas fallecidas durante los indicados sucesos, así como las circunstancias de su muerte. Además, realizar una investigación a fin de identificar, procesar y sancionar disciplinaria, administrativa y penalmente a los agentes del Estado que resulten involucrados en la muerte de esas 276 personas. Una vez probada la participación de los agentes del Estado, pagar a los familiares una justa indemnización compensatoria por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral

- f. levantar inmediatamente el secreto sumarial de los casos que se encuentran pendientes, tanto en la jurisdicción ordinaria como en la jurisdicción militar.

Los tribunales de justicia deberán ubicar en coordinación de las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos- a los familiares de las víctimas, a fin de que colaboren con información adicional para el esclarecimiento de los hechos

- g. efectuar el pago de costas y rembolsar los gastos incurridos por los representantes de las víctimas para litigar este caso tanto nacional como internacionalmente.

Problema Jurídico

¿ Es responsable el Estado de Venezuela por la vulneración de los artículos 2,4,8,11,25,y 27 de la Convención Americana de derechos humanos hacia sus ciudadanos por los hechos ocurridos durante el mes de febrero y marzo de 1989 por parte de los agentes del Estado?

Normatividad

Convención Americana de DDHH

- Artículo 4. Derecho a la vida.
- Artículo 8. Garantías Judiciales.
- Artículo 25. Protección Judicial.
- Artículo 27. Suspensión de Garantías.
- Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

- Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones del derecho interno.

Constitución Venezolana (Garantías constitucionales suspendidas)

- Libertad Individual. Arts. 2, 6,10 y 60.1
- Inviolabilidad de domicilio. Art. 62
- Libertad de tránsito. Art. 64
- Libertad de expresión. Art. 66
- Derecho de reunión. Art. 77
- Derecho a la manifestación pacífica. Art. 115

Reglamento Corte Interamericana DDHH

- Art. 52.2 Allanamiento.

Consideraciones de la Corte

- La Corte tiene por demostrados los hechos de la presente sentencia. La Corte concluye, además, que, tal como fue expresamente reconocido por el Estado, éste ha incurrido en responsabilidad internacional por violaciones de los derechos: Derecho a la Vida, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Libertad Personal, Garantías Judiciales, Protección Judicial y Suspensión de Garantías en concordancia de la Obligación de Respetar los Derechos y el Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno de la Convención Americana.
- La Corte reconoce el allanamiento efectuado por Venezuela como un aporte positivo al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

- Dado el reconocimiento de responsabilidad efectuado por Venezuela, procede pasar a la etapa de reparaciones y costas, en el marco de la cual la Corte examinará las peticiones de la Comisión pertinentes a aquella etapa.

Decisión de Fondo

- Tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado de Venezuela acerca de los hechos señalados en la demanda y declara que ha cesado la controversia sobre los mismos.
- Tomar nota, igualmente, del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado de Venezuela, y declara, conforme a los términos de dicho reconocimiento, que el Estado violó, en perjuicio de las personas citadas en el párrafo 1 de esta sentencia, y en los términos establecidos en el mismo, los derechos protegidos por los artículos 4.1, 5, 7, 8.1, 25.1 y 25.2.a., 27.3, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Tomar nota, además, de la manifestación del Estado de Venezuela en cuanto a las investigaciones iniciadas con el propósito de identificar, procesar y sancionar a los responsables de los hechos señalados en la demanda, y urge al Estado a que continúe con las mismas.
- Abrir el procedimiento sobre reparaciones y costas, y comisiona al Presidente para que adopte las medidas procedimentales correspondientes.

Sentencia Reparaciones Serie C- 95 de Agosto 29 de 2002

- Que el Estado debe emprender una investigación efectiva de los hechos de este caso, identificar a los responsables de los mismos, tanto materiales como intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos administrativa y penalmente según corresponda; que los familiares de las víctimas y las víctimas sobrevivientes deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados
- Que el Estado debe localizar, exhumar, identificar mediante el uso de técnicas e instrumentos idóneos, y entregar a sus familiares, los restos mortales de las dieciocho víctimas determinadas en esos mismos párrafos
- Que los costos de las inhumaciones, en el lugar escogido por sus familiares, de los restos mortales de las personas a que se refiere el punto resolutivo anterior.
- Que el Estado debe adoptar todas las providencias necesarias para evitar que vuelvan a repetirse las circunstancias y los hechos del presente caso.
- Adoptará las medidas necesarias para formar y capacitar a todos los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que debe estar sometido, aun bajo los estados de

excepción, el uso de las armas por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

- Ajustará los planes operativos tendientes a encarar las perturbaciones del orden público a las exigencias del respeto y protección de tales derechos, adoptando, al efecto, entre otras medidas, las orientadas a controlar la actuación de todos los miembros de los cuerpos de seguridad en el terreno mismo de los hechos para evitar que se produzcan excesos
- garantizará que, de ser necesario emplear medios físicos para enfrentar las situaciones de perturbación del orden público, los miembros de sus cuerpos armados y de sus organismos de seguridad utilizarán únicamente los que sean indispensables para controlar esas situaciones de manera racional y proporcionada, y con respeto al derecho a la vida y a la integridad personal
- que el Estado debe pagar, por concepto de indemnización del daño material, la cantidad total de US \$1.559.800,00 o su equivalente en moneda venezolana.
- que el Estado debe pagar, por concepto de compensación del daño inmaterial, la cantidad de US \$3.921.500,00 o su equivalente en moneda venezolana
- que el Estado debe pagar al Comité de Familiares de las Víctimas de los Sucesos de Febrero - Marzo de 1989 (COFAVIC), como reintegro de los gastos y costas generados por las actuaciones ante la jurisdicción interna y ante el sistema interamericano, la cantidad de US \$75.000,00 y la cantidad de US \$10.000,00 para cubrir los gastos que causen en el futuro las gestiones relacionadas con el cumplimiento de la presente Sentencia, y que debe pagar a Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL),

como reintegro de los gastos y costas generados por las actuaciones ante el sistema interamericano, la cantidad de US \$1.000,00

- que los pagos dispuestos en la presente Sentencia estarán exentos de cualquier gravamen o impuesto existente o que llegue a existir en el futuro
- que el Estado debe cumplir las medidas de reparación ordenadas en la presente Sentencia dentro de los doce meses contados a partir de su notificación.
- que el Estado debe rendir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos cada seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia, un informe sobre las medidas tomadas para darle cumplimiento
- que supervisará el cumplimiento de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento de lo dispuesto en ella.

Aportes Jurisprudenciales

- *Caso Benavides Cevallos*, Sentencia de 19 de junio de 1998. Serie C No. 38, párr. 42
- *Caso Garrido y Baigorria*, Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C No. 26, párr. 27
- *Caso El Amparo*, Sentencia de 18 de enero de 1995. Serie C No. 19, párr. 20
- *Caso Aloeboetoe y otros*, Sentencia de 4 de diciembre de 1991. Serie C No. 11, párr. 23).

2.2.1.7 Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros) vs. Guatemala

Referencias Técnicas:

- Referencia General: Caso De Los “Niños De La Calle” (Villagrán Morales Y Otros) Vs. Guatemala
- Referencia específica numerada: Serie C No. 63
- Demandante ante la Corte: Comisión
- Fecha de sentencia de fondo: 19 de Noviembre de 1999
- Palabras clave: Niños de la calle – Agentes de policía -

Descriptores Conceptuales:

(No se define nada)

Hechos Relevantes:

1. El 15 de septiembre de 1994 el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y Casa Alianza presentaron la denuncia formal correspondiente a este caso ante la Comisión Interamericana. La denuncia misma se basó en “la muerte de cinco jóvenes y la supuesta denegación de justicia en el caso interno”. El 20 de septiembre de 1994 la Comisión abrió el caso No. 11.383
2. La Comisión presentó la demanda ante la Corte el 30 de enero de 1997

3. Las presuntas víctimas, Henry Giovanni Contreras, de 18 años de edad; Federico Clemente Figueroa Túnchez, de 20 años; Julio Roberto Caal Sandoval, de 15, Jovito Josué Juárez Cifuentes, de 17, y Anstram Aman Villagrán Morales, también de 17 años, eran “niños de la calle”, amigos entre sí y vivían en la 18 calle, entre la 4ª y 5ª avenidas, en la zona 1 de la Ciudad de Guatemala; dentro de ese área frecuentaban particularmente el sector conocido como “Las Casetas”
4. En la época en que sucedieron los hechos (1990), existía en Guatemala un patrón común de acciones al margen de la ley, perpetradas por agentes de seguridad estatales, en contra de los “niños de la calle”; esta práctica incluía amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes y homicidios como medio para contrarrestar la delincuencia y vagancia juvenil
5. En horas diurnas del 15 de junio de 1990, en el área de “Las Casetas”, una camioneta se acercó a los jóvenes Henry Contreras, Figueroa Túnchez, Caal Sandoval y Juárez Cifuentes; de dicho vehículo bajaron hombres armados, que obligaron a los jóvenes a subir al mismo y se los llevaron.
6. Los cuerpos de los jóvenes Juárez Cifuentes y Figueroa Túnchez fueron encontrados en los Bosques de San Nicolás el 16 de junio de 1990 y los cadáveres de los jóvenes Contreras y Caal Sandoval fueron descubiertos en el mismo lugar el día siguiente. La causa de la muerte fue oficialmente atribuida, en todos los casos, a lesiones producidas por disparos de armas de fuego en el cráneo.
7. Aproximadamente a la medianoche del día 25 de junio de 1990 fue muerto Anstram Aman Villagrán Morales, mediante un disparo de arma de fuego, en el sector de “Las Casetas”.

8. Tanto en el lugar donde aparecieron los cadáveres de los primeros cuatro jóvenes como en el sitio en que cayó herido de muerte Anstrum Aman Villagrán Morales, fueron encontrados elementos de proyectiles disparados por armas de fuego de dotación policial

9. las investigaciones realizadas por la Policía Nacional, por orden de los jueces internos, y que fueron aportadas a los procesos judiciales correspondientes, llegaron a la conclusión de que los homicidas de los jóvenes fueron los agentes: Néstor Fonseca López y Samuel Rocaél Valdez Zúñiga

10. En relación con el esclarecimiento de los homicidios es pertinente destacar, por ejemplo, que las autopsias quedaron incompletas y fueron practicadas de manera muy poco técnicas; no se registraron ni conservaron las huellas digitales de los cadáveres; En lo referente a la apreciación de las pruebas, se observa que los tribunales internos desestimaron por irrelevantes o tacharon absoluta o parcialmente ciertos testimonios importantes, aplicando criterios que merecen reparos. En cuanto al proceso interno, las sentencias fueron absolutorias para los presuntos culpables

Problema Jurídico

¿Es responsable el Estado por el secuestro, tortura y asesinato de los niños de la calle, así como de la omisión de los mecanismos del Estado de tratar dichas violaciones como correspondía, y de brindar acceso a la justicia a las familias de las víctimas?

Normatividad:

- Artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos
- Artículo 19 de la Convención Americana
- Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
- Artículo 7, 4, 5, 19 de la Convención Americana
- Artículos 2, 3, 6, 20, 27, 37 de la Convención sobre los derechos del niño
- Artículos 25, 8 y 1.1 de la Convención Americana

6. Consideraciones de la Corte

- Para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención, no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuye los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención. Además, también se compromete la responsabilidad internacional del Estado cuando éste no realice las actividades necesarias, de acuerdo con su derecho interno, para identificar y, en su caso, sancionar a los autores de las propias violaciones
- El artículo 7 contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie

puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad

- El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo

- Una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad

- Es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados. El artículo 1.1 de la Convención Americana es de importancia fundamental en ese sentido.

Decisión de Fondo

- El Estado violó los artículos 7(derecho a la libertad personal), 4(derecho a la vida), 5.1, 5.2(derecho a la integridad personal), 19(derechos del niño), 8.1 (garantías judiciales), 25(protección judicial) de la Convención Americana
- El Estado violó los artículos 1, 6, 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la Tortura
- El Estado violó el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en lo relativo al deber de investigar

Aportes Jurisprudenciales

- Caso Godínez Cruz. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 144 y Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 138.
- Caso Castillo Petrucci y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 62; Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 72; Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 130-133
- Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42.

- Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39
- Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 46.
- Caso Gangaram Panday, supra nota 13, párr. 47.
- Caso Suárez Rosero. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No 35, párr. 90.
- Caso Cesti Hurtado. Sentencia de 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 56
- Caso Ivcher Bronstein, supra nota 2, párr. 177; Caso Baena Ricardo y otros, supra nota 2, párr. 201; Caso Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 118

Otros Aportes

- Eur. Court H. R., Costello-Roberts v. the United Kingdom Judgment of 25 March 1993, Serie A no. 247-C, p. 59, § 30; Eur. Court H. R., Case Soering v. the United Kingdom, Judgment of 7 July 1989, Series A no. 161, p. 39, § 100; Eur. Court H. R., Case Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, p. 65, § 162, y Eur. Court H. R., Case Tyrer v. the United Kingdom, Judgment of 25 April 1978, Series A no. 26, pp. 14-15, §§ 29-30.

- Eur. Court HR, Aksoy v. Turkey judgment of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, p. 2282, § 76 y Brogan and Others Judgment of 29 November 1988, Serie A no. 145-B, p. 32, § 58 y Eur. Court HR, Kurt v. Turkey judgment of 25 May 1998
- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3
- Eur. Court. H. R, Campbell and Cosans judgment of 25 February 1982, Serie A, no. 48, p. 12, § 26.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Preámbulo, párr. 6.
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil – 4 de Diciembre de 1990
- Eur. Court H. R., Edward v. the United Kingdom judgment of 16 December 1992, Series A no. 247-B, pp. 34-35, § 34 y Eur. Court H. R., Vidal v. Belgium judgment of 22 April 1992, Series A no. 235-B, pp. 32-33, § 33.

Reparaciones (26 de Mayo de 2001)

- Todos los niños Vivian un difícil situación social en el seno de sus familias, por lo cual se veían obligados a salir de la casa y buscar trabajo. El pago por dicho trabajo era dividido por ellos, una parte para colaborar en la casa
- Generalmente los niños de la calle mantienen algún vínculo con su familia y con gran frecuencia aportan económicamente a ésta. Además hay alta fluctuación, es decir, que continuamente ingresan y salen niños de la calle, lo cual permite creer que el número de niños y adolescentes con experiencia callejera es muy alto

- El artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación
- Las reparaciones, como el término lo indica, consiste en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como moral
- Personas deben considerarse como “parte lesionada” en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana. En vista de que las violaciones a la Convención establecidas por la Corte en su sentencia de 19 de noviembre de 1999 fueron cometidas en perjuicio de Anstraun Aman Villagrán Morales, Henry Giovanni Contreras, Federico Clemente Figueroa Túnchez, Julio Roberto Caal Sandoval y Jovito Josué Juárez Cifuentes, y también de Ana María Contreras, Matilde Reyna Morales García, Rosa Carlota Sandoval, Margarita Urbina, Marta Isabel Túnchez Palencia y Noemí Cifuentes, todos ellos deben considerarse comprendidos dentro de dicha categoría y ser acreedores de las reparaciones que fije la Corte.
- Los familiares de los cinco niños sufrieron daños tanto materiales como morales

Reparación por concepto de daño material			
Víctima	Gastos	Pérdida de ingresos	Total
Anstraun Aman Villagrán Morales	US\$ 150.00 US\$ 4.000.00	US\$ 28.136.00	US \$32.286.00
Henry Giovanni Contreras	US\$ 400.00 US\$ 2.500.00	US\$ 28.095.00	US \$30.995.00
Julio Roberto Caal Sandoval	US\$ 400.00 US\$ 2.500.00	US\$ 28.348.00	US \$31.248.00
Federico Clemente Figueroa Túnchez	US\$ 2.500.00	US\$ 28.004.00	US \$30.504.00
Jovito Josué Juárez Cifuentes		US\$ 28.181.00	US \$28.181.00

- Por las graves circunstancias del presente caso, la intensidad de los sufrimientos que los respectivos hechos causaron a las víctimas directas y a sus familiares, y a las demás consecuencias de orden no material o no pecuniario que le acarrearán a estos últimos, la Corte estima que debe ordenar el pago de una compensación por concepto de daños morales, conforme a la equidad

Reparación por concepto de Daño Moral	
Víctimas Directas	Cantidad
Anstraun Aman Villagrán Morales	US \$ 23.000.00

Henry Giovanni Contreras	US \$ 27.000.00
Julio Roberto Caal Sandoval	US \$ 30.000.00
Federico Clemente Figueroa Túnchez	US \$ 27.000.00
Jovito Josué Juárez Cifuentes	US \$ 30.000.00
Madres y abuela	Cantidad
Matilde Reyna Morales García	US \$ 26.000.00
Ana María Contreras	US \$ 26.000.00
Rosa Carlota Sandoval	US \$ 26.000.00
Margarita Urbina	US \$ 26.000.00
Marta Isabel Túnchez Palencia	US \$ 26.000.00
Noemí Cifuentes	US \$ 26.000.00
Hermanos	Cantidad
Reyna Dalila Villagrán Morales	US \$ 3.000.00
Lorena Dianeth Villagrán Morales	US \$ 3.000.00
Gerardo Adoriman Villagrán Morales	US \$ 3.000.00
Mónica Renata Agreda Contreras	US \$ 3.000.00
Shirley Marlen Agreda Contreras	US \$ 3.000.00
Osman Ravid Agreda Contreras	US \$ 3.000.00
Guadalupe Concepción Figueroa Túnchez	US \$ 3.000.00
Zorayda Izabel Figueroa Túnchez	US \$ 3.000.00

- Esta Corte considera que Guatemala debe implementar en su derecho interno, de acuerdo al citado artículo 2 de la Convención, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias con el objeto de adecuar la normativa guatemalteca al artículo 19 de la

Convención, para prevenir que se den en el futuro hechos como los examinados

- Guatemala debe realizar una investigación efectiva para individualizar a las personas responsables de las violaciones de los derechos humanos declaradas en dicho fallo y, en su caso, sancionarlas

VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE (La intensidad del sufrimiento humano, tan elocuentemente demostrada en el presente caso de los "*Niños de la Calle*", constituye, en suma, a mi juicio, el elemento de mayor trascendencia para la consideración de las reparaciones por las violaciones de los derechos humanos.

VOTO RAZONADO DEL JUEZ DE ROUX RENGIFO (La Corte ha dicho, en ésta y otras sentencias, que los *daños morales* no pueden ser objeto de reparación mediante el pago de un equivalente monetario, es decir, que no es posible medirlos ni, por ende, indemnizarlos con exactitud, en términos pecuniarios. En consecuencia, solo es viable repararlos mediante el reconocimiento de una *compensación*, fijada en "aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad".)

2.2.1.8 Caso Durand Ugarte rivera vs. Perú.

Referencias Técnicas.

- Referencia general: **Caso Durand Ugarte Rivera VS Perú.**
- Referencia específica numerada: Serie c-68 fallo, 89 reparaciones.
- Demandante ante la Corte: Comisión Interamericana, El 27 de abril de 1987 la Comisión recibió una denuncia por supuestas violaciones de derechos humanos en agravio de los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera. Demanda presentada ante la corte el 8 de Agosto de 1996.
- Fecha de sentencia de fondo: 16 de Agosto de 2000.

Descriptores conceptuales.

- La Corte ha interpretado los artículos 7.6 y 27.2 de la Convención. En la opinión consultiva OC-8, de 30 de enero de 1987, ha sostenido que “los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática.

- Jurisdicción penal militar: ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

- Deber de investigar: debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.

3. Hechos relevantes.

1. El 14 y 15 de febrero de 1986 fueron detenidos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, por efectivos de la Dirección contra el Terrorismo -DIRCOTE- bajo sospecha de haber participado en actos de terrorismo, fueron detenidos sin mediar orden judicial alguna ni haber sido encontrados en flagrante delito.
2. Los señores Durand Ugarte y Ugarte Rivera fueron trasladados por orden judicial a El Frontón, los días 25 y 26 de febrero de 1986, Virginia Ugarte Rivera interpuso dos recursos de hábeas corpus ante el 46o. Juzgado de Instrucción de Lima, en los que solicitó la protección de la integridad física, el libre acceso de un abogado defensor y la libertad inmediata de los detenidos. Dichos recursos fueron declarados infundados.
3. El 18 de junio de 1986 se produjeron motines simultáneos en tres centros penitenciarios de Lima: el Centro de Readaptación Social -CRAS- “Santa Bárbara”, el Centro de Readaptación Social -CRAS- San Pedro (ex-“Lurigancho”) y el Pabellón Azul del CRAS San Juan Bautista, (ex-El Frontón). En este último se encontraban detenidos Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera. Los presos asumieron el control de los pabellones, luego de haber tomado a efectivos de la Guardia Republicana como rehenes y de haberse apoderado de las armas de fuego que portaban algunos de ellos. Ante esta situación, las autoridades penitenciarias, en coordinación con las autoridades judiciales competentes, iniciaron negociaciones con los amotinados, en las que se avanzó hasta conocer sus reclamos.
4. El Presidente de la República del Perú convocó al Consejo de Ministros, declaró el estado de emergencia y se decidió que después de la intervención de la Comisión de Paz para obtener la rendición de los amotinados, se ordenara al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas debelar el motín.

5. El develamiento del motín del penal El Frontón fue encomendado a la Marina de Guerra y la Guardia Republicana bajo las órdenes del Comando Conjunto. El operativo comenzó a las 3:00 horas del 19 de junio. La Fuerza de Operaciones Especiales (FOES) procedió a la demolición del Pabellón Azul, lo que produjo la muerte o lesiones a un gran número de reclusos. El Pabellón Azul era un área aislada del establecimiento penal, en la que ocurrieron los hechos. Existió una evidente desproporción entre el peligro que suponía el motín y las acciones que se realizaron para debelarlo.
6. No se usó la diligencia necesaria para la identificación de los cadáveres, ni se solicitó la ayuda de los familiares de las víctimas para ese propósito. De los 97 cadáveres a los que se practicó necropsia, sólo siete fueron identificados. El aplastamiento y traumatismos múltiples aparecen, en muchos de los protocolos de necropsia, como las causas de muerte de los reclusos. Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera no figuran en la lista de sobrevivientes y sus cadáveres nunca fueron identificados.
7. Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Ugarte Rivera fueron eximidos de responsabilidad y se ordenó su libertad. Dicha orden resultó ineficaz pues en ese momento dichas personas habían desaparecido, situación que se mantiene hasta el presente.

Problema jurídico.

¿Excedió el estado de Perú sus facultades para controlar el motín de la cárcel? ¿Fueron excesivos los medios utilizados para su control?

Normatividad.

Convención Americana sobre derechos humanos.

Consideraciones de la Corte.

- El Estado tenía el derecho y deber de debelar el motín, la sofocación del mismo se realizó haciendo uso desproporcionado de la fuerza lo que hace al Estado responsable de la privación arbitraria de la vida de aquellas personas que fallecieron con motivo de la demolición del penal San Juan Bautista y, en particular, por la violación del derecho a la vida en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel [Pablo] Ugarte Rivera. Se logró determinar, que hubo desinterés, por parte de las autoridades correspondientes, en el rescate de los detenidos que quedaron con vida después de la demolición. Además, hubo falta de diligencia para la identificación de los cadáveres, pues sólo un reducido número de cuerpos fue identificado en los días siguientes a la terminación del conflicto, y el proceso de recuperación de los cadáveres duró alrededor de nueve meses

- De las circunstancias que rodearon la debelación del motín en El Frontón, especialmente en cuanto al uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Marina peruana, y del hecho de que desde hace catorce años se desconoce el paradero de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se desprende la conclusión razonable de que éstos fueron privados arbitrariamente de su vida por las autoridades peruanas en violación del artículo 4 de la Convención.

- El precepto constitucional CN de Perú sólo autorizaba la detención por un término no mayor de 15 días casos de terrorismo sin mandamiento escrito, y no en flagrante delito, con obligación de dar cuenta al Ministerio Público y al órgano jurisdiccional competente, en consecuencia, hubo violación del artículo 7.1 y 7.5 de la Convención.
- La Corte concluye que el Estado violó las disposiciones de los artículos 7.6 habeas corpus y 25.1 protección judicial (recurso), en perjuicio de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.
- Los actos que llevaron a este desenlace (muerte de gran número de reclusos) no pueden ser considerados delitos militares, sino delitos comunes, por lo que la investigación y sanción de los mismos debió haber recaído en la justicia ordinaria, independientemente de que los supuestos autores hubieran sido militares o no.
- El artículo 8.1 de la Convención Americana, en conexión con el artículo 25.1 de la misma, confiere a los familiares de las víctimas el derecho a que la desaparición y muerte de estas últimas sean efectivamente investigadas por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido

Decisión de fondo.

Sentencia de 16 Agosto de 2000 declaro la violación de:

- Artículo 4.1 Derecho a la vida de la Convención

- Artículo 7.1 y 7.5 Derecho a la libertad personal de la Convención
- Artículo 7.6 y 25.1 Derecho a la protección Judicial de la Convención
- Artículo 8 Derecho a las Garantías judiciales de la Convención

Sentencia de reparaciones 3 de Diciembre de 2001:

- Pecuniarias
Se hizo un acuerdo de reparaciones y la Corte homologó el acuerdo. Perú se comprometió a pagar US\$125,000.00, el presente acuerdo “implica la renuncia expresa de los herederos de las víctimas, así como de sus representantes a ejercer cualquier acción judicial o extrajudicial contra el Estado para el cobro de cantidad alguna adicional”. Además, el Perú se reserva el derecho de repetir contra los que resulten responsables judicialmente de los hechos materia del presente acuerdo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.
- No pecuniarias
- El Estado debe proporcionar a los beneficiarios de las reparaciones las prestaciones de salud, de apoyo psicológico y desarrollo interpersonal y de apoyo en la construcción de un inmueble.
- Publicar la sentencia de la Corte dictada el 16 de agosto de 2000 en el Diario Oficial El Peruano, y difundir su contenido en otros medios de comunicación que para tal efecto se estimen apropiados, dentro de los 30 días siguientes a la suscripción del acuerdo.
- Incluir en la Resolución Suprema, que disponga la publicación del acuerdo, “una expresión pública de solicitud de perdón a las víctimas por los graves daños causados” y una ratificación de la voluntad de que no volverán a ocurrir hechos de este género.

- Investigar y sancionar a los responsables de los hechos, en virtud del punto resolutivo séptimo de la sentencia de fondo dictada por la Corte el 16 de agosto de 2000, y seguir impulsando la investigación que se tramita ante la 41 Fiscalía Penal de Lima, por el delito de homicidio en perjuicio de 30 personas, entre las cuales se encuentran Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera.
- Realizar las diligencias concretas tendientes a establecer el lugar e identificar los cadáveres de Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera para entregarlos a sus familiares.

Aportes jurisprudenciales.

- En un tribunal internacional cuyo fin es la protección de los derechos humanos, como es la Corte Interamericana, el procedimiento reviste particularidades que lo diferencian de un proceso de derecho interno. Aquél es menos formal y más flexible que éste, sin descuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes. (cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 60; Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 38; Caso Loayza Tamayo. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 38; Caso Paniagua Morales y otros. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 70; Caso Caballero Delgado y Santana, Excepciones Preliminares. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.

17, párr. 44; y Caso Cayara, Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de febrero de 1993. Serie C No. 14, párr. 42).

- Obtención y valoración de las pruebas: cfr. Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 69; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 8, párr. 62; Caso Loayza Tamayo, supra nota 8, párr. 51; Caso Paniagua Morales y otros, supra nota 8, párr. 72; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrs. 47 y 49; Caso Gangaram Panday. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 49; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, supra nota 9, párr. 133; Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párr. 136; Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párr. 130.

- Criterios de apreciación de la prueba: cfr. Caso Villagrán Morales y otros, supra nota 10, párr. 72; Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 8, párr. 83; Caso Blake, supra nota 10, párr. 50; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42.

- Ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana cfr. Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párr. 162; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párr. 154.

- El juzgador posee la facultad e inclusive el deber de aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en una causa, aun cuando las partes no las invoquen expresamente cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros, supra nota 8, párr. 166; Caso Blake, supra nota 10, párr. 112; Caso Godínez Cruz, supra nota 9, párr. 172; y Caso Velásquez Rodríguez, supra nota 9, párr. 163

- Nadie puede ser privado de la libertad personal “sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) *Caso Gangaram Panday, supra* nota 10, párr. 47.

Otros aportes.

- La Constitución Política del Perú de 1979, la Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto Ley No. 23201) y el Código de Justicia Militar (Decreto-Ley No. 23214) son consideradas útiles para la resolución del presente caso, por lo cual son agregados al acervo probatorio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.1 del Reglamento.
- Relativo a la suspensión de garantías o declaración de estados de emergencia en los casos de guerra, peligro público u otra emergencia, no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario, y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”. El hábeas corpus bajo Suspensión de Garantías, Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 38. cfr. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías, *supra* nota 45, párr. 35; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia, *supra* nota 46, párr. 31; Caso Castillo Petruzzi y otros, *supra* nota 8, párr. 187; Caso Suárez Rosero, *supra* nota 9, párr. 63; y Caso Neira Alegría y otros, *supra* nota 12, párr. 82.

En la opinión consultiva OC-9, este Tribunal ha sostenido que

- Las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos humanos no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo 27.2 de la Convención, son aquellas a las que ésta se refiere expresamente en los artículos 7.6 y 25.1, consideradas dentro del marco y según los principios del artículo 8, y también las inherentes a la preservación del Estado de Derecho, aun bajo la legalidad excepcional que resulta de la suspensión de garantías.

- El Estado Parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones. Este deber es aplicable a fortiori en los casos en que los autores de esas violaciones han sido identificados. Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Arhuacos v. Colombia, párr. 8.8, 19 de agosto, 1997, CCPR/C/60/D/612/1995; y Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Bautista v. Colombia, par. 8.6, 13 de noviembre, 1995, CCPR/C/55/D/563/1993.

2.2.1.9 Caso Carrido y Baigorria vs. Argentina

Referencia Técnica

- Caso: Gairrido y Baigorria Vs. Argentina
- Referencia Numerada: No. 26
- Sentencia de Fondo: Febrero 2 de 1996
- Sentencia Reparaciones: Agosto 27 de 1998
- Demandantes: Familiares Raul Baigorria y Adolfo Garrido
- Palabras Claves: Derecho a la vida, Derecho a la integridad, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y Protección Judicial.

Problemas Jurídicos

- ¿Es responsable por la violación del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial el Estado de Argentina o La provincia de Mendoza en virtud de la cláusula federal?
- ¿ Es responsable el Estado de Argentina Por la vulneración del derecho a la vida, integridad personal, libertad personal, garantías judiciales y protección judicial de Garrido y Baigorria, produciendo así la responsabilidad Internacional del Estado?

Hechos

1. El 28 de abril de 1990, a las 16 horas aproximadamente, fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balmaceda cuando circulaban en un vehículo. Este hecho se habría producido en el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza. Según los testigos, estas personas fueron interrogadas (o detenidas) por al menos cuatro agentes policiales con el uniforme correspondiente a la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.
2. Este episodio habría sido comunicado aproximadamente una hora después de ocurrido a los familiares del señor Garrido por la señora Ramona Fernández, quien habría conocido el hecho por el relato de un testigo presencial.
3. Los familiares del señor Garrido habrían iniciado de inmediato su búsqueda y se habrían preocupado pues existía contra él una orden judicial de detención. La familia habría solicitado a la abogada Mabel Osorio averiguar dónde se encontraba aquél. El resultado de la averiguación habría sido que el señor Adolfo Garrido no se hallaba detenido en ninguna dependencia policial. Sin embargo, los familiares habrían encontrado en la Comisaría Quinta de Mendoza el vehículo en el que los señores Garrido y Baigorria viajaban en el momento de su detención. La policía les habría informado que dicho vehículo había sido hallado en el Parque General San Martín con motivo de un llamado anónimo denunciando que se trataba de un auto abandonado.
4. El 30 de abril de 1990 la abogada Osorio habría interpuesto una acción de hábeas corpus respecto del señor Garrido y el 3 de mayo habría hecho lo mismo el abogado Oscar A. Mellado respecto del señor Baigorria. Ambas

acciones se habrían tramitado ante el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Mendoza y habrían sido rechazadas por no haberse probado la privación de libertad.

5. El 2 de mayo de 1990 la familia Garrido habría efectuado, ante la Fiscalía de turno, una denuncia formal por la desaparición forzada de ambas personas. La tramitación de esta causa habría tenido lugar en el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial y llevaría el N° 60.099. En la oportunidad en que el señor Esteban Garrido, hermano de una de las víctimas, habría sido citado a declarar al Juzgado, se habría encontrado allí el oficial de policía Geminiani, quien habría reconocido que la foto del señor Adolfo Garrido había sido exhibida por un agente policial a los dueños de un negocio que había sido asaltado y que por ello los policías "*lo andaban buscando*". De estas manifestaciones habría quedado constancia en el expediente judicial.
6. Los familiares de los desaparecidos habrían denunciado los hechos ante la Comisión de Derechos y Garantías de la Cámara de Diputados y ante la de Senadores de la Legislatura mendocina los días 2 y 11 de mayo de 1990 respectivamente, sin obtener ninguna respuesta.
7. El 19 de septiembre de 1991 el señor Esteban Garrido habría presentado un nuevo hábeas corpus en favor de ambos desaparecidos ante el Primer Juzgado de Instrucción de Mendoza, que habría sido rechazado. De esta resolución se habría apelado ante la Tercera Cámara del Crimen de Mendoza, la que habría denegado la apelación el 25 de noviembre de 1991.
8. El 20 de noviembre de 1991 el señor Esteban Garrido se habría constituido como actor civil en la causa N° 60.099 que se tramita ante el Cuarto Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción Judicial de Mendoza.

9. Durante los cinco años transcurridos desde la desaparición de los señores Garrido y Baigorria, sus familiares habrían denunciado los hechos tanto a nivel local, como nacional e internacional, habrían efectuado múltiples reclamos ante las autoridades gubernamentales y habrían realizado una intensa búsqueda en dependencias judiciales, policiales y sanitarias, todo ello sin éxito alguno. El expediente judicial sobre esta causa estaría aún en la etapa inicial del proceso.
10. El Estado Argentino reconoció los hechos expuestos en la demanda y aceptó las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados y reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el caso.
11. El Gobierno de la República Argentina acepta las consecuencias jurídicas de los hechos referidos, a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido.

Consideraciones de la Corte

La Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional del mismo por los hechos reconocidos por el Estado.

Consideraciones de la Corte en la Sentencia de Reparación sobre el Art. 28 de la Convención

En primer lugar, cuando se discutía el fondo del asunto, el Estado sostuvo que la responsabilidad del caso no recaía sobre él, sino en la provincia de Mendoza, en virtud de la cláusula federal. La Argentina desistió luego de este planteamiento y reconoció expresamente su responsabilidad internacional en la audiencia de 1 de febrero de 1996. El Estado pretendió por segunda vez hacer valer la cláusula federal al concertarse el convenio sobre reparaciones de 31 de mayo de 1996. En esa oportunidad, apareció como parte en el convenio la provincia de Mendoza y no la República Argentina, pese a que esta última ya había reconocido su responsabilidad internacional. La Corte decidió entonces que dicho convenio no era un acuerdo entre partes por no haber sido suscrito por la República Argentina, que es la parte en esta controversia. Por último, en la audiencia de 20 de enero de 1998 la Argentina alegó haber tenido dificultades para adoptar ciertas medidas debido a la estructura federal del Estado.

El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del *estoppel*. En cuanto a las “dificultades” invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, **un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional** (Cfr.: sentencia arbitral de 26.VII.1875 en el caso del Montijo, LA PRADELLE-POLITIS, *Recueil des arbitrages internationaux*, Paris, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7.VI.1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, p. 536).

Decisión de Fondo

Por unanimidad,

- Toma nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda.
- Toma nota igualmente de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.
- Concede a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.
- Se reserva la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo y, en el caso de no llegar a él, de continuar el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.

Normatividad

- Convención Americana
 - Art. 4 Derecho a la vida
 - Art. 5 Derecho a la integridad personal.
 - Art. 7 Derecho a la libertad personal.
 - Art. 8. Garantías Judiciales.
 - Art. 25 Protección Judicial.

Aportes Jurisprudenciales

Sentencia Reparaciones

- Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 43)

- Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 7, párr. 25

- Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 8, párr. 23

- Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14)

- Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C No. 29, párr. 36

- Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia 29 de enero de 1997. Serie C No. 31, párr. 15)

- sentencia arbitral de Max Huber del 23.X.1924 en el caso de los bienes británicos en Marruecos español, O.N.U., Recueil des sentences arbitrales, vol. II, p. 641; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, deuxième phase, arrt, C.I.J. Recueil 1970, p. 33
- caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa, LA FONTAINE, Pasicrisie internationale, Berne, 1902, p. 406
- Sentencia arbitral de 26.VII.1875 en el caso del Montijo, LA PRADELLE-POLITIS, Recueil des arbitrages internationaux, Paris, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7.VI.1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., Reports of International Arbitral Awards, vol. V, p. 536).

2.2.1.10 Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay

Referencia Técnica

- Referencia General: Instituto de reeducación del menos Vs. Paraguay
- Referencia específica numerada: Serie No. C 112
- Demandante ante la Corte: El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional y la Fundación Tekojojá
- Fecha de sentencia de fondo: Septiembre 2 de 2004.
- Palabras claves: Derecho a la vida, derecho a la libertad personal. Derechos del niño, garantías judiciales, protección judicial.

Descriptores Conceptuales

- Artículo 4. Derecho a la vida
- Artículo 5. Derecho a la integridad personal
- Artículo 7. Derecho a la libertad personal
- Artículo 19. Derechos del niño
- Artículo 8. Garantías Judiciales
- Artículo 25. Protección Judicial
- Artículo 26. Desarrollo progresivo
- Artículo 2. deber de adoptar el derecho interno
- La Corte llama la atención que en el presente caso un significativo número de las violaciones alegadas tienen como presuntas víctimas a niños, quienes, al igual que los adultos, “poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos y tienen además derechos

especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado

- Este Tribunal ha sostenido que el derecho a la vida es fundamental en la Convención Americana, por cuanto de su salvaguarda depende la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los demás derechos desaparecen, puesto que se extingue su titular

3. Hechos Relevantes

Antecedentes *Instituto “Panchito López” dependía del Ministerio de Justicia y Trabajo del Paraguay.*

- El Estado decidió convertir el lugar en un centro de máxima seguridad para adultos, por lo que los internos reclusos en el Instituto fueron trasladados a lo que era originalmente una vivienda particular en Asunción, destinada a ser una casa habitación.

Las condiciones generales de detención del Instituto

- El Instituto, al haber sido diseñado para ser una casa habitación, no contaba con una infraestructura adecuada como centro de detención.
- El Instituto era un establecimiento para internar a niños en conflicto con la ley, el cual estaba integrado mayormente por niños que provenían de sectores marginados.

- Los internos en el Instituto estaban reclusos en malas condiciones respecto a la salubridad, salud, alimentación enfermedades, incapacidades físicas, abusos sexuales riñas y peleas

Las deficiencias en el programa educativo del Instituto

- En el Instituto había un programa educativo formal, dicho programa sufría serias deficiencias, ya que no contaba con un número adecuado de maestros ni con recursos suficientes, lo cual limitaba drásticamente las oportunidades de los internos para realizar siquiera estudios básicos y/o aprender oficios.

Los guardias del Instituto

- El Instituto no contaba con un número adecuado de guardias en relación con el número de internos.
- Los guardias no contaban con una preparación idónea para la protección de niños privados de libertad, ni estaban capacitados para responder de manera satisfactoria a situaciones de emergencia.
- Los guardias del Instituto recurrieron frecuentemente al uso de castigos violentos y crueles con el propósito de imponer disciplina en la población de internos.
- Como métodos de castigo se utilizaron, aislamiento, palizas, torturas, y traslados a cárceles de adultos.

- Los guardias del Instituto vendían sustancias estupefacientes a los internos.

Los siniestros del Instituto

- Durante la última década se produjeron en el Instituto varios enfrentamientos de los internos con los guardias y de los internos entre sí.
- La situación precaria del Instituto como centro de detención de niños fue denunciada por varias organizaciones internacionales, organizaciones nacionales de carácter no gubernamental e individuos ante, *inter alia*, la Comisión de Derechos Humanos del Senado, el Embajador del Paraguay en Washington, D.C., y el Ministerio de Justicia y Trabajo; sin embargo, dichas denuncias no lograron un cambio significativo en las condiciones de detención.
- El 12 de noviembre de 1993 la Fundación Tekojojá interpuso un recurso de *hábeas corpus* genérico con el propósito de reclamar las condiciones de reclusión del Instituto y de ubicar a los internos en lugares adecuados. Dicho recurso no fue interpuesto respecto de los procesos de privación de libertad que se les instruía a los internos.
- En la Sentencia Definitiva No. 652, dictada el 31 de julio de 1998, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Noveno Turno dio lugar al recurso de *hábeas corpus* genérico interpuesto por la Fundación Tekojojá a favor de los internos del Instituto, y ordenó al Estado que tomara las medidas necesarias para que los internos fueran ubicados en locales adecuados. Pese a ello, los internos favorecidos por dicho *hábeas corpus* permanecieron en el Instituto.

a. El incendio de 11 de febrero de 2000

- El 11 de febrero de 2000 ocurrió un incendio en el Instituto, a raíz del cual fallecieron unos internos.
- En el mismo incendio, otros internos sufrieron heridas o quemaduras
- Los heridos en dicho incendio fueron llevados a los centros asistenciales de urgencia.
- Desde antes del siniestro de 11 de febrero de 2000, el Instituto estaba en condiciones notoriamente inadecuadas para responder a un incendio, a pesar de que era común que los internos prendieran fuego en sus pabellones para calentar su comida o para tatuarse. En primer lugar, no había ningún dispositivo ni extintor de fuego cercano a los pabellones del local. Asimismo, a pesar de la situación de crisis, los guardias no recibieron ninguna instrucción por parte de las autoridades administrativas del Instituto.

b. El incendio de 5 de febrero de 2001

- El 5 de febrero de 2001 se produjo otro incendio en el Instituto, en el cual resultaron heridos o quemados.

c. El incendio de 25 de julio de 2001 y el cierre del Instituto

- El 25 de julio de 2001 hubo otro incendio en el Instituto. Los hechos tuvieron su origen en un amotinamiento propiciado por uno de los internos, Benito Augusto Adorno, quien resultó herido por un disparo de un funcionario del Instituto. Las acciones de Benito Augusto Adorno y el

disparo a éste provocaron el levantamiento de diversos internos que iniciaron el fuego en el Instituto.

- El joven Benito Augusto Adorno murió el 6 de agosto de 2001.
- El incendio causó heridas o quemaduras a ocho internos
- Después del incendio de 25 de julio de 2001 el Estado cerró definitivamente el Instituto. Asistencia suministrada por el Estado después de los incendios
- El Estado cubrió diversos gastos ocasionados respecto de los internos fallecidos y heridos, tales como algunos montos correspondientes a atención médica y psicológica y gastos funerarios, pero estas medidas no beneficiaron a todos los afectados, ya que los familiares de algunas de las presuntas víctimas también debieron proporcionarles medicamentos y pagar gastos funerarios.

LOS TRASLADOS DE INTERNOS DEL INSTITUTO

- Tras el incendio de 11 de febrero de 2000, 40 internos del Instituto fueron trasladados al Centro de Educación Integral Itauguá una institución para niños diseñada en forma conjunta por el Estado y organizaciones no gubernamentales, cuya apertura oficial se realizó en mayo de 2001. Otro grupo de internos fue remitido a la Penitenciaría Regional de Emboscada, un penal para adultos. Los restantes internos permanecieron en el Instituto.
- Después del incendio de 25 de julio de 2001, los internos del Instituto fueron trasladados masivamente y de urgencia al CEI Itauguá, a la Penitenciaría Regional de Emboscada y, en menor número, a otros centros penitenciarios regionales para adultos.

La Convivencia de Niños con Adultos en Ciertas Cárceles

- Después del cierre del Instituto, muchos de los niños fueron trasladados a distintas penitenciarías en las cuales, en algunos casos, compartían espacio físico con los adultos internos, como el baño, el comedor y el patio, ya que estas instituciones no contaban con la infraestructura diferenciada por edad.
- En la Penitenciaría Regional de Emboscada los niños se encontraban en dos pabellones, uno separado de los adultos y uno mixto.

El fallecimiento de dos niños en la Penitenciaría Regional de Emboscada

- El 10 de septiembre de 2001 Richard Daniel Martínez, de 18 años de edad, falleció por herida de arma blanca en el pabellón de menores de la Penitenciaría Regional de Emboscada. Fue remitido al Centro de Salud Local, donde se constató su muerte.
- El 14 de marzo de 2002 Héctor Ramón Vázquez, de 17 años de edad, también fue herido por arma blanca en la Penitenciaría Regional de Emboscada. Fue remitido al Hospital de Emergencia Médica y, el 15 de marzo de 2002, falleció. Ambos internos fallecidos habían sido trasladados del Instituto

Problema Jurídico

Es responsable el Estado de Paraguay por la muerte, lesiones personales y condiciones indignas de vida de las víctimas del Instituto Pachito López? ¿Es responsable el Estado de Paraguay por la muerte y lesiones personales de los internos del Instituto, ocurridas en los incendios del 11 de febrero de 2000, 5 de febrero de 2001 y 25 de julio de 2001, por no tener los recursos materiales y humanos suficientes para poder afrontar este tipo de situaciones?

Normatividad

- Artículo 1. Obligación de respetar los derechos
- Artículo 4. Derecho a la vida
- Artículo 5. Derecho a la integridad personal
- Artículo 7. Derecho a la libertad personal
- Artículo 19. Derechos del niño
- Artículo 8. Garantías Judiciales
- Artículo 25. Protección Judicial

Consideraciones de la Corte

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 4 Y 5 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 19 Y 1.1 DE LA MISMA
(DERECHO A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL)

- La Corte no se pronunciará en este caso sobre la violación aislada del artículo 19 de la Convención Americana, sino que incluirá su decisión al respecto en los capítulos correspondientes a los demás derechos cuya

violación ha sido alegada.

- Este Tribunal ha establecido que quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal
- La Corte puede concluir que en ningún momento existieron en el Instituto las condiciones para que los internos privados de libertad pudieran desarrollar su vida de manera digna, sino más bien a éstos se los hizo vivir permanentemente en condiciones inhumanas y degradantes, exponiéndolos a un clima de violencia, inseguridad, abusos, corrupción, desconfianza y promiscuidad, donde se imponía la ley del más fuerte con todas sus consecuencias.
- La Corte observa que el Estado, además de no crear las condiciones y tomar las medidas necesarias para que los internos del Instituto tuvieran y desarrollaran una vida digna mientras se encontraban privados de libertad y además de no cumplir con sus obligaciones complementarias respecto de los niños, mantuvo al Instituto en condiciones tales que posibilitó que se produjeran los incendios y que éstos tuvieran terribles consecuencias para los internos, a pesar de las diversas advertencias y recomendaciones dadas por organismos internacionales y no gubernamentales respecto del peligro que esas condiciones entrañaban.
- La Corte concluye que la falta de prevención del Estado, que llevó a la muerte a varios de los internos – y que fue, si no para todos, para muchos de ellos particularmente traumática y dolorosa, ya que la pérdida de la vida se produjo por asfixia o por quemaduras, prolongándose la agonía para algunos por varios días – equivale a una negligencia grave que lo hace responsable de la violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en

relación con el artículo 1.1 de la misma, y respecto de los niños, leído también a la luz del artículo 19 de la misma Convención, en perjuicio de los internos mencionados.

- Esta Corte considera que las observaciones realizadas respecto de las condiciones permanentes de detención en que se encontraban los internos que creaban el clima necesario para que se produjeran actos de violencia, y lo señalado respecto de los internos fallecidos a causa de los incendios, se deben aplicar a lo sucedido con Richard Daniel Martínez y a Héctor Ramón Vázquez

- Este Tribunal considera que el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los internos localizados en establecimientos de detención. Por tanto, independientemente de que ningún agente estatal fue aparentemente el responsable directo de las muertes de los dos niños en la penitenciaría de Emboscada, el Estado tenía el deber de crear las condiciones necesarias para evitar al máximo riñas entre los internos, lo que el Estado no hizo, por lo cual incurrió en responsabilidad internacional por la privación de la vida de los niños Richard Daniel Martínez y Héctor Ramón Vázquez, configurándose de este modo una violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma.

- Por tanto, la Corte concluye que el Estado es responsable de la privación de la vida del niño Benito Augusto Adorno, configurándose de este modo una violación del artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma

- La Corte concluye que el Estado violó el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de

los internos fallecidos; los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta cuando se trate de niños, en perjuicio de todos los internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; y los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios

- La Corte declara que el Estado es responsable, respecto de estos familiares, de la violación del artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2 Y 8.1 DE LA CONVENCION AMERICANA
EN RELACION CON LOS ARTICULOS 19 Y 1.1 DE LA MISMA
(DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO Y
DERECHO A LAS GARANTIAS JUDICIALES)

- Dadas las particularidades propias del presente caso, la Corte considera pertinente analizar de manera conjunta los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma. En este sentido, el Tribunal procederá a definir las obligaciones del Estado establecidas por el artículo 2 de la Convención, y luego las analizará en el contexto de las garantías judiciales previstas en la Convención para los niños en conflicto con la ley.
- La Corte concluye que el Estado, al no establecer un órgano jurisdiccional especializado para niños en conflicto con la ley hasta el 2001, ni un procedimiento diferente al de los adultos que tuviera en consideración de manera adecuada su situación especial, violó los artículos 2 y 8.1 de la Convención, ambos en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma,

respecto de los niños que estuvieron internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.

- Por otro lado, la Corte valora y destaca la labor que ha realizado el Estado a través de sus recientes reformas legislativas, administrativas y de otro carácter), ya que éstas adquieren particular importancia en el contexto de la protección de los niños infractores. Al respecto, no corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre la compatibilidad de la actual legislación con la Convención Americana.
- Tribunal considera que se ha violado el artículo 8.1 de la Convención, en relación con los artículos 19, 2 y 1.1 de la misma, en perjuicio de los niños que estuvieron internos en el Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001, pero que la Corte no tiene elementos para pronunciarse sobre si hubo o no violación del artículo 8.2 de la Convención respecto de presuntas víctimas específicas.

ARTÍCULO 7 DE LA CONVENCION AMERICANA
EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 DE LA MISMA
(DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL)

- La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por el derecho a la presunción de inocencia, así como por los principios de necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática.
- Este Tribunal considera que no tiene elementos para pronunciarse sobre si hubo o no violación del artículo 7 de la Convención respecto de presuntas víctimas específicas

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 25
EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1
(DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL)

- la Corte concluye que el Estado no brindó un recurso rápido a los internos del Instituto al momento de la interposición del *hábeas corpus* genérico, ni tampoco brindó un recurso efectivo a 239 internos en el Instituto al momento de la emisión de la sentencia en que se dio lugar al mismo, por lo cual violó el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma. Dicha violación se vio agravada, a su vez, por el incumplimiento por parte del Estado de suministrar a los internos medidas especiales de protección por su condición de niños. La lista de dichos internos se adjunta a la presente Sentencia y forma parte de ella.

ARTÍCULO 26 DE LA CONVENCION AMERICANA
EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 DE LA MISMA
(DESARROLLO PROGRESIVO DE LOS
DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES)

- En la presente sentencia la Corte ya ha realizado un análisis respecto de las condiciones referentes a la vida digna, salud, educación y recreación en las consideraciones respecto de los artículos 4 y 5 de la Convención, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la misma y con el artículo 13 del Protocolo de San Salvador. Por ello, este Tribunal considera que no es necesario pronunciarse respecto del artículo 26 de la Convención.

Decisión de Fondo

Por unanimidad,

- desestimar las excepciones preliminares referentes al defecto legal en la presentación de la demanda y a la falta de reclamación previa del artículo 26 de la Convención Americana, interpuestas por el Estado.

- tener por retirada, por el desistimiento del Estado, la excepción preliminar referente a la litispendencia, interpuesta por el Estado.

- continuar el conocimiento del presente caso.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

- el Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños.

- el Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y también en relación con el artículo 19 de ésta, cuando las víctimas hayan sido niños, en perjuicio de los 12 internos fallecidos.

- el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de los niños heridos a causa de los incendios; y el derecho a la integridad personal consagrado en el

artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de ésta, en perjuicio de los familiares identificados de los internos fallecidos y heridos.

- El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno y violó el derecho a las garantías judiciales consagrados, respectivamente, en los artículos 2 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 19 de la misma, en perjuicio de todos los niños internos en el Instituto, entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.
- el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 239 internos nombrados en la resolución del *habeas corpus* genérico.

Y DISPONE,

Por unanimidad, que:

- esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.
- el Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, al menos por una vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma.
- el Estado debe realizar, en consulta con la sociedad civil, en el plazo de seis meses, un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de declaración que contenga la elaboración de una política de Estado de corto, mediano y largo plazo en materia de niños en conflicto con la ley que sea plenamente consistente con los compromisos

internacionales del Paraguay

- el Estado debe brindar tratamiento psicológico a todos los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001; tratamiento médico y/o psicológico a los ex internos heridos en los incendios, y tratamiento psicológico a los familiares de los internos fallecidos y heridos.
- el Estado debe brindar asistencia vocacional, así como un programa de educación especial destinado a los ex internos del Instituto entre el 14 de agosto de 1996 y el 25 de julio de 2001.
- el Estado debe brindar a la señora María Teresa de Jesús Pérez, en el plazo de 15 días contado a partir de la notificación de esta Sentencia, un espacio para depositar el cadáver de su hijo, Mario del Pilar Álvarez Pérez, en un panteón cercano a la residencia de aquélla.
- el Estado debe ocuparse particularmente de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que rindieron declaración y de sus familias, y debe proveerles la protección necesaria frente a cualesquiera personas, tomando en cuenta las circunstancias de este caso.
- el Estado debe pagar la cantidad total de US \$ 953.000,00 o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de daño material.
- el Estado debe pagar la cantidad de US \$ 2.706.000,00 o su equivalente en moneda nacional del Estado, por concepto de indemnización del daño inmaterial.
- el Estado debe pagar por concepto de costas y gastos a la Fundación Tekojojá la cantidad de US \$ 5.000,00 o su equivalente en moneda nacional

del Estado, y al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) la cantidad de US \$ 12.500,00 (o su equivalente en moneda nacional del Estado .

- el Estado debe efectuar el pago de las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.
- el Estado debe consignar la indemnización ordenada a favor de las víctimas que sean niños en una inversión bancaria a nombre de éstos en una institución paraguaya solvente, en dólares estadounidenses, dentro del plazo de un año, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias mientras sean menores de edad.
- el Estado puede cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o en una cantidad equivalente en moneda nacional del Estado, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio entre ambas monedas que esté vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. En el caso de la constitución de la inversión bancaria, ésta deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América.
- los pagos por concepto de daño material, inmaterial y costas y gastos establecidos en la presente Sentencia no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros.
- en caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en el Paraguay.

- si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones no fuese posible que éstos las reciban dentro del indicado plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria paraguaya solvente.
- supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

Voto Razonado Del Juez A.A. Cañado Trindade

I. La Titularidad de los Derechos en Situaciones de Extrema Adversidad.

- el presente caso del *Instituto de Reeducción del Menor* viene una vez más a demostrar que el ser humano, aún en las condiciones más adversas, irrumpe como sujeto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de plena capacidad jurídico-procesal internacional.
- la presente Sentencia de la Corte en el caso del *Instituto de Reeducción del Menor* reconoce la relevancia de las históricas reformas introducidas por la Corte en su actual Reglamento en favor de la *titularidad*, de los individuos, de los derechos protegidos, otorgándoles *locus standi in iudicio* en todas las etapas del procedimiento contencioso ante la Corte. Los casos de los *"Niños de la Calle"* y del *Instituto de Reeducción del Menor* son testimonios elocuentes de dicha titularidad, aún en situaciones de la más extrema adversidad.

- a consideración que debe prevalecer es la de la *titularidad*, de los individuos, de todos los derechos protegidos por la Convención, como verdadera parte sustantiva demandante, y como sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos". Fue este un "significativo paso adelante dado por la Corte, desde la adopción de su actual Reglamento", por cuanto "la afirmación de la personalidad y capacidad jurídicas internacionales del ser humano atiende a una verdadera *necesidad* del ordenamiento jurídico internacional contemporáneo"

- Ahora, en esta Sentencia que viene de adoptar la Corte en el presente caso del *Instituto de Reeducación del Menor*, el Tribunal ha subrayado que la *titularidad* de los derechos humanos reside en cada individuo

- En su jurisprudencia reciente en materia tanto consultiva como contenciosa, la Corte Interamericana ha sostenido la preservación de los derechos sustantivos y procesales del niño en todas y cualquiera circunstancias. Subyacente a este notable desarrollo encuéntrase la concepción kantiana de la persona humana como un fin en sí mismo, que abarca naturalmente los niños, o sea, todos los seres humanos independientemente de las limitaciones de su capacidad jurídica. Tal desarrollo es guiado por el principio fundamental del respeto a la dignidad de la persona humana, independientemente de su condición existencial. En virtud de ese principio, todo ser humano, independientemente de la situación y las circunstancias en que se encuentra, tiene derecho a la dignidad. Este principio fundamental encuéntrase invocado en distintos tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos. En realidad, el reconocimiento y la consolidación de la posición del ser humano como sujeto pleno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos constituyen, en nuestros días, una manifestación inequívoca y elocuente de los avances del proceso actual de *humanización* del propio Derecho Internacional.

II. La Amplia Dimensión del Debido Proceso Legal.

- Los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen, más que simples requisitos del debido proceso legal, o directrices para su observancia, verdaderos principios generales del derecho (el del acceso a un juez o tribunal competente e independiente e imparcial, y el de la presunción de inocencia).
- La amplia dimensión del debido proceso legal, tal como la concibo, relacionando el artículo 8(1) y (2) a los artículos 25(1) y 7(6) de la Convención Americana, resulta en gran parte del rol fundamental y de la mayor relevancia que atribuyo a los principios generales del derecho. Se hubiese preferido que la presente Sentencia de la Corte hubiera tratado en conjunto - y no separadamente, como lo hizo - las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8 y 25 de la Convención), tal como fue correctamente argumentado por la Comisión Interamericana ante esta Corte, tanto en la demanda como en su escrito de alegatos finales.
- el debido proceso requiere el acceso a la justicia (*stricto sensu*), así como la realización de la justicia (acceso a la justicia *lato sensu*) requiere el debido proceso. El derecho a la prestación jurisdiccional - el *derecho al Derecho* - sólo se materializa mediante la observancia del debido proceso legal, de los principios básicos que lo conforman. Es la fiel observancia de estos principios que conlleva a la realización de la justicia, o sea, a la plenitud del derecho de toda persona de acceso a la justicia. De ahí la ineluctable e íntima interrelación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, maximizando la protección de los derechos inherentes a la persona humana.

Aportes Jurisprudenciales

- *Caso Myrna Mack Chang*, *supra* nota 40, párr. 153
- *Euro. Court H.R. Kudla v. Poland*, *judgement of 26 October 2000*, no. 30210/96, párr. 93-94.
- *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 26, Párr. 124, 163-164, y 17
- *Caso Bulacio*, *supra* nota 56, Párr. 126 y 134
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros), *supra* nota 152, Párr. 146 y 191. En el mismo sentido, *cfr.* Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, *supra* nota 150, Párr. 56 y 60.
- Caso Maritza Urrutia, *supra* nota 57, párr. 87
- Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, *supra* nota 153, párr. 164
- Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 150.
- *Caso 19 Comerciantes*, *supra* nota 26, párr. 149; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagran Morales y otros)*, *supra* nota 152, párr. 165.
- *Cfr. Euro. Court. H. R, Campbell and Cosans judgment of 25 February 1982, Series A, no. 48*, p. 12, § 26.
- *Caso “Cinco Pensionistas”*, *supra* nota 55, párr. 164
- *Caso Cantos*, *supra* nota 59, párr. 59.

Otros Aportes

- las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad establecen que:

“No se deberá negar a los menores privados de libertad, por razón de su condición, los derechos civiles, económicos, sociales o culturales que les correspondan de conformidad con la legislación nacional o el derecho internacional y que sean compatibles con la privación de la libertad”

- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) disponen que:

“Los menores confinados en establecimientos penitenciarios recibirán los cuidados, la protección y toda la asistencia necesaria social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que puedan requerir debido a su edad, sexo y personalidad y en interés de su desarrollo sano.”

2.2.1.11 Caso las Palmeras vs. Colombia

Referencias Técnicas

- Referencia General: Caso Las Palmeras
- Referencia específica numerada: Serie C 90
- Demandante ante la Corte: Familiares de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, William Hamilton Cerón Rojas, NN/ Moisés o NN/ Moisés Ojeda y Hernán Lizcano Jacanamejoy.
- Fecha Sentencia de Fondo: 6 de diciembre de 2001.
- Palabras Claves: Colombia, Ejecución extrajudicial, Derecho a la Vida, Garantías Judiciales, Protección Judicial, Reparación a las víctimas (sus familiares).

Descriptorios Conceptuales

- Jurisdicción Militar: se establece por diversas legislaciones con el fin de mantener el orden y la disciplina dentro de las fuerzas armadas. Inclusive, esta jurisdicción funcional reserva su aplicación a los militares que hayan incurrido en delito o falta dentro del ejercicio de sus funciones y bajo ciertas circunstancias [por lo que cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, *a fortiori*, el debido proceso, el

- cual, a su vez, encuéntrase íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia⁴⁷
- Impunidad: la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁴⁸.Garantías Judiciales (art. 8 Convención): del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación⁴⁹.

Hechos Relevantes

1. El 23 de enero de 1991 el Comandante Departamental de la Policía de Putumayo ordenó a miembros de la Policía Nacional llevar a cabo una operación armada en la localidad de Las Palmeras, Municipio de Mocoa,

⁴⁷ *Caso Cantoral Benavides*, supra nota 5, párr. 112 y *Caso Castillo Petruzzi y Otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 128.

⁴⁸ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)*. Reparaciones (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100. Cfr. también *Caso Bámaca Velásquez*, supra nota 4, párr. 211 y *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

⁴⁹ cfr. *Caso Durand y Ugarte*, supra nota 4, párr. 129 y *Caso Villagrán Morales y otros*, supra nota 4, párr. 227.

Departamento de Putumayo. La Policía Nacional fue apoyada por efectivos del Ejército.

2. En la mañana de ese mismo día, se encontraban en la escuela rural de Las Palmeras unos niños que esperaban el comienzo de las clases y dos trabajadores que reparaban un tanque séptico. Estos eran Julio Milciades Cerón Gómez y Artemio Pantoja. En un terreno lindero se hallaban los hermanos William Hamilton y Edebraes Norverto, ambos Cerón Rojas, ordeñando una vaca. El maestro Hernán Javier Cuarán Muchavisoy estaba por llegar a la escuela.
3. Las fuerzas del Ejército abrieron fuego desde un helicóptero e hirieron al niño Enio Quinayas Molina, en ese entonces de seis años, quien se dirigía a la escuela. La Policía detuvo en la escuela y en sus alrededores al maestro Cuarán Muchavisoy, a los trabajadores Cerón Gómez y Pantoja, a los hermanos William Hamilton y Edebraes Cerón y a otra persona no identificada que podría ser Moisés Ojeda o Hernán Lizcano Jacanamejoy. La Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente por lo menos a seis de estas personas.
4. Los miembros de la Policía Nacional y del Ejército realizaron numerosos esfuerzos para justificar su conducta. En este orden de ideas, vistieron con uniformes militares los cadáveres de algunas de las personas ejecutadas, quemaron sus ropas y amedrentaron a varios testigos del caso. Igualmente, la Policía Nacional presentó siete cadáveres como pertenecientes a subversivos muertos en un presunto enfrentamiento. Entre esos cadáveres se encontraban seis cuerpos de las personas detenidas por la Policía y un séptimo, cuyas circunstancias de muerte no han sido esclarecidas.

5. Como consecuencia de los hechos descritos, se iniciaron procesos de carácter disciplinario, administrativo y penal. El proceso disciplinario realizado por el Comandante de la Policía Nacional de Putumayo se falló en cinco días y se absolvió a todos los que participaron en los hechos de la localidad de Las Palmeras. Asimismo, se iniciaron dos procesos contencioso administrativos en los que se reconoció expresamente que las víctimas del operativo armado no pertenecían a ningún grupo armado y que el día de los hechos estaban realizando sus tareas habituales. Estos procesos permitieron comprobar que la Policía Nacional ejecutó extrajudicialmente a las víctimas cuando se encontraban en estado de indefensión. En cuanto al proceso penal militar, después de siete años aún se encontraba en la etapa de investigación y todavía no se había acusado formalmente a alguno de los responsables de los hechos.

6. Colombia reconoció su responsabilidad por la muerte de Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Artemio Pantoja Ordóñez, Julio Milciades Cerón Gómez y William Hamilton y Edebraes Cerón Rojas antes de la demanda ante la Corte Interamericana y posterior a esto, en audiencia pública celebrada el día 28 de mayo de 2001, el Estado reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 4 de la Convención respecto de la muerte de N.N. Moisés Ojeda. El Estado colombiano asegura, que una de las siete víctimas de Las Palmeras (al parecer Hernán Lizcano Jacanamejoy) “murió en un enfrentamiento con miembros de la Policía Nacional”.

Problema Jurídico

¿Es responsable el Estado Colombiano por la violación de los Derechos a la vida, a las garantías judiciales y a la protección judicial de: Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Artemio Pantoja Ordóñez, Julio Milciades Cerón Gómez, William Hamilton y Edebraes Cerón Rojas, N.N/ Moisés Ojeda y Hernán Lizcano Jacanamejoy; en relación con los hechos del 23 de enero de 1991 en la localidad de Las Palmeras, Mocoa, Putumayo?

Normatividad

- Art. 4 Conv. Americana DD. HH. Derecho a la vida.
- Art. 8 Conv. Americana DD. HH. Garantías judiciales.
- Art. 25 Conv. Americana DD. HH. Protección judicial.

Consideraciones De La Corte

- La primera consideración realizada por la Corte, busca responder a la objeción presentada por Colombia con respecto a los cambios hechos por la Comisión de las peticiones presentadas con la demanda. ‘...La Corte estima oportuno recordar en este sentido lo decidido en su sentencia del 10 de septiembre de 1993 en el *caso Aloeboetoe y otros* que “en el procedimiento ante un tribunal internacional una parte puede modificar su petición siempre que la contraparte tenga la oportunidad procesal de emitir su opinión al respecto”...’
- La Comisión diferencia en su replica, la responsabilidad interna de un Estado por la violación a los DD. HH. De la responsabilidad internacional, al respecto argumento la Corte: ‘... la protección internacional es

“coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. En consecuencia, cuando una cuestión ha sido resuelta definitivamente en el orden interno según las cláusulas de la Convención, no es necesario traerla a esta Corte para su “aprobación” o “confirmación”...’

- La Comisión sostiene que Colombia es responsable por la muerte de Hernán Lizcano Jacanamejoy con base en tres concepciones a saber: a) la inversión del *onus probandi* que exigiría que el Estado pruebe que no es responsable de la muerte de Lizcano Jacanamejoy; b) la omisión de investigación de los hechos ocurridos, que conduciría a la responsabilidad del Estado; y c) las pruebas producidas, particularmente las pericias. Con respecto a estas tesis la Corte consideró:

a. “...El *onus probandi* no es dejado a la libertad del juez, sino que está precisado por las normas jurídicas en vigor. La Comisión no ha invocado ningún tratado en que funda su pretensión ni tampoco ha intentado probar la existencia de ninguna norma consuetudinaria general o particular sobre la cuestión...”. No procede en este caso.

b. “La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito contra la vida⁵⁰, pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. En este Caso no procede pues hay 2 fallos del Consejo de Estado.

⁵⁰ *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 191, 194 y 200; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párrs. 122 y 130 y *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 228-230, 233 y 237.

- c. La Corte ha llegado a la conclusión de que no existen en estas actuaciones pruebas suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado por las fuerzas estatales en violación al artículo 4 de la Convención Americana.
- La Corte consideró que desde un principio el caso debió ser llevado a la Jurisdicción Ordinaria, pues la aplicación de la jurisdicción militar en este caso no garantizó el debido proceso en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana, que regula el derecho de acceso a la justicia de los familiares de las víctimas del caso.
 - Debido al largo tiempo que se ha demorado el proceso sin que se hayan castigado a los responsables, la Corte considera que esto propicia una situación de impunidad, la cual define como: la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, [bajo la obligación general del] Estado [de] combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares⁵¹.
 - Este Tribunal ha señalado que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios⁵². Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el órgano jurisdiccional carezca de la independencia

⁵¹ *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala). Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 100. *Cfr.* también *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 211 y *Caso Paniagua Morales y otros*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 173.

⁵² *cfr.* *Caso Ivcher Bronstein*, *supra* nota 7, párr. 136; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 10, párr. 89 y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 4, párr. 191.

necesaria para decidir con imparcialidad⁵³ o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión⁵⁴.

- Es importante señalar que al hacer el estudio global del procedimiento en la jurisdicción penal interna, el cómputo del plazo desde el 29 de enero de 1991 -fecha en que se dictó el auto de apertura del proceso penal militar- hasta el 25 de marzo de 1998 -cuando se trasladó la causa a la jurisdicción penal ordinaria- y luego, desde el día 14 de mayo de 1998 cuando se dictó el auto de avocamiento del proceso por parte del Fiscal Regional de la Unidad Nacional de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación hasta la actualidad, en que todavía no se ha pronunciado una sentencia condenatoria, este Tribunal advierte que, en conjunto, el proceso penal ha durado más diez años, por lo que este período excede los límites de razonabilidad previstos en el artículo 8.1 de la Convención⁵⁵.

Decisión De Fondo

En Sentencia del 6 de diciembre de 2001, la Corte decide:

Que el Estado es responsable por la muerte de N.N./Moisés o N.N./Moisés Ojeda en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

⁵³ *cfr. Caso Ivcher Bronstein, supra* nota 7, párr. 115.

⁵⁴ *cfr. Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 10, párr. 93.

⁵⁵ *cfr. Caso Paniagua Morales y otros, supra* nota 8, párr. 152; y *Caso Suárez Rosero, supra* nota 10, párr. 73

Que no existen pruebas suficientes que permitan afirmar que Hernán Lizcano Jacanamejoy fue ejecutado en combate o extrajudicialmente por agentes del Estado en violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que el Estado violó, en perjuicio de los familiares de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas, Edebraes Norverto Cerón Rojas, NN/ Moisés o NN/ Moisés Ojeda y Hernán Lizcano Jacanamejoy, el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Abrir la etapa de reparaciones, a cuyo efecto comisiona a su Presidente para que oportunamente adopte las medidas que fuesen necesarias.

Reparaciones

- El Estado colombiano debe concluir efectivamente el proceso penal en curso por los hechos relativos a la muerte de las víctimas y que generaron las violaciones a la Convención Americana en el presente caso, identificar a los responsables materiales e intelectuales, así como a los eventuales encubridores, y sancionarlos, y publicar el resultado del proceso.
- El Estado debe identificar plenamente a N.N/ Moisés, así como ubicar a sus familiares para efectuar la pertinente reparación pecuniaria de de US\$ 100.000,00.
- Debe publicar en el boletín de prensa de las FF. AA y la Policía Nacional, la sentencia de fondeo de este caso.

- Devolver los restos de Hernán Lizcano Jacanamejoy a sus familiares.

- El Estado deberá pagar la cantidad total de US\$ 139.000,00 a los familiares de las víctimas por la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención
- El Estado deberá pagar la cantidad total de US\$ 14.500,00 a los familiares de Hernán Lizcano Jacanamejoy por la violación a los artículos 8 y 25 de la Convención.

2.3 OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2.3.1 Corte I.D.H., Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4.

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño

IGUALDAD

43. Como lo hicieron notar tanto México y Costa Rica como el Instituto Interamericano del Niño, ILANUD y CEJIL, es preciso puntualizar el sentido y alcance del principio de igualdad con respecto al tema de los niños. En ocasiones anteriores, este Tribunal ha manifestado que el artículo 1.1 de la Convención Americana obliga a los Estados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Todo tratamiento que pueda ser considerado como discriminatorio respecto de los derechos consagrados en la Convención es, *per se*, incompatible con ésta⁵⁶.

44. En un sentido más específico, el artículo 24 de la Convención consagra el principio de igualdad ante la ley. Así, la prohibición general de discriminación establecida en el artículo 1.1 “se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no

⁵⁶ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, supra nota 34, párr. 53.

introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”⁵⁷.

(...)

46. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”⁵⁸. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”⁵⁹. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.

(...)

48. La propia Corte Interamericana ha establecido que no existe “discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio

⁵⁷ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, supra nota 34, párr. 54.

⁵⁸ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, supra nota 34, párr. 55.

⁵⁹ Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio”⁶⁰.

52. Asimismo, el Comité indicó que

[d]e acuerdo con el Pacto, debe otorgarse protección a los niños sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

55. Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es *per se* discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla.

LA CORTE,

ES DE OPINIÓN

(...)

3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

⁶⁰ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, supra nota 34, párr. 56.

2.3.2 Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17.

Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño

IGUALDAD

43. Como lo hicieron notar tanto México y Costa Rica como el Instituto Interamericano del Niño, ILANUD y CEJIL, es preciso puntualizar el sentido y alcance del principio de igualdad con respecto al tema de los niños. En ocasiones anteriores, este Tribunal ha manifestado que el artículo 1.1 de la Convención Americana obliga a los Estados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Todo tratamiento que pueda ser considerado como discriminatorio respecto de los derechos consagrados en la Convención es, *per se*, incompatible con ésta⁶¹.

44. En un sentido más específico, el artículo 24 de la Convención consagra el principio de igualdad ante la ley. Así, la prohibición general de discriminación establecida en el artículo 1.1 “se extiende al derecho interno de los Estados Partes, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley”⁶².

(...)

⁶¹ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, supra nota 34, párr. 53.

⁶² Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, supra nota 34, párr. 54.

46. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, la Corte ha establecido que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”⁶³. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos” , advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”⁶⁴. Existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe la justicia. Más aún, tales distinciones pueden ser un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran.

(...)

48. La propia Corte Interamericana ha establecido que no existe “discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio”⁶⁵.

52. Asimismo, el Comité indicó que

[d]e acuerdo con el Pacto, debe otorgarse protección a los niños sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,

⁶³ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, supra nota 34, párr. 55.

⁶⁴ Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 42; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 34.

⁶⁵ Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización, supra nota 34, párr. 56.

55. Se puede concluir, que en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es *per se* discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño. Se entiende que, en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer diferenciaciones que carezcan de una justificación objetiva y razonable y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquélla.

LA CORTE,

ES DE OPINIÓN

(...)

3. Que el principio de igualdad recogido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no impide la adopción de reglas y medidas específicas en relación con los niños, los cuales requieren un trato diferente en función de sus condiciones especiales. Este trato debe orientarse a la protección de los derechos e intereses de los niños.

2.3.3 Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18.

Condición Jurídica y Derechos De Los Inmigrantes Indocumentados

México solicitó la opinión de la Corte respecto de los siguientes asuntos:

En el marco del principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en el artículo 24 de la Convención Americana, en el artículo 7 de la Declaración Universal y en el artículo 26 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos ...],

1. ¿Puede un Estado americano, en relación con su legislación laboral, establecer un trato perjudicialmente distinto para los trabajadores migratorios indocumentados en cuanto al goce de sus derechos laborales respecto de los residentes legales o los ciudadanos, en el sentido de que dicha condición migratoria de los trabajadores impide *per se* el goce de tales derechos?

2.1 Los artículos 2, párrafo 1 de la Declaración Universal y II de la Declaración Americana y los artículos 2 y 26 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], así como 1 y 24 de la Convención Americana, ¿deben interpretarse en el sentido de que la legal estancia de las personas en el territorio de un Estado americano es condición necesaria para que dicho Estado respete y garantice los derechos y libertades reconocidos en dichas disposiciones a las personas sujetas a su jurisdicción?

2.2 A la luz de las disposiciones citadas en la pregunta anterior[,] ¿puede considerarse que la privación de uno o más derechos laborales, tomando como fundamento de tal privación la condición indocumentada de un trabajador migratorio, es compatible con los deberes de un Estado americano de garantizar la no discriminación y la protección igualitaria y efectiva de la ley que le imponen las disposiciones mencionadas?

Con fundamento en el artículo 2, párrafos 1 y 2 y en el artículo 5, párrafo 2, [ambos] del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

3. ¿Cuál sería la validez de la interpretación por parte de un Estado americano en el sentido de subordinar o condicionar de cualquier forma la observancia de los derechos humanos fundamentales, incluyendo el derecho a la igualdad ante la ley y a la igual y efectiva protección de la misma sin discriminación, a la consecución de objetivos de política migratoria contenidos en sus leyes, independientemente de la jerarquía que el derecho interno atribuya a tales leyes, frente a las obligaciones internacionales derivadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de otras obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos oponibles *erga omnes*?

Habida cuenta del desarrollo progresivo del derecho internacional de los derechos humanos y su codificación, en especial a través de las disposiciones invocadas de los instrumentos mencionados en la presente solicitud,

4. ¿Qué carácter tienen hoy el principio de no discriminación y el derecho a la protección igualitaria y efectiva de la ley en la jerarquía normativa que establece el derecho internacional general, y en ese contexto, pueden considerarse como la expresión de normas de *ius cogens*? Si la respuesta a esta segunda pregunta resultase afirmativa, ¿qué efectos jurídicos se

derivan para los Estados miembros de la OEA, individual y colectivamente, en el marco de la obligación general de respetar y garantizar, conforme al artículo 2 párrafo 1 del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], el cumplimiento de los derechos humanos a que se refieren el artículo 3, inciso (I) y el artículo 17 de la Carta de la OEA?

Principio de Igualdad y No Discriminación

82. Una vez establecida la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos humanos, este Tribunal procederá a referirse a los elementos constitutivos del principio de la igualdad y no discriminación.

83. La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación. Incluso, los instrumentos ya citados (*supra* párr. 71), al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que “[e]n función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”⁶⁶.

84. En la presente Opinión Consultiva se hará una diferenciación al utilizar los términos distinción y discriminación. El término distinción se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos. Por tanto, se utilizará el término discriminación para hacer referencia a toda

⁶⁶ *Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 54.

exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.

85. Existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación. Los Estados están obligados a respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades sin discriminación alguna. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

86. El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación está consagrado en muchos instrumentos internacionales⁶⁷. El

⁶⁷ Algunos de estos instrumentos internacionales son: Carta de la OEA (artículo 3.1); Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 1 y 24); Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 2); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador" (artículo 3); Carta de las Naciones Unidas (artículo 1.3); Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 2 y 7); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículos 2.2 y 3); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 2 y 26); Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (artículo 2); Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 2); Declaración de los Derechos del Niño (Principio 1); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (artículos 1, 7, 18.1, 25, 27, 28, 43, 45.1, 48, 55 y 70); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículos 2, 3, 5 a 16); Declaración sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Fundadas en la Religión o las Convicciones (artículos 2 y 4); Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo y su Seguimiento (2.d); Convenio No. 97 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (revisado) (artículo 6); Convenio No. 111 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (artículos 1 a 3); Convenio No. 143 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre los Trabajadores Migrantes (disposiciones complementarias) (artículos 8 y 10); Convenio No. 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre el Fomento del Empleo y la Protección contra el Desempleo (artículo 6); Proclamación de Teherán, Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán, 13 de mayo de 1968 (párrs. 1, 2, 5, 8 y 11); Declaración y Programa de Acción de Viena, Conferencia Mundial de Derechos Humanos, 14 a 25 de junio de 1993 (I.15; I.19; I.27; I.30; II.B.1, artículos 19 a 24; II.B.2, artículos 25 a 27); Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas (artículos 2, 3, 4.1 y 5); Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, Programa de Acción, (párrafos de la Declaración: 1, 2, 7, 9, 10, 16, 25, 38, 47, 48, 51, 66 y 104); Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (artículo 3); Declaración sobre la Raza y los Prejuicios Raciales (artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9); Declaración sobre los Derechos Humanos de

hecho de estar regulado el principio de igualdad y no discriminación en tantos instrumentos internacionales, es un reflejo de que existe un deber universal de respetar y garantizar los derechos humanos, emanado de aquel principio general y básico.

87. El principio de igualdad ante la ley y la no discriminación ha sido desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. La Corte Interamericana ha entendido que:

[I]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza⁶⁸.

88. El principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional

los Individuos que no son Nacionales de País en que Viven (artículo 5.1.b y 5.1.c); Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 20 y 21); Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículos 1 y 14); Carta Social Europea (artículo 19.4, 19.5 y 19.7); Protocolo No.12 al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (artículo 1); Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos “Carta de Banjul” (artículos 2 y 3); Carta Árabe sobre Derechos Humanos (artículo 2); y Declaración de El Cairo sobre Derechos Humanos en el Islam (artículo 1).

⁶⁸ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.

como en el interno. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, de eliminar de dicho ordenamiento las regulaciones de carácter discriminatorio y de combatir las prácticas discriminatorias.

89. Ahora bien, al examinar las implicaciones del trato diferenciado que algunas normas pueden dar a sus destinatarios, es importante hacer referencia a lo señalado por este Tribunal en el sentido de que “no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”⁶⁹. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en “los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos”, advirtió que sólo es discriminatoria una distinción cuando “carece de justificación objetiva y razonable”⁷⁰. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran⁷¹. Por ejemplo, una desigualdad sancionada por la ley se refleja en el hecho de que los menores de edad que se encuentran detenidos en un centro carcelario no pueden ser recluidos conjuntamente con las personas mayores de edad que se encuentran también detenidas. Otro ejemplo de estas desigualdades es la limitación en el ejercicio de determinados derechos políticos en atención a la nacionalidad o ciudadanía.

90. Al respecto, la Corte Europea indicó también que:

⁶⁹ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 46; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 56.

⁷⁰ Cfr. Eur. Court H.R., Case of Willis v. The United Kingdom, Judgment of 11 June, 2002, para. 39; Eur. Court H.R., Case of Wessels-Bergervoet v. The Netherlands, Judgment of 4th June, 2002, para. 46; Eur. Court H.R., Case of Petrovic v. Austria, Judgment of 27th of March, 1998, Reports 1998-II, para. 30; Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 10.

⁷¹ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 46.

“Es importante, entonces, buscar los criterios que permitan determinar una diferencia de trato, relacionada, por supuesto, con el ejercicio de uno de los derechos y libertades establecidos, contraviene el artículo 14 (art.14). Al respecto, la Corte, siguiendo los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos, ha sostenido que el principio de igualdad de trato se viola si la distinción carece de justificación objetiva y razonable. La existencia de tal justificación debe evaluarse en relación con el propósito y los efectos de la medida en consideración, tomando en cuenta los principios que normalmente prevalecen en las sociedades democráticas. Una diferencia de trato en el ejercicio de un derecho establecido en la Convención no sólo debe buscar un fin legítimo: el artículo 14 (art.14) se viola igualmente cuando se establece de manera clara que no hay una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se busca llevar a cabo.”

“En su intento de encontrar en un caso concreto si ha habido o no una distinción arbitraria, la Corte no puede hacer caso omiso de los aspectos jurídicos y fácticos que caracterizan la vida de la sociedad en el Estado que, como Parte Contratante, tiene que responder por la medida en discusión. Al hacerlo, no puede asumir el papel de las autoridades nacionales competentes, ya que perdería de vista la naturaleza subsidiaria de la maquinaria internacional de aplicación colectiva establecida por la Convención. Las autoridades nacionales son libres de elegir las medidas que consideren apropiadas en las materias sometidas a la Convención. El análisis de la Corte se limita a la conformidad de dichas medidas con los

requisitos de la Convención⁷².”

91. Por su parte, la Corte Interamericana estableció que:

[n]o habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana⁷³.

92. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas definió a la discriminación como:

[...] toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones

⁷² Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" v. Belgium, Judgment of 23rd July 1968, Series A 1968, para. 10.

⁷³ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 47; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 57.

de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas⁷⁴.

93. Además, el mencionado Comité indicó que:

[...] el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en toda circunstancia⁷⁵.

95. La Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos ha establecido⁷⁶, en cuanto al principio de la igualdad y no discriminación, que éste

[s]ignifica que los ciudadanos deben ser tratados justamente en el sistema legal y que se les debe garantizar un trato igual ante la ley así como el disfrute por igual de los derechos disponibles para todos los demás ciudadanos. El derecho a la igualdad es muy importante debido a una segunda razón. La igualdad o la falta de ésta afecta la capacidad del individuo de disfrutar de muchos otros derechos.

96. Conforme a lo anteriormente expuesto, los Estados deben respetar y garantizar los derechos humanos a la luz del principio general y básico de la igualdad y no discriminación. Todo tratamiento discriminatorio respecto de la protección y ejercicio de los derechos humanos genera la responsabilidad internacional de los Estados.

⁷⁴ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 7.

⁷⁵ O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Observación General 18, No discriminación, 10/11/89, CCPR/C/37, párr. 8.

⁷⁶ African Commission of Human and Peoples' Rights, Communication No: 211/98- Legal Resources Foundation v. Zambia, decision taken at the 29th Ordinary Session held in Tripoli, Libya, from 23 April to 7 May 2001, para. 63.

Carácter fundamental del Principio de Igualdad y No Discriminación

97. La Corte procede ahora a considerar si este principio es de *jus cogens*.

98. El concepto de *jus cogens* ha estado en sus orígenes ligado particularmente al derecho de los tratados. Tal como está formulado el *jus cogens* en el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, “[e]s nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general”. Por su parte, el artículo 64 de la misma Convención se refiere al *jus cogens superviniente*, al señalar que “[s]i surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará”. El *jus cogens* ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia internacionales⁷⁷.

99. En su evolución y por su propia definición, el *jus cogens* no se ha limitado al derecho de los tratados. El dominio del *jus cogens* se ha ampliado, alcanzando también el derecho internacional general, y abarcando todos los actos jurídicos. El *jus cogens* se ha manifestado, así, también en el derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, y ha incidido, en última instancia, en los propios fundamentos del orden jurídico internacional.

100. Al referirse, en particular, a la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos, independientemente de cuáles de esos derechos estén reconocidos por cada Estado en normas de carácter interno o internacional, la Corte considera evidente que todos los Estados, como miembros de la comunidad

⁷⁷ Cfr. I.C.T.Y., Trial Chamber II: Prosecutor v. Anto Furundzija, Judgment of 10 December 1998, Case No. IT-95-17/1-T, paras. 137-146, 153-157; Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, Preliminary Objections, Judgment, I.C.J. Reports 1996, p.595; Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited, Judgment, I.C.J. Reports 1970, p. 3, y Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion: I.C.J. Reports 1951, p. 15.

internacional, deben cumplir con esas obligaciones sin discriminación alguna, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a una protección igualitaria ante la ley, que a su vez se desprende “directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona”⁷⁸. El principio de igualdad ante la ley y no discriminación impregna toda actuación del poder del Estado, en cualquiera de sus manifestaciones, relacionada con el respeto y garantía de los derechos humanos. Dicho principio puede considerarse efectivamente como imperativo del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional, y genera efectos con respecto a terceros, inclusive a particulares. Esto implica que el Estado, ya sea a nivel internacional o en su ordenamiento interno, y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia, no puede actuar en contra del principio de igualdad y no discriminación, en perjuicio de un determinado grupo de personas.

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al *jus cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho

⁷⁸ Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55.

internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.

Efectos del Principio de Igualdad y No Discriminación

102. De esta obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, sin discriminación alguna y en una base de igualdad, se derivan varias consecuencias y efectos que se concretan en obligaciones específicas. A continuación la Corte se referirá a los efectos derivados de la aludida obligación.

103. En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación *de jure* o *de facto*. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales.

104. Además, los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

105. En razón de los efectos derivados de esta obligación general, los Estados sólo podrán establecer distinciones objetivas y razonables, cuando éstas se

realicen con el debido respeto a los derechos humanos y de conformidad con el principio de la aplicación de la norma que mejor proteja a la persona humana.

106. El incumplimiento de estas obligaciones genera la responsabilidad internacional del Estado, y ésta es tanto más grave en la medida en que ese incumplimiento viola normas perentorias del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. De esta manera, la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

(...)

109. Esta obligación general de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos tiene un carácter *erga omnes*. Dicha obligación se impone a los Estados, en beneficio de los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones, e independientemente del estatus migratorio de las personas protegidas. La mencionada obligación alcanza la totalidad de los derechos contemplados por la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, inclusive el derecho a las garantías judiciales. De ese modo, se preserva el derecho de acceso de todos a la justicia, entendido como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

110. Finalmente, en lo que atañe a la segunda parte de la cuarta pregunta de la solicitud de opinión consultiva (*supra* párr. 4), todo lo señalado en los párrafos anteriores se aplica a todos los Estados miembros de la OEA. Los efectos del principio fundamental de la igualdad y no discriminación alcanzan a todos los Estados, precisamente por pertenecer dicho principio al dominio del *jus cogens*, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección

que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

OPINIÓN

173. Por las razones expuestas,

LA CORTE,

DECIDE

por unanimidad,

Que es competente para emitir la presente Opinión Consultiva.

Y ES DE OPINIÓN

por unanimidad,

1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.

2. Que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.

3. Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.

4. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación forma parte del derecho internacional general, en cuanto es aplicable a todo Estado, independientemente de que sea parte o no en determinado tratado internacional. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.

5. Que el principio fundamental de igualdad y no discriminación, revestido de carácter imperativo, acarrea obligaciones *erga omnes* de protección que vinculan a todos los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

6. Que la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos vincula a los Estados, independientemente de cualquier circunstancia o consideración, inclusive el estatus migratorio de las personas.

El Principio de la Igualdad y la No-Discriminación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

59. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, otro de los principios fundamentales, aunque no suficientemente desarrollado por la doctrina hasta la fecha, pero que permea todo su *corpus juris*, es precisamente el principio de la igualdad y la no-discriminación. Dicho principio, consagrado, como recuerda la Corte Interamericana en la presente Opinión Consultiva (párr. 86), en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, asume especial importancia en

relación con la protección de los derechos de los migrantes en general, y de los trabajadores migrantes indocumentados en particular. A la par del elemento constitutivo de la igualdad, - esencial al propio Estado de Derecho⁷⁹, - el otro elemento constitutivo, el de la no-discriminación, consignado en tantos instrumentos internacionales⁸⁰, asume importancia capital en el ejercicio de los derechos protegidos. La discriminación es definida, en las Convenciones sectoriales destinadas a su eliminación, esencialmente como cualquier distinción, exclusión, restricción o limitación, o privilegio, en detrimento de los derechos humanos en ellas consagrados⁸¹. La prohibición de la discriminación abarca tanto la totalidad de estos derechos, en el plano sustantivo, como las condiciones de su ejercicio, en el plano procesal.

60. Sobre este punto la doctrina contemporánea es pacífica, al considerar el principio de la igualdad y no-discriminación como uno de los pilares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos⁸², e incluso como elemento integrante del

⁷⁹. G. Pellissier, *Le principe d'égalité en droit public*, Paris, LGDJ, 1996, p. 17.

⁸⁰. Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 2 y 7; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, artículos 2(1) y 26; Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 2-3; Convención Europea de Derechos Humanos, artículos 1(1) y 14; Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 1(1) y 24; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, artículos 2-3; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, artículos 1(1) y 7; además del *corpus juris* de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Convención de la OIT sobre Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (1958), de la Convención de la UNESCO contra Discriminación en la Educación (1960), así como de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Intolerancia y Discriminación Basadas en la Religión o las Convicciones (1981).

⁸¹. Cf., e.g., Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 1(1); Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, artículo 1; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares, artículo 7; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (de 1999), artículo 1(2); entre otras.

⁸². A. Eide y T. Opsahl, *Equality and Non-Discrimination*, Oslo, Norwegian Institute of Human Rights (publ. n. 1), 1990, p. 4, y cf. pp. 1-44 (estudio reproducido in T. Opsahl, *Law and Equality - Selected Articles on Human Rights*, Oslo, Notam Gyldendal, 1996, pp. 165-206). Y, para un estudio general, cf.

derecho internacional general o consuetudinario⁸³. Al fin y al cabo, la normativa del Derecho Internacional, "debe, por definición, ser la misma para todos los sujetos de la comunidad internacional"⁸⁴. No es mi propósito abundar, en este Voto Concurrente, sobre la jurisprudencia internacional al respecto, por cuanto ya se encuentra analizada en detalles en una de mis obras⁸⁵. Me limito, pues, aquí a señalar en resúmen que la jurisprudencia de los órganos de supervisión internacional de los derechos humanos se ha orientado, de modo general, - al igual que la presente Opinión Consultiva n. 18 de la Corte Interamericana (párrs. 84 y 168), - en el sentido de considerar discriminatoria cualquier distinción que no tenga un propósito legítimo, o una justificativa objetiva y razonable, y que no guarde una relación de proporcionalidad entre su propósito y los medios empleados.

61. Bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos ha efectivamente señalado el amplio alcance del artículo 26 del Pacto, que consagra el principio básico de la igualdad y no-discriminación: en su *comentario general n. 18* (de 1989), el Comité sostuvo, sobre dicho principio, el entendimiento en el sentido de que el artículo 26 del Pacto consagra un "derecho autónomo", y la aplicación de aquel principio en él contenido no se limita a los derechos estipulados en el Pacto⁸⁶. Esta postura avanzada del Comité de Derechos

M. Bossuyt, *L'interdiction de la discrimination dans le droit international des droits de l'homme*, Bruxelles, Bruylant, 1976, pp. 1-240.

⁸³. Y. Dinstein, "Discrimination and International Human Rights", 15 *Israel Yearbook on Human Rights* (1985) pp. 11 y 27.

⁸⁴. H. Mosler, "To What Extent Does the Variety of Legal Systems of the World Influence the Application of the General Principles of Law within the Meaning of Article 38(1)(c) of the Statute of the International Court of Justice?", in *International Law and the Grotian Heritage* (Hague Commemorative Colloquium of 1983 on the Occasion of the Fourth Centenary of the Birth of Hugo Grotius), The Hague, T.M.C. Asser Instituut, 1985, p. 184.

⁸⁵. A.A. Cançado Trindade, *Tratado de Direito Internacional dos Direitos Humanos*, tomo II, Porto Alegre/Brasil, S.A. Fabris Ed., 1999, pp. 76-82.

⁸⁶. Párrafo 12 del comentario general n. 18; el Comité subrayó el carácter fundamental de dicho principio (párrs. 1 y 3); cf. texto reproducido in: United Nations, *Compilation of General Comments and*

Humanos, sumada a la determinación por la Corte Europea de Derechos Humanos de una violación del artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos en el caso *Gaygusuz versus Austria* (1996), así como a los requisitos consagrados en la doctrina jurídica de que "distinciones" deben ser razonables y conformes con la justicia (para no incurrir en discriminaciones), han llevado a la sugerencia de la emergencia y evolución de un verdadero *derecho a la igualdad*⁸⁷.

62. Pero a pesar de la búsqueda, por la doctrina y la jurisprudencia internacionales, de la identificación de bases ilegítimas de la discriminación, esto no me parece suficiente; hay que ir más allá, por cuanto difícilmente la discriminación ocurre con base en un único elemento (v.g., raza, origen nacional o social, religión, sexo, entre otros), siendo antes una mezcla compleja de varios de ellos (y incluso habiendo casos de discriminación *de jure*). Además, cuando las cláusulas de no-discriminación de los instrumentos internacionales de derechos humanos contienen un elenco de las referidas bases ilegítimas, lo que realmente pretenden con esto es eliminar *toda una estructura social discriminatoria*, teniendo en vista los distintos elementos componentes⁸⁸.

63. Es perfectamente posible, además de deseable, volver las atenciones a todas las áreas de comportamiento humano discriminatorio, incluso aquellas que hasta la fecha han sido ignoradas o menoscabadas en el plano internacional (v.g., *inter alia*, status social, renta, estado médico, edad, orientación sexual, entre otras.

General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies, U.N. doc. HRI/GEN/1/Rev.3, de 1997, pp. 26-29.

⁸⁷. Cf. A.H.E. Morawa, "The Evolving Human Right to Equality", 1 European Yearbook of Minority Issues (2001-2002) pp. 163, 168, 190 y 203.

⁸⁸. E.W. Vierdag, *The Concept of Discrimination in International Law with Special Reference to Human Rights*, The Hague, Nijhoff, 1973, pp. 129-130.

VOTO RAZONADO CONCURRENTENTE DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ

Igualdad ante la ley y no discriminación

16. La igualdad ante la ley y el rechazo de todas las formas de discriminación se encuentran a la cabeza de los textos declarativos, preceptivos y garantizadores de los derechos humanos. Integran, en cierto modo, puntos de referencia, factores de creación, criterios de interpretación y espacios de protección de todos los derechos. Constituyen, por el grado de aceptación que han alcanzado, expresiones claras del jus cogens, con el carácter imperativo que éste reviste más allá de las convenciones generales o particulares, y con los efectos que posee para la determinación de obligaciones erga omnes.

(...)

18. La verdadera igualdad ante la ley no se cifra solamente en la declaración igualitaria que ésta pudiera contener, sin miramiento para las condiciones reales en que se encuentran las personas sujetas a ella. No hay igualdad cuando pactan --para formar, por ejemplo, una relación de trabajo-- el empleador que cuenta con suficientes recursos y se sabe apoyado por las leyes, y el trabajador que sólo dispone de sus brazos e intuye --o conoce perfectamente-- que las leyes no le ofrecerán el apoyo que brindan a su contraparte. Tampoco hay auténtica igualdad cuando comparecen ante el tribunal un contendiente poderoso, bien provisto de medios de defensa, y un litigante débil, que carece de los instrumentos para probar y alegar en su defensa, independientemente de las buenas razones y los derechos que sustenten sus respectivas pretensiones.

19. En esos casos, la ley debe introducir factores de compensación o corrección --y así lo sostuvo la Corte Interamericana cuando examinó, para los fines de la Opinión Consultiva OC-16/99, el concepto de debido proceso-- que

favorezcan la igualación de quienes son desiguales por otros motivos, y permitan alcanzar soluciones justas tanto en la relación material como en la procesal. Me parece útil traer aquí una expresión de Francisco Rubio Llorente, que puede ser aplicable al punto que ahora me ocupa, sin perjuicio del alcance más general que posea. Todo “Derecho se pretende justo --dice el tratadista español--, y es la idea de justicia la que lleva derechamente al principio de igualdad que, en cierto modo, constituye su contenido esencial”. Ahora bien, “la igualdad no es un punto de partida, sino una finalidad” (“La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Superior”, en La forma del poder (Estudios sobre la Constitución), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993, pp. 644 y 656). A esa finalidad deben atender y a ella deben tender los ordenamientos que regulan relaciones entre partes social o económicamente desiguales, y las normas y prácticas del enjuiciamiento, en todas sus vertientes.

20. La proscripción de la discriminación no admite salvedades o ámbitos de tolerancia, que funcionarían como “santuarios de infracciones”: se reprueba en todos los casos. No importa, para este efecto, que aquélla se proyecte sobre derechos considerados primordiales, como pudieran ser los referentes a la vida, la integridad física o la libertad personal, entre otros, o sobre derechos a los que algunos asignan un rango diferente o una trascendencia distinta. Es discriminatorio prever sanciones diferentes por las mismas faltas en función de la pertenencia de los autores a determinados grupos sociales, religiosos o políticos. Lo es negar el acceso a la educación a los integrantes de un grupo étnico y permitirla, en cambio, a los miembros de otro. Y lo es --bajo el mismo título de reproche-- proveer a unas personas con todas las medidas de protección que merece la realización de un trabajo lícito, y negarlas a otras personas que despliegan la misma actividad, arguyendo para ello condiciones ajenas al trabajo mismo, como son las derivadas, por ejemplo, de su status migratorio.

21. Los principios de igualdad ante la ley y no discriminación quedan a prueba cuando entran en contacto diversos grupos humanos, llamados a participar en relaciones jurídicas y económicas que ponen en riesgo los derechos de quienes son más débiles o se hallan menos provistos, en virtud de sus circunstancias y de la forma en que se establecen y desenvuelven esas relaciones. Esto se ha observado --y hoy mismo se observa-- en múltiples casos, por los más diversos motivos: nacionales y extranjeros, varones y mujeres, adultos y menores, mayorías y minorías étnicas, culturales, políticas y religiosas, vencedores y vencidos en contiendas internas e internacionales, grupos arraigados y grupos desplazados, sólo por ejemplo. Y eso acontece entre quienes forman parte del contingente laboral en su propio país y quienes concurren con ellos en los mismos procesos económicos, pero carecen de la condición de nacionales. Esta condición constituye el escudo de protección de unos; su ausencia significa, a menudo, el factor de exclusión o menoscabo de otros.

22. La pretensión irreductible y permanente del sistema de derechos humanos, así como de las ideas en las que se sustenta y de los fines que persigue-- es eliminar las distancias, combatir los abusos, asegurar los derechos; en suma, establecer la igualdad y realizar la justicia, no apenas como designio ético, que sería, de suyo, relevante, sino también como estricto cumplimiento de normas imperativas que no aceptan salvedades y obligan a todos los Estados: jus cogens y deberes erga omnes, como se dijo. En algunos casos hay avances estimables, aunque todavía insuficientes --así, la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, que no alcanza, empero, a dominar la realidad y convertirse en unánime experiencia--, y queda mucho por recorrer en otros, como sucede en el ámbito de las relaciones laborales, cuando en él concurren trabajadores nacionales y extranjeros.

(...)

26. Tomando en cuenta las características de los deberes generales de los Estados al amparo del Derecho internacional general y del Derecho internacional de los derechos humanos, específicamente, en lo que corresponde a estos extremos del jus cogens, aquellos deben desarrollar, como se sostiene en la OC-18/2003, determinadas acciones en tres órdenes mutuamente complementarios: a) por una parte, asegurar a través de medidas legislativas y de otra naturaleza -- es decir, en todo el ámbito de atribuciones y funciones del Estado-- la efectiva vigencia --no sólo la consagración nominal-- de los derechos humanos de los trabajadores en forma igualitaria y sin discriminación alguna; b) por otra parte, suprimir las disposiciones, cualesquiera que sean su rango o su alcance, que entrañan desigualdad indebida o discriminación; y c) finalmente, combatir las prácticas públicas o privadas que tengan esta misma consecuencia. Sólo entonces se puede decir que un Estado cumple sus obligaciones de jus cogens en esta materia, que, como se ha mencionado, no dependen de que el Estado sea parte en determinado convenio internacional, y sólo entonces quedaría a cubierto de la responsabilidad internacional que proviene del incumplimiento de deberes internacionales.

2.4 OTRAS JURISPRUDENCIAS

2.4.2 Euro Court H.R Case Belgian Linguistic Judgment

Reference:

- General Reference: **Belgian Linguistic Case**
- Number: 9.2.67 and 23.7.68
- Date: Judgment of 23 July 1968
- Key words: Education – unilingual regions - french-speaking

Facts:

1. The Court may decide whether or not certain provisions of the Belgian linguistic legislation relating to education are in conformity with the requirements of Articles 8 and 14 (art. 8, art. 14) of the Convention and Article 2 of the Protocol of 20th March 1952 (hereinafter referred to as "the Protocol") (P1-2).
2. The Applicants, who are parents of families of Belgian nationality, applied to the Commission both on their own behalf and on behalf of their children under age, of whom there are more than 800. Pointing out that they are French-speaking or that they express themselves most frequently in French, they want their children to be educated in that language.
3. For the time being it is sufficient to note that in substance they complain that the Belgian State:

- does not provide any French-language education in the municipalities where the Applicants live (in which part of the population - in some cases a large part - is French-speaking) or, in the case of Kraainem, that the provision made for such education is, in their opinion, inadequate.

4. Thereby obliges the Applicants either to enrol their children in local schools, a solution which they consider contrary to their aspirations, or to send them to school in the "Greater Brussels district", where the language of instruction is Dutch or French according to the child's mother-tongue or usual language or in the "French-speaking region" (Walloon area). Such "scholastic emigration" is said to entail serious risks and hardships.

5. the Applicants maintained that Article 2 of the Protocol (P1-2) gives rise to "obligations to take action". In this connection, they invoked the spirit and

letter of the Convention as well as the reservations and declarations made by several signatory States.

6. The Belgian Government maintains, on the other hand, that the second sentence of Article 2 (P1-2) gives rise, like the first (P1-2), to a "purely negative obligation". Enshrining "the right of parents to provide education for their children in conformity with their wishes", the sentence implies that the State must not "impede" the exercise of this right. Consequently, the cultural and linguistic preferences of parents are in no way comprised within "religious and philosophical convictions" so that the second sentence of Article 2 (P1-2) does not safeguard "the right of parents to have their children taught in the language of their choice"

7. One result of the Acts of 1932 and 1963 has been the disappearance in the Dutch unilingual region of the majority of schools providing education in French. Consequently French-speaking children living in this region can now obtain there

education only in Dutch, unless their parents have the financial resources to send them to private French-language schools.

8. At the end of each stage of secondary schooling the teaching establishments deliver to pupils a certificate specifying the course of studies followed and that they have been successfully completed. In fact, Belgium has not adopted the "Baccalauréat" system. . However it acquires legal value only after "homologation" by a board, set up for the purpose for the whole of the country, the homologation board. This examines only the certificates. Homologation is granted only if the studies comply with the legal requirements.

9. The holder of a non-homologated certificate may go on to higher studies, for instance at a University, and obtain a "non-recognised" ("scientifique") university degree, but not a "legally recognised" or "academic" degree. However, only "legally recognised" or "academic" degrees give access to a number of posts and professions: careers in the administration or the judiciary, the Bar, the profession of notary and the medical profession, etc. The holders of non-homologated certificates who aspire to such professions or who wish to acquire a legally recognised or academic degree, must take a full examination before a body called "the Central Board".

10. The homologation of a certificate depends on compliance not only with the technical and academic requirements laid down by law but also with those which concern the educational linguistic system.

Rights

1. The Court will address itself first to Article 2 of the Protocol (P1-2) because the Contracting States made express provision with reference to the right to education in this Article / Article 14 of the Convention

Court Considerations

- In particular the first sentence of Article 2 (P1-2) does not specify the language in which education must be conducted in order that the right to education should be respected. However the right to education would be meaningless if it did not imply in favour of its beneficiaries, the right to be educated in the national language or in one of the national languages, as the case may be.
- The first sentence of Article 2 of the Protocol (P1-2) consequently guarantees, in the first place, a right of access to educational institutions existing at a given time, but such access constitutes only a part of the right to education
- The second sentence of Article 2 of the Protocol (P1-2) does not guarantee a right to education. This provision does not require of States that they should, in the sphere of education or teaching, respect parents' linguistic preferences, but only their religious and philosophical convictions.
- It is important, then, to look for the criteria which enable a determination to be made as to whether or not a given difference in treatment, concerning of course the exercise of one of the rights and freedoms set forth, contravenes Article 14 (art. 14). On this question the Court, following the principles which may be extracted from the legal practice of a large number of democratic

States, holds that the principle of equality of treatment is violated if the distinction has no objective and reasonable justification. The existence of such a justification must be assessed in relation to the aim and effects of the measure under consideration, regard being had to the principles which normally prevail in democratic societies. A difference of treatment in the exercise of a right laid down in the Convention must not only pursue a legitimate aim: Article 14 (art. 14) is likewise violated when it is clearly established that there is no reasonable relationship of proportionality between the means employed and the aim sought to be realized.

- In the present case the Court notes that Article 14, even when read in conjunction with Article 2 of the Protocol (Art. 14+P1-2), does not have the effect of guaranteeing to a child or to his parent the right to obtain instruction in a language of his choice. The object of these two Articles (art. 14+P1-2), read in conjunction, is more limited: it is to ensure that the right to education shall be secured by each Contracting Party to everyone within its jurisdiction without discrimination on the ground, for instance, of language.
- It must be concluded that if they had intended to create for everyone within their jurisdiction a specific right with respect to the language of instruction, they would have done so in express terms in Article 2 of the Protocol (P1-2). For this reason also, the Court cannot attribute to Article 14, when read in conjunction with Article 2 of the Protocol (art. 14+P1-2), a meaning which would secure to everyone within the jurisdiction of a Contracting Party a right to education conducted in the language of his own choice
- the Court will therefore examine whether or not there exist in the present case unjustified distinctions, that is to say discriminations, which affect the exercise of the rights enshrined in Article 2 of the Protocol and Article 8 of the Convention, read in conjunction with Article 14 (art. 14+P1-2, art. 14+8). In this examination, the Court will take into account the factual and legal

features that characterise the situation in Belgium, which is a plurilingual State comprising several linguistic areas.

- The first question concerns exclusively those provisions of the Acts of 1932 and 1963 which prevented, or prevent, in the regions which are by law deemed unilingual, the establishment or subsidisation by the State of schools not in conformity with the general linguistic requirements.
- Such a refusal is not incompatible with the requirements of the first sentence of Article 2 of the Protocol (P1-2). In interpreting this provision, the Court has already held that it does not enshrine the right to the establishment or subsidising of schools in which education is provided in a given language.
- The first sentence of Article 2 (P1-2) contains in itself no linguistic requirement. It guarantees the right of access to educational establishments existing at a given time and the right to obtain, in conformity with the rules in force in each State and in one form or another, the official recognition of studies which have been completed
- In the unilingual regions, both French-speaking and Dutch-speaking children have access to public or subsidised education, that is to say to education conducted in the language of the region.
- French-speaking children living in this region can now obtain there education only in Dutch, unless their parents have the financial resources to send them to private French-language schools. This clearly has a certain impact upon family life when parents do not have sufficient means to enrol their children in a private school, or prefer that their children should avoid the inconvenience which the application of the law entails as regards education received in a private school which is not in conformity with the linguistic requirements of the laws on education
- Furthermore, in so far as the legislation leads certain parents to separate themselves from their children, such a separation is not imposed by this legislation: it results from the choice of the parents who place their children

in schools situated outside the Dutch unilingual region with the sole purpose of avoiding their being taught in Dutch, that is to say in one of Belgium's national languages.

- It is true that the legislature has instituted an educational system which, in the Dutch unilingual region, exclusively encourages teaching in Dutch, in the same way as it establishes the linguistic homogeneity of education in the French unilingual region. These differences in treatment of the two national languages in the two unilingual regions are, however, compatible with Article 2 of the Protocol (P1-2), as the Court has interpreted it, and with Article 8 (art. 8) of the Convention, also when read in conjunction with Article 14 (art. 14+P1-2, art. 14+8)
- Article 14 (art. 14) does not prohibit distinctions in treatment which are founded on an objective assessment of essentially different factual circumstances and which, being based on the public interest strike a fair balance between the protection of the interests of the community and respect for the rights and freedoms safeguarded by the Convention
- In other words, it tends to prevent, in the Dutch-unilingual region, the establishment or maintenance of schools which teach only in French. Such a measure cannot be considered arbitrary. To begin with, it is based on the objective element which the region constitutes. Furthermore it is based on a public interest, namely, to ensure that all schools dependent on the State and existing in a unilingual region conduct their teaching in the language which is essentially that of the region
- The Court has already stated, with respect to the first question, that measures which tend to ensure that, in the unilingual regions, the teaching language of official or subsidised schools should be exclusively that of the region, are not arbitrary and therefore not discriminatory. These measures do not prevent French-speaking parents who wish to provide a French education for their children from doing so, either in non-subsidised private

schools, or in schools in the French unilingual region or in the Greater Brussels District

- It consequently appears that the residence condition is not imposed in the interest of schools, for administrative or financial reasons: it proceeds solely, in the case of the Applicants, from considerations relating to language. Furthermore the measure in issue does not fully respect, in the case of the majority of the Applicants and their children, the relationship of proportionality between the means employed and the aim sought. In this regard the Court, in particular, points out that the impossibility of entering official or subsidised French-language schools in the six communes "with special facilities" affects the children of the Applicants in the exercise of their right to education, all the more in that there exist no such schools in the communes in which they live.

About the homologated and non-homologated certificates:

- The provisions of the Acts of 1932 and 1963 which provided for or still provide for the refusal of homologation of certificates relating to secondary schooling not in conformity with the language requirements in education, infringe neither the first sentence of Article 2 of the Protocol (P1-2) nor Article 8 (art. 8) of the Convention considered by themselves.
- In particular the right to obtain, in conformity with the rules in force in each State and in one form or another, the official recognition of studies completed has not been disregarded by these legal provisions.
- On this matter, the Court first notes that the legislature, in adopting the system in issue, has pursued an objective concerned with the public interest: to favour linguistic unity within the unilingual regions and, in particular, to promote among pupils a knowledge in depth of the usual

language of the region. This objective concerned with the public interest does not, in itself, involve any element of discrimination.

- One of them lies in the fact that the children who, as holders of a certificate that is not admissible for homologation for purely linguistic reasons, must take an examination before the Central Board, are in a less advantageous position than those pupils who have obtained a school leaving certificate which is admissible for homologation. However, this inequality in treatment in general results from a difference relating to the administrative system of the school attended: in the first of the two cases mentioned above, the position usually is that the establishment is one which, by virtue of the legislation in force, is not subject to school inspection; in the second, on the other hand, the certificate is necessarily issued by a school which is subjected to such inspection. Thus the State treats unequally situations which are themselves unequal. It does not deprive the pupil of the profit to be drawn from his studies. The holder of a certificate not admissible for homologation may, indeed, obtain official recognition of his studies by presenting himself before the Central Board. The exercise of the right to education is not therefore fettered in a discriminatory manner within the meaning of Article 14 (art. 14).

Decision

FOR THESE REASONS, THE COURT,

- Holds, by eight votes to seven, that Section 7 (3) of the Act of 2nd August 1963 does not comply with the requirements of Article 14 of the Convention read in conjunction with the first sentence of Article 2 of the Protocol (art. 14+P1-2), in so far as it prevents certain children, solely on the basis of the residence of their parents, from having access to the French-language schools existing in the six communes on the periphery of Brussels invested with a special status, of which Kraainem is one;
- Holds, unanimously, with regard to the other points at issue, that there has been and there is no breach of any of the Articles of the Convention (art. 8, art. 14) and the Protocol (P1-2) invoked by the Applicants.

2.4.2 Corte Internacional de Justicia Caso Lagrand. 3 de marzo de 1999. Estados Unidos Vs. Alemania

Reference:

- General Reference: **LaGrand Case (Germany Vs. United States)**
- Number: General List No. 104
- Date: 3 March of 1999
- Key words: Provisional measures

Court Considerations:

Whereas, in the application, it is stated that in 1982 the authorities of the state of Arizona detained two German nationals, Karl and Walter LaGrand; whereas maintained that these individuals were tried and sentenced to death without having been informed, as is required under article 36, subparagraph 1 (b), of the Vienna Convention, of their rights under that provision; whereas it is specified that that provision requires the competent authorities of a state party to advise, "without delay", a national of another state party whom such authorities arrest or detain of the national's right to consular assistance guaranteed by article 36; whereas it is also alleged that the failure to provide the required notification precluded Germany from protecting its nationals' interests in the United States provided for by articles 5 and 36 of the Vienna Convention at both the trial and the appeal level in the United States courts. Germany is therefore entitled to reparation.

The United States is under an international legal obligation not to apply the doctrine of “procedural default” or any other doctrine of national law, so as to preclude the exercise of the rights accorded under article 36 of the Vienna Convention .

Whereas **the international responsibility of a state is engaged by the action of the competent organs and authorities acting in that state, whatever they may be**; whereas the United States should take all measures at its disposal to ensure that Walter LaGrand is not executed pending the final decision in these proceedings; whereas, according to the information available to the Court, implementation of the measures indicated in the present order falls within the jurisdiction of the Governor of Arizona; whereas the Government of the United States is consequently under the obligation to transmit the present order to the said Governor; whereas the Governor of Arizona is under the obligation to act in conformity with the international undertakings of the United States.

Decision

For these reasons,

THE COURT

Unanimously,

- I. Indicates the following provisional measures:
 - a. The United States of America should take all measures at its disposal to ensure that Walter LaGrand is not executed pending the final decision in

these proceedings, and should inform the Court of all measures which it has taken in implementation of this Order..

- b. The Government of the United States of America should transmit this order to the Governor of the State of Arizona.

2.4.3 Laudo Arbitral Caso del Montijo, 26 Julio de 1875 Colombia Vs. Estados Unidos

Referencia Técnica

- Referencia general: **Caso de “El Montijo” Tribunal de Arbitramento Colombia vs. Estados Unidos**
- Fecha: **26 de Julio de 1875**
- Palabras clave: Responsabilidad Internacional, responsabilidad entre Estados, Regla de las manos limpias, responsabilidad del Estado por actos de autoridades locales o gobiernos regionales.
- Debe tenerse en cuenta que por la fecha del Laudo Colombia era un Estado Federal.

Hechos Relevantes:

- 1- El Montijo, embarcación que transportaba mercancías norteamericanas cuyos propietarios eran los hermanos Shuber; durante años se dedicó al transporte de pasajeros y mercancías en Panamá, cuando esta pertenecía a la Federación de Colombia.
- 2- Esta embarcación es apresada por un revolucionario colombiano (Tomás Herrera) que por la fuerza toma El Montijo aprovechando su reparación en un puerto colombiano. El navío enarbolaba pabellón norteamericano pero carecía de cualquier otra documentación que acreditara su nacionalidad. Había perdido su neutralidad pues con anterioridad había participado en

contiendas civiles y el gobierno provisional estaba dispuesto a pagar todos los servicios que El Montijo pudiera prestarle.

- 3- Al final de la contienda civil con amnistía general Estado Unidos inicia una serie de representaciones diplomáticas tendientes a exigir la reparación del ultraje y los daños causados. A esta reparación se oponían dificultades de hecho y de derecho.
- 4- La posición del Ministro de Asuntos Exteriores colombiano era que el delito fue cometido por particulares y que en cuanto tal cae bajo la competencia de los tribunales ordinarios y en consecuencia los Estados no son responsables de los perjuicios que los extranjeros puedan sufrir a causa de delitos comunes cometidos bajo su jurisdicción, además que el gobierno norteamericano no tenía derecho a ejercer la protección diplomática a favor de los hermanos Súber los propietarios del Montijo quienes estaban domiciliados en Panamá donde residían hacia muchos años y donde habían participado en las contiendas civiles anteriores lo que hacía perder al barco su carácter neutral, unas veces participaran a favor del gobierno constitucional y otras a favor de los rebeldes lo cual prueba su carácter especulativo. El uso del pabellón era irregular ya que solo una tercera parte de la tripulación eran norteamericanos y eso lo prohibía la ley de EEUU.
- 5- El barco se encontraba en aguas territoriales colombianas sin autorización pues la única autorización con la que contaba era con la del Presidente de Panamá que no podía arrogarse facultades que solo le correspondían al gobierno de la Unión colombiana.
- 6- Frente a estos hechos ambos Estados acuerdan nombrar un árbitro cada uno y que estos a su vez nombren a un tercero en condición de súper árbitro.

Consideraciones del Laudo Arbitral:

- En primer lugar el domicilio de los Schuber no es un obstáculo para su relación diplomática pues ya que una residencia prolongada y continua no es motivo para desvincular a un individuo de su país de origen o de adopción.
- El árbitro elegido por el gobierno norteamericano no comprende porque el arrendamiento de un buque a un Estado constituye una ruptura de neutralidad. No se podrá sostener tampoco que un gobierno sea el único al que le este limitado obtener por medio de venta o alquiler cualquier bien del cual tenga necesidad pues si el vendedor es extranjero se expondría por ruptura de neutralidad.
- El árbitro elegido por el gobierno colombiano dice que no corresponde a un comerciante extranjero pronunciarse sobre el carácter legítimo o subversivo del gobierno bajo cuya autoridad vive. Solo tendrá que asegurarse que el gobierno con el que él contrata este en posesión del poder supremo para no perder su neutralidad. También sostiene él arbitro colombiano que el Montijo violaba la ley norteamericana al ser solo una tercera parte de su tripulación ciudadanos norteamericanos.
- El súper árbitro concede al árbitro colombino que los captores pudieron ver en el Montijo un instrumento de guerra a usar contra ellos, pero esto no es razón para que no pague por su uso. Frente a la violación de la ley norteamericana dice que esta cuestión es competencia exclusiva de EEUU.
- En cuanto a la infracción de un tratado EEUU – Colombia que reservaba la navegación de sabotaje a los navíos del pabellón nacional no se puede considerar que permanezca la prohibición después de una continuada tolerancia.
- Frente a Tomas Herrera quien tomo el Montijo por la fuerza dijo el súper árbitro que aquel gobierno que adopta una amnistía a favor de personas o cosa sobre las que el gobierno no tiene autoridad asume con ello las responsabilidades en las que pudieran haber incurrido las personas objeto

del perdón. En consecuencia el Presidente de Panamá no teniendo derecho alguno a disponer de los intereses que no le pertenecían mas aún estando obligado a protegerlos en virtud de un Tratado asumió la responsabilidad frente a los perjudicados subrogándose a las personas causantes del daño.

- Según la tesis de que Colombia no se responsabiliza por las deudas privadas de Panamá el súper árbitro dice que los tratados que autorizan la residencia de extranjeros en Colombia que definen y garantizan sus derechos durante su estancia, han sido concluidos es decir celebrados por el gobierno y no por los Estado de la Unión. Sobre que las deudas tengan un carácter privado tampoco esta de acuerdo el súper árbitro ya que considera que toda deuda concertada por un funcionario del Estado, debidamente autorizado adquiere el carácter de deuda publica y que su impago puede ser objeto de repetición por parte de un Estado extranjero.
- Por lo anterior se considera que el gobierno de Colombia es responsable en ciertos casos de los daños causados a un extranjero por los Estados de la Unión y que las deudas contraídas por las autoridades de dichos Estados no tienen carácter privado.

Observaciones

Cuestiones preliminares relacionadas con la nacionalidad de los propietarios y del pabellón del buque. “Regla de las manos limpias”

- En lo que respecta a la nacionalidad de los propietarios, el domicilio de estos en Panamá, aun dando por sentado que lo hubieran adquirido, no invalidaba el derecho del gobierno norteamericano a formular en su favor una reclamación diplomática, constando la ciudadanía norteamericana de los perjudicados.

- El Cónsul norteamericano en Panamá afirma la regularidad del pabellón y de la documentación del buque así como las actividades de este autorizadas por el Presidente Panameño.
- La atribución formal de la nacionalidad a una persona o buque por parte de un Estado no es suficiente fundamento el derecho de reclamación diplomática. Es necesario también un cierto grado de efectividad, la relación entre el hecho y la persona o cosa investida de esa nacionalidad y la soberanía del Estado que la otorga y después intenta la protección.
- La tesis del laudo es anticuada por el criterio empleado para la efectividad y además por la regla de las manos limpias, pues el Montijo había intervenido en anteriores conflictos civiles en ambos bandos con fines lucrativos rompiendo el deber de obtención de impuestos a los extranjeros residentes en un país que no es el suyo.

Argumentos derivados del incumplimiento de las leyes internas norteamericanas y colombianas.

- Ciertamente la infracción de reglas jurídicas estatales es en principio irrelevante a efectos de la responsabilidad internacional. Pero una cosa es cierta en ningún caso podrían ser eliminadas con la argumentación utilizada por el Laudo. Ciertamente es que los tribunales internacionales no entran en principio en la regularidad o legalidad de una determinada conducta según las leyes internas de un Estado. Pero la doctrina de las manos limpias y la efectividad indican que se ha roto con la rígida posición dualista de la irrelevancia absoluta internacional de las posiciones jurídicas según el derecho Estatal interno.

Problemas de imputación responsabilidad del Estado Federal por los actos de comunidades territoriales o Estados miembros.

- El gobierno colombiano defendía que el impago a los propietarios del buque por su uso era un problema de una deuda privada y que los Estados no pueden ser responsables por el incumplimiento de esta clase de obligaciones que competen a los tribunales ordinarios panameños.

- La tesis era insostenible ya que habría al menos una falta in vigilando e incumplimiento de una obligación que tiene cada Estado por el hecho de serlo, hacer respetar el derecho internacional en los ámbitos sometidos a su jurisdicción. Y en este caso concreto esta responsabilidad estaba reforzada por el hecho de la amnistía que cegaba la vía judicial interna que llevase al resarcimiento.

- En otro sentido, la responsabilidad internacional de los Estados queda comprometida por los actos irregulares según el derecho internacional de sus funcionarios. Los Estados no pueden escudarse en su derecho o Constitución interna para justificar el incumplimiento de normas internacionales. La articulación de competencias internas entre el gobierno central o federal y el de los Estados miembros o entes autonómicos serán los que la Constitución interna establezca, pero en el plano internacional siempre será el Estado en su globalidad el que resulte responsable incluso allí donde el gobierno federal careciera de toda influencia y control sobre la conducta y actos de las autoridades locales.